

LAS OPERACIONES FINANCIERAS BANCARIAS Y LOS TRIBUTOS QUE LAS GRAVAN.



TRABAJO FIN DE MASTER UNIVERSITARIO EN ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE EMPRESAS (MBA).

Alumna: Laura Torres Hermosilla
Tutor: Pedro A. Colao Marín



ÍNDICE

RESUMEN.....	5
ABREVIATURAS.....	6
INTRODUCCIÓN. (LOS CONTRATOS BANCARIOS Y SU CLASIFICACIÓN).....	7
PARTE I.	
I. LAS OPERACIONES FINANCIERAS BANCARIAS.....	12
1.1. OPERACIONES DE ACTIVO.....	13
1.1.1. Fondos de Inversión (FI).....	13
1.1.1. Fondos de Inversión (FI).....	13
1.1.2. Seguros de Ahorro.....	14
1.1.3. Cuentas de Ahorro.....	15
1.1.4. Depósitos.....	16
1.1.5. Contrato de Acciones.....	17
1.1.6. Bonos u Obligaciones.....	18
1.1.7. Participaciones Preferentes.....	18
1.1.8. Depósitos Estructurados.....	19
1.1.9. Seguros de Rentas Vitalicias.....	19
1.2. OPERACIONES DE PASIVO.....	20
1.2.1. Préstamos Hipotecarios.....	21
1.2.2. Préstamos Personales.....	22
1.2.3. Cuentas de Crédito.....	22
1.2.4. Líneas de Descuento Comercial.....	23
1.2.5. Líneas de Comercio Exterior.....	25
1.2.6. Tarjetas de Crédito.....	26
1.2.7. Avals Bancarios.....	27
1.2.8. Factoring.....	27
1.2.9. Leasing.....	29
1.2.10. Renting.....	30
1.2.11. Confirming.....	31
1.2.12. Préstamos ICO.....	32
1.3. PLANES DE PENSIONES.....	33

PARTE II.



II. LOS TRIBUTOS QUE LAS GRAVAN: IRPF, IS, ITPAJD e IVA.....	37
2.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).....	38
2.1.1. APLICACIÓN DEL IRPF A LAS OPERACIONES DE ACTIVO.....	45
2.1.2. APLICACIÓN DEL IRPF A LAS OPERACIONES DE PASIVO.....	49
2.1.3. APLICACIÓN DEL IRPF A LOS PLANES DE PENSIONES.....	50
2.2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS).....	51
2.2.1. APLICACIÓN DEL IS A LAS OPERACIONES DE ACTIVO.....	55
2.2.2. APLICACIÓN DEL IS A LAS OPERACIONES DE PASIVO.....	56
2.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....	56
2.4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).....	59
CONCLUSIÓN.....	61
ANEXO I.....	64
ANEXO II.....	76
BIBLIOGRAFÍA.....	87
WEBS Y ENLACES.....	92



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

RESUMEN

En la parte primera se observan las operaciones financieras bancarias desde el punto de vista contable empresarial y no contable bancario, es decir, en las operaciones de activo las entidades bancarias ocupan posición de deudor frente al cliente (persona física o jurídica) o acreedor. Y en las operaciones bancarias de pasivo el cliente es el deudor frente al acreedor u entidad bancaria.

La segunda parte trata el impacto que tienen las operaciones financieras bancarias en el derecho tributario de los obligados tributarios, concretamente, en los impuestos de IRPF, IVA, IS e ITPAJD. Es decir, como se les van a practicar a los sujetos titulares de los productos de activo o pasivo, las retenciones, deducciones, etc.. que corresponda en cada caso según el impuesto a aplicar.



ABREVIATURAS

Cco	-----	Código de Comercio
CC	-----	Código Civil
CE	-----	Constitución Española
BE	-----	Banco de España
LDIEC	-----	Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito
LCGC	-----	Ley Sobre Condiciones Generales de la Contratación
SNCE	-----	Sistema Nacional de Comercio Electrónico
SEBC	-----	Sistema Europeo de Bancos Centrales
EHA	-----	Ministerio de Economía y Hacienda
FI	-----	Fondos de Inversión
IIC	-----	Instituciones de Inversión Colectiva
DFI	-----	Datos Fundamentales para el Inversor
PGC	-----	Plan General Contable
PP	-----	Plan de Pensiones
IMRT	-----	Informe Mensual de Recaudación Tributaria
SMI	-----	Salario Mínimo Interprofesional
TEAC	-----	Tribunal Económico Administrativo Central
TEAR	-----	Tribunal Económico Administrativo Regional
TAO	-----	Tasa Anual Ordinaria
ITPYAJD	-----	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	-----	Impuesto sobre el Valor Añadido
IRPF	-----	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	-----	Impuesto sobre Sociedades
OCDE	-----	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico



INTRODUCCIÓN. LOS CONTRATOS BANCARIOS Y SU CLASIFICACIÓN.

El presente estudio tiene por objeto localizar la regulación mercantil y fiscal que se aplican a las operaciones financieras bancarias (activo y pasivo). Además de determinar los derechos y obligaciones que se generan para las partes que intervienen en las mismas.

La doctrina esta dividida en cuanto a la definición de la naturaleza jurídica de los contratos bancarios, nos encontramos con dos corrientes doctrinales:

Doctrina Subjetiva: determina que los contratos son bancarios cuando una de las partes que intervienen en el contrato es un banco. Si aplicamos esta consideración de manera generalizada, nos encontramos por ejemplo que los contratos civiles de arrendamiento de locales donde la entidad desarrolle su actividad y participe un banco como parte contractual tendrán naturaleza jurídica bancaria.

Doctrina Objetiva: es una corriente doctrinal más reciente, surge para corregir los inconvenientes de la Doctrina Subjetiva. Se distingue que un contrato es bancario cuando el objeto del mismo es el desarrollo de una actividad propiamente bancaria. Por lo tanto la Doctrina Objetiva expone que, el contrato bancario tiene por objeto el conjunto de operaciones con ánimo de lucro que determinadas entidades, solo las que estén autorizadas e inscritas en el registro correspondiente, realizan en el desarrollo de su actividad de intermediación financiera.

De la unión de ambas doctrinas, obtenemos como resultado la Doctrina Mixta, la cual determina que un contrato es bancario cuando uno de los sujetos que intervienen en el mismo es una entidad bancaria y cuando el objeto principal del contrato es la realización de una operación típicamente bancaria.

Los contratos bancarios tienen naturaleza mercantil y por lo tanto están sometidos de manera general al régimen de los art. 2 a 50 del Código Comercio. Esto es debido a que no hay una regulación específica de los contratos bancarios por lo que el art. 48 LDIEC¹ habilita al Ministerio de Economía y Hacienda a establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a los que deberá sujetarse el balance y la cuenta de resultados de las Entidades de Crédito.

Otra norma que sirve como fuente a los contratos bancarios es la LCGC² que en su art. 1.1 define las condiciones generales de la contratación, y dice literalmente: “Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”. Esto se contrapone a nuestro derecho actual vigente en cuanto a autonomía de la voluntad contractual “inter partes”, el cual propugna la igualdad de las partes contratantes en la relación contractual.

1. Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito de 1988.

2. Ley Sobre Condiciones Generales de la Contratación 7/1998, de 13 de Abril.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

Nuestro ordenamiento defiende que los sujetos que intervienen en la gestión y establecimiento de las condiciones, cláusulas y cualquier otro elemento que forma parte de una relación de carácter contractual, deben encontrarse en una situación de igualdad para evitar los posibles abusos en los que pueda incurrir la parte que se encuentre en circunstancias más ventajosas.

Las Entidades de crédito son parte importante en los contratos bancarios y se definen como; “entidades que tienen por objeto habitual la recepción de fondos del público en forma de depósitos, cesión temporal de activos financieros o cualquier otra operación que lleve inherente una obligación de restitución” (art.1.1 Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de Junio sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas).

Las Entidades de Crédito Bancarias son las únicas que participan en el SNCE³, existe una reserva legal de la actividad de intermediación a favor de estas entidades, de esta forma se prohíbe que personas que no sean entidades de crédito capten fondos reembolsables del público de forma profesional, aunque no sea para destinarlos a la concesión de créditos, a no ser que “estén sujetas a las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores” (art. 28.2 b) Ley 26/1988), con esto se consigue que toda la actividad del mercado del crédito esté sometida a control y supervisión pública. También existe una reserva legal de denominación establecida en el art. 28.1 LDIEC, el cual dice que no se podrá ejercer la actividad sin haber obtenido previamente la autorización y la inscripción en los registros especiales correspondientes, que garantizan el cumplimiento de la normativa vigente y, en consecuencia, también prohíbe “utilizar las denominaciones genéricas propias de éstas u otras que puedan inducir a confusión con ellas”.

En nuestro Sistema Financiero Español, es de esencial importancia por su carácter independiente y por su facultad normativa, la actuación del Banco de España, el cual es definido como una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia, que actúa con independencia a la autoridad de la Administración General del Estado. Además el Banco de España es parte integrante del SEBC⁴. La Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, señala que el Banco de España puede dictar normas relacionadas con su participación en el desarrollo de funciones atribuidas al SEBC y a la emisión de billetes, que se denominan Circulares monetarias. Las Circulares del Banco de España desarrollan las normas administrativas emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda. Además al Banco de España le corresponde la supervisión de los grupos consolidados de entidades de crédito, pudiendo recabar de estas entidades toda la información que estime necesaria (art. 9 Ley 13/1985; art. 17 Real Decreto 1343/1992).

• CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS BANCARIOS.

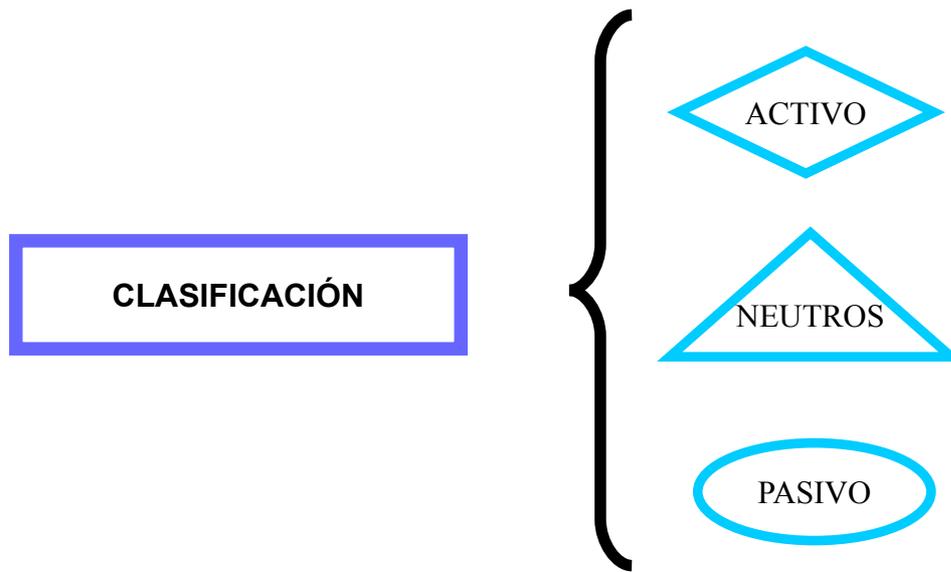
Existen múltiples criterios de ordenación de los contratos bancarios, de esta manera nos encontramos con una clasificación según el tipo de clientela, dicho criterio se argumenta

3. Sistema Nacional de Comercio Electrónico: es desde finales de 2011, un sistema plenamente centralizado que procesa las transacciones originadas con instrumentos de pago al por menor, ya sean sistemas heredados, cuya operativa es exclusivamente nacional (cheques, transferencias, adeudos domiciliados, efectos y operaciones diversas), o SEPA (transferencias y adeudos SEPA).

4. Sistema Europeo de Bancos Centrales.



en base los tipos de sujetos que contratan con las entidades de crédito, por lo que distingue los contratos bancarios celebrados con empresas o personas jurídicas y los contratos bancarios celebrados con consumidores o personas físicas, en estos últimos se aplican las normas contenidas en Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Sin embargo, el criterio más extendido es el que clasifica los contratos bancarios según su contenido crediticio, de esta manera distinguimos entre contratos bancarios de pasivo, activo y neutros:



➤ Contratos bancarios de pasivo: en los que la entidad financiera es la que recibe fondos ajenos para ser aplicados, en su propio nombre, a fines diversos. Estas operaciones son las típicas de la actividad de las entidades de crédito consistente en “recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables” (art. 4.1 de la Directiva 2006/48/CE) o en “recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros y otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución” (art. 1º.1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986). El sujeto, persona física o jurídica que con el banco se relaciona es acreedor frente a él. Aquí nos encontramos por ejemplo con operaciones financieras del tipo Imposiciones de Plazo Fijo, entre otras figuras.

➤ Contratos bancarios de activo: es la entidad bancaria la que concede crédito al cliente. En este tipo de contratos las entidades financieras se encuentran en una posición de superioridad con respecto al cliente solicitante de la operación financiera de crédito, ya que es la entidad bancaria la que decide en primera y última instancia sobre la concesión de la operación de activo. Es importante destacar que en estas operaciones bancarias activas las entidades aplican por su propia cuenta los fondos captados del público (art. 4.1 de la Directiva 2006/48/CE y art. 1.1 Real Decreto Legislativo 1298/1986). De los contratos bancarios de activo nace a cargo del cliente la obligación de devolver las cantidades entregadas en el plazo pactado. Por lo tanto, la consecuencia de la captación de fondos del público permite que las entidades bancarias se conviertan en intermediarias del crédito. Un ejemplo lo encontramos en los contratos de Préstamo Hipotecario, entre otros.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

➤ Contratos bancarios neutros o de servicios bancarios: se caracterizan porque en ellos el Banco no obtiene financiación de sus clientes (pasivo) ni la proporciona a los mismos (activo), sino que a cambio de determinados servicios que presta cobra unas comisiones. Parte de estos contratos aparecen, como consecuencia de la mera operativa de tomar y prestar dinero: la entidad presta un servicio al cliente, basado en algún tipo de gestión a su favor. Ejemplos de contratos bancarios neutros son: la custodia y depósito de valores (la habilitación legal de las entidades de crédito para prestar tal servicio, viene acompañada de la obligación de respetar las normas de la Ley de mercado de Valores, art. 65), el tratamiento de remesas de recibos de servicios, el alquiler de cajas de seguridad, el propio servicio de banca por Internet.

Las entidades bancarias también intervienen en contratos donde ostentan el papel de meros intermediarios, son aquéllos en los que las entidades aseguradoras y otras han aprovechado la red de oficinas y los clientes de las entidades Financieras para distribuir sus productos, (ya sean Compañías de Seguros, Gestoras de Fondos de Inversión, etc. y con independencia de que pertenezcan o no al mismo grupo que la entidad en cuestión). En estos contratos la entidad bancaria, al igual que en el resto también percibe una comisión, son: los Contratos de fondos de inversión y Contratos de seguros.



PARTE I.

LAS OPERACIONES

FINANCIERAS

BANCARIAS



I. LAS OPERACIONES FINANCIERAS BANCARIAS.

El negocio propio de cualquier entidad financiera es la compra y venta de dinero, en las operaciones de compra de dinero la entidad bancaria ostenta en la relación contractual la posición de sujeto pasivo, puesto que es el cliente, ya sea persona física o jurídica, el que tiene atribuido el derecho de devolución sobre la entidad bancaria, es decir, la entidad bancaria se convierte en deudor del cliente al cual compra el dinero. En la venta de dinero, la posición de la entidad bancaria es la de sujeto activo, puesto que es ésta la que adquiere con la formalización de la operación bancaria el derecho de devolución frente a sus clientes.

Al no existir una norma específica que regule la figura de los contratos bancarios, estos en su mayoría se rigen en lo esencial, por las siguientes disposiciones normativas; el Código Civil, Título II “De los contratos”, en su art. 1263 dice: ““No pueden prestar consentimiento: 1.º los menores no emancipados. 2.º los incapacitados”, determina quienes son los sujetos que no cuentan con la capacidad suficiente para contratar, esto es una condición “sine qua non”⁵ no se puede formalizar cualquier tipo de contrato.

La normativa básica sobre las comisiones bancarias está recogida en la Orden EHA 2899/2011, de 28 de Octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE del 29).

El FROB⁶ regulado en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, modificaciones a la Ley 9/2012: Real Decreto-ley 2/2013, de 22 de febrero, por el que modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. Código de comercio, de 22 de agosto de 1885.

El Real Decreto-ley 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero, el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras.

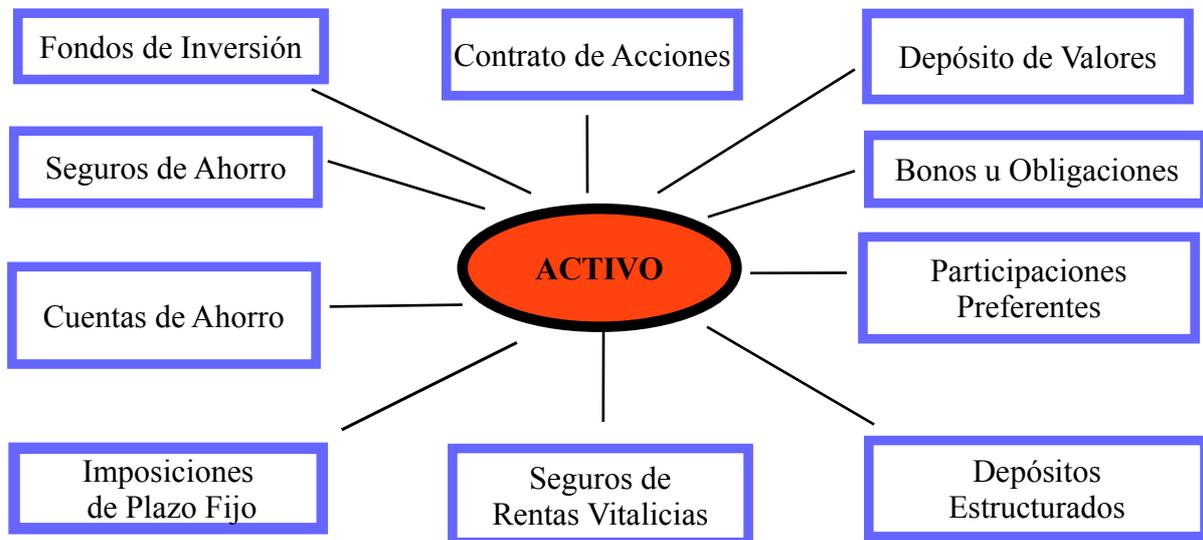
El art. 28.1 LDIEC dice que “Sin perjuicio de lo previsto en el Título V, ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros, ejercer en territorio español las actividades legalmente reservadas a las entidades de crédito o utilizar las denominaciones genéricas propias de éstas u otras que puedan inducir a confusión con ellas”. Es decir, delimita las condiciones de obligado cumplimiento para las Entidades de Crédito Bancarias, sin las cuales tienen prohibida la captación de fondos del público.

5. Expresión del latín que significa: Condición sin la cual.

6. El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para el desarrollo de sus fines. El FROB tiene por objeto gestionar los procesos de reestructuración y resolución de las entidades de crédito.



1.1. Operaciones de Activo.



1.1.1. Fondos de Inversión (FI).

- Regulación: Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Circular 2/2008, de 26 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica parcialmente la Circular 4/1994, de 14 de diciembre, sobre normas contables, obligaciones de información, determinación del valor liquidativo y coeficientes de inversión y operativos y actuaciones en las tasaciones de inmuebles de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria.

La Directiva Europea sobre los Mercados de Instrumentos Financieros (MIFID) “Markets in Financial Instruments Directive” regula la prestación de servicios de inversión, por tanto, afecta directamente a todas las entidades financieras/de inversión en la forma en que informan, asesoran o venden productos financieros a sus clientes o potenciales clientes así como en la forma en que les ofrecen servicios de ejecución de operaciones sobre instrumentos financieros. El objetivo principal de esta directiva es la protección del cliente regulando el comportamiento de la entidad financiera/de inversión.

- Definición: son IIC (Instituciones de Inversión Colectiva), patrimonios sin personalidad jurídica, formados por las aportaciones de un número variable de inversores, denominados partícipes. El fondo lo crea una entidad, la Sociedad Gestora, que es la que invierte de forma conjunta esas aportaciones en diferentes activos financieros (renta fija, renta variable, derivados o cualquier combinación de estos, etc) siguiendo unas pautas fijadas de antemano.

Así, cada partícipe es propietario de una parte del patrimonio del fondo, en proporción al valor de sus aportaciones (pueden ser acciones, valores de renta fija, derivados o cualquier combinación de estos). Los aumentos o disminuciones del valor del patrimonio se atribuyen proporcionalmente a los partícipes. Los fondos están regulados por una



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

normativa, el Reglamento de Gestión, que pone los límites a la forma en que la sociedad gestora puede invertir el dinero, con el fin de asegurar un nivel mínimo de diversificación, liquidez y transparencia. Tanto el tipo de activos en los que invierte (política de inversión) como el resto de las características del fondo (comisiones, posibilidad de sacar el dinero, riesgo que se asume, horizonte temporal...), están recogidas en un documento llamado folleto informativo y en el resumen del mismo DFI (Datos Fundamentales para el Inversor).

- Tipos de FI: Los fondos de inversión tienen modalidades muy diversas: los FII (Fondos de Inversión Inmobiliaria), FIM (Fondos de Inversión Mobiliaria), los FIAMM (Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario), Fondtesoros y los Fondos de Titulización Hipotecaria. También existen fondos en divisas, fondos de renta variable o de acciones y fondos mixtos.
- Sujetos: los titulares de FI pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, pudiendo figurar como titulares en exclusiva o cotitulares de un Fondo de Inversión. Los partícipes son los titulares de los elementos patrimoniales, participaciones. La CNMV, junto con las Sociedades Gestoras, las encargadas de controlar diariamente los FI y realizar las auditorias obligatorias que anualmente deben hacer de los FI. La función de depositario se restringe a los Bancos, Cajas de Ahorro (incluida la CECA), la Caja Postal, Sociedades y Agencias de Valores, y Cooperativas de Crédito.
- Comisiones: los FI pueden percibir comisiones (suscripción, reembolso, gestión y depósito). Dependiendo del tipo de FI se aplicará un tanto por ciento u otro.

1.1.2. Seguros de Ahorro.

- Regulación: los contratos de seguros anteriormente estaban regulados en el Código de Comercio en los artículos 380 al 385, actualmente estos artículos han sido derogados por la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de seguro, esta ley regula en su sección tercera (Art. 14 – 21) los derechos y deberes de las partes del contrato de seguro.
- Definición: es una modalidad específica del seguro de vida, por la que la entidad aseguradora se compromete a abonar al asegurado un determinado capital al vencimiento de un plazo previsto, salvo que, con anterioridad a dicho vencimiento, se produzca el fallecimiento del asegurado, en cuyo caso la indemnización se abonará al beneficiario designado por el asegurado. En caso de no haber el causante asegurado señalado en el contrato de seguro a ningún beneficiario, la indemnización se abonará al sucesor legal del asegurado.
- Derechos y obligaciones de las partes: los asegurados tienen que, bien mensualmente, trimestralmente o anualmente, abonar una prima que puede ser periódica (mínimo mensual 35 Euros), extraordinaria en cualquier momento del contrato o “prima inicial única” (máximo 8.000 Euros anual) en el Seguro de Ahorro, según estipulen las partes. El asegurado tiene derecho a realizar de manera unilateral la reducción de las primas, la suspensión del pago de las primas, el reintegro parcial o total del capital que previamente haya ingresado en el Seguro de Ahorro. También tienen derecho a nombrar



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

específicamente a los beneficiarios del Seguro de Ahorro en caso de fallecimiento del asegurado.

El asegurado tiene derecho a que se le abonen en el Seguro de Ahorro los intereses (fijos o variables) estipulados en el contrato del mismo. La aseguradora tiene la obligación en caso del fallecimiento de asegurado de abonar al beneficiario de la póliza el capital mas los intereses que durante la vida del contrato de seguro se hayan generado o en su caso abonárselo al titular de la póliza al vencimiento de la misma, si éste vive.

1.1.3. Cuentas de Ahorro.

- Regulación: Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. Están reguladas por la Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias (Ley 26/2013, de 27 de diciembre). La Ley de Enjuiciamiento Civil en el art. 592.2.1 dispone que las cuentas corrientes pueden ser objeto de embargo, bien por orden judicial, bien por orden de la AEAT, de la tesorería General de la Seguridad Social y de diferentes órganos de la administración pública. Según el art. 592 LEC la entidad de crédito tiene la obligación de colaborar con la autoridad judicial correspondiente.

- Definición: es “un contrato de gestión, en virtud del cual el Banco se compromete a realizar por cuenta de su cliente cuantas operaciones son inherentes al servicio de caja, realizando las correspondientes anotaciones contables”⁷. Se trata de un contrato oneroso y bilateral, generador de obligaciones para ambas partes, que permite a los clientes, entre otras cosas, realizar imposiciones de efectivo en la entidad, quedando ésta obligada a su devolución en cualquier momento en que lo soliciten los clientes. Por lo general, aunque no siempre, la entidad ofrece al cliente una remuneración o tipo de interés por el dinero depositado. Además de la disponibilidad inmediata del dinero depositado, el rasgo fundamental de la cuenta corriente es que la entidad presta un "servicio de caja", de manera que se compromete a realizar los pagos y cobros que el cliente le encargue. La entidad suele cobrar una comisión por alguna de estas operaciones.

Otra característica importante es que para retirar dinero o hacer pagos contra la cuenta de ahorro, ésta debe tener dinero suficiente. No obstante, si la entidad lo desea o así lo ha acordado previamente con el cliente, puede anticiparle el dinero que falte para realizar el pago, a esto se le llama “descubierto en cuenta”. El art. 250 CdC⁸ dice que el Banco no está obligado a realizar este servicio, y si lo realiza el pago del descubierto es exigible de manera inmediata, sin necesidad de requerimiento alguno; la entidad puede elegir entre aplicar los intereses correspondientes y esperar hasta el transcurso de un plazo para exigirlo o transformar la operación de descubierto en un auténtico contrato de crédito concluido por el deudor. La entidad debe informar al deudor de la existencia del descubierto, así como de los intereses y gastos aplicables a la operación (aplica la limitación establecida por el art. 19 de la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo, y la norma sobre transparencia de las operaciones financieras y protección de la clientela).

Hoy en día, la mayor parte de las cuentas de ahorro son casi lo mismo que las cuentas corrientes. Las diferencias más importantes son:

7. Garrigues, Joaquín (2007). Los Contratos Bancarios. Págs 115 y ss. Madrid. Editorial: Dynkinson, S.L.

8. Código de Comercio.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

1) La entidad entrega una libreta (por eso se llama también libreta de ahorro), en la que se van anotando los movimientos de la cuenta, en lugar de un talonario de cheques.

2) La cuenta de ahorro, con la finalidad de dar mayor permanencia al saldo, puede ofrecer menos facilidades para realizar ingresos y pagos. Por ejemplo, no suele existir la posibilidad de tener un talonario de cheques. En muchos casos no permiten domiciliar recibos (una fórmula para realizar pagos habituales). Para compensar estas restricciones, las entidades pueden dar un tipo de interés algo más alto que en las cuentas corrientes.

- Derechos y obligaciones: las Cuentas de Ahorro pueden aparecer a nombre de uno o de varios titulares (son las personas con facultad de disposición frente a la entidad de crédito, con respecto a las cuales rigen las normas generales sobre capacidad de las personas físicas y jurídicas). Los usuarios tienen derecho a: que la entidad les rinda cuentas (art. 263 CdC), recibir el documento del contrato, el cual, contiene condiciones redactadas previas y unilateralmente por la entidad financiera, poder disponer del dinero de la cuenta de inmediato por los medios pactados (transferencia, domiciliación, cheques...) o, si así ha sido acordado, con previo aviso a la entidad.

Disponer del "servicio de caja" contratado que obliga a la entidad a la realización de pagos y cobros por los medios previstos. No tienen derecho a que la entidad les autorice un descubierto. Pagar puntualmente las comisiones pactadas.

En caso de descubierto devolver los fondos, junto con los intereses y las comisiones pactados. Facilitar los datos que la entidad solicite para identificar a los titulares. Los contratos incluyen normalmente una previsión sobre compensación de saldos entre las distintas cuentas que pueda tener un mismo titular en la entidad. La entidad está obligada a prestar servicio de caja (pagar o cobrar) e información periódica sobre el estado de la cuenta.

Las Cuentas de Ahorro se establece por tiempo indefinido, pero se puede resolver a instancia de cualquier parte. Si el banco es el que quiere resolver el contrato debe de hacerlo con preaviso al cliente.

1.1.4. Depósitos.

- Regulación: Debido a su naturaleza mercantil los contratos de Depósito están sujetos al Código de Comercio. El art. 51 sienta el principio de libertad de forma en dichos contratos. El art. 310 Cco contiene una prelación en la regulación de los contratos de Depósitos "... los depósitos verificados en los bancos...se registrarán en primer lugar por los Estatutos de los mismos; en segundo, por las prescripciones de este Código, y por las reglas del Derecho común, que son aplicables a los depósitos". El Gobierno regula los Depósitos Bancarios en el Real Decreto 771/2011, de 3 de junio 2011⁹.

- Definición: en el depósito bancario confluyen un elemento real, la entrega del dinero, y un elemento personal constituido por el derecho de crédito del titular frente al banco. El banco se apropia de los fondos recibidos y se compromete a restituirlos, pero además se obliga a gestionarlos de forma prudente y en beneficio de los depositantes.

9. La filosofía del Real Decreto es que aquellas entidades que remuneran sus depósitos por encima de lo racional serán penalizadas (en Europa los bancos remuneran al 1,25%).



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

Los Depósitos pueden ir asociados a una cuenta corriente o libreta de ahorro, las cuales reflejan aritméticamente el contrato de depósito.

El capital depositado en las entidades de crédito está garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD). Se trata de un fondo al que deben estar adheridas todas las entidades de depósito y que se financia con sus aportaciones anuales. Excepcionalmente, el fondo puede nutrirse de aportaciones extraordinarias del Banco de España, cuya cuantía se fijará por Ley.

El Fondo de Garantía de Depósitos, garantiza a los depositantes la recuperación de la cantidad depositada hasta cierto límite, en caso de que una entidad adherida al fondo sea declarada en concurso de acreedores o tenga cualquier otro problema que le impida hacer frente a sus pagos y obligaciones. Dicho límite es de 100.000 euros por depositante (importe actualizado por el Real Decreto 1642/2008, de 10 de octubre).

- Tipos: 1. Depósito a la vista: es aquel que está vinculado bien a una cuenta corriente o a una libreta de ahorro, funciona conforme a las “Condiciones Generales de Contratación”, en este supuesto la entidad financiera funciona como administrador del dinero y pagador de los intereses estipulados, además de ofrecer al cliente a su vez un servicio de caja. Se denomina “a la vista” debido a que el cliente puede hacer uso del dinero ingresado en su cuenta de manera discrecional, no está sometido a plazos que le impidan hacer uso del mismo ni a ninguna otra condición.

- 2. Depósito a plazo: la entidad financiera está obligada a la restitución de la suma depositada, junto con el abono de los correspondientes intereses devengados, al vencimiento del plazo pactado. Los intereses pueden ser abonados al cliente de manera: mensual, trimestral, semestral, anual o al término de la totalidad del plazo fijado inicialmente. Además incluyen habitualmente las entidades financieras en el contrato de Depósito a Plazo una cláusula que contiene comisión de penalización por rescate anticipado hasta la totalidad de los intereses devengados, en ningún momento esta penalización se aplicará sobre el capital inicial aportado (normativa del Banco de España).

1.1.5. Contrato de Acciones.

- Regulación: Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Título IV. Participaciones sociales y acciones (Art. 90 a 158).

Directiva Europea sobre los Mercados de Instrumentos Financieros (MIFID) “Markets in Financial Instruments Directive”.

- Definición: Las acciones son cada una de las partes alícuotas del capital de una empresa, es decir, que cualquier persona que posea acciones de una compañía puede considerarse como propietario de una parte de dicha empresa.

- Derechos y obligaciones: Las acciones otorgan a su propietario unos derechos económicos, pueden ser vendidas y compradas en el mercado de valores al precio estipulado por el propietario (para comprar la acción se pueden emitir dos tipos de órdenes: limitada se establece un precio de compra o a mercado se compra al precio de mercado actual). La entidad financiera actúa como mero intermediario, prestando servicio de compra y venta al cliente, además de cobrar por dichos servicios las comisiones correspondientes.



1.1.6. Bonos u Obligaciones.

- **Regulación:** Código de Comercio en sus artículos 544 al 578. Indica las directrices a seguir para la emisión de obligaciones, establece las formas en las que podrán emitirse, los requisitos, sorteos, las formalidades, etc. La Ley de Sociedades Financieras Privadas, establece las normas que rigen la emisión de obligaciones, "las sociedades podrán emitir por cuenta propia, títulos y valores que tengan por objeto captar recursos del público y colocar obligaciones emitidas por terceros y prestar su garantía para el pago de capital e intereses".
- **Definición:** Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad financiera. Serán considerados bienes muebles, aun cuando estén garantizadas con derechos reales sobre bienes inmuebles. Los bonos son certificados que se emiten para obtener recursos, estos indican que la empresa pide prestada cierta cantidad de dinero y se compromete a pagarla en una fecha futura con una suma previamente establecida de intereses previamente, y en un periodo determinado.
- **Derechos y obligaciones:** Cuando un inversionista compra un bono, le está prestando su dinero a la entidad financiera que lo emite. Es un instrumento a través del cuál el "emisor" se compromete a devolver en una fecha determinada el capital recibido en préstamo del "inversor" y a retribuir dicho préstamo con una cantidad periódica en concepto de "intereses" o cupón.

1.1.7. Participaciones Preferentes.

- **Regulación:** Directiva MIFID I (en 2014 se aprueba por la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo la Directiva MIFID II que viene a ampliar y modificar la MIFID I) , Ley de Mercado de Valores, Reglamento MIFIR.
- **Definición:** la CNMV¹⁰ las define diciendo que: "Son valores emitidos por una sociedad que no confieren participación en su capital ni derecho de voto. Tienen carácter perpetuo y su rentabilidad, generalmente de carácter variable, no está garantizada. Pueden generar rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido. El emisor suele reservarse el derecho a amortizarlas a partir de los cinco años, previa autorización del Banco de España".
- **Derechos y obligaciones:** 1. Conceden a sus titulares una remuneración predeterminada (fija o variable), no acumulativa, condicionada a la obtención de suficientes beneficios distribuibles por parte de la sociedad garante (es decir, de la entidad española) o del grupo financiero al que pertenece; 2. las participaciones preferentes son perpetuas, aunque el emisor podrá acordar la amortización una vez transcurridos al menos cinco años desde su desembolso, previa autorización del garante y del Banco de España.

10. Comisión Nacional del Mercado de Valores.



1.1.8. Depósitos Estructurados.

- Regulación: Están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de mercado de valores (LMV), tanto en la redacción posterior a la normativa MiFID como en la anterior, por estar expresa o genéricamente citados en su art. 2.¹¹
- Definición: Se trata de un producto de ahorro, cuya evolución dependerá de ciertas condiciones marcadas por la entidad. Se caracterizan por dividir la inversión en dos partes: la primera coloca el capital en un depósito bancario de buena rentabilidad durante un plazo que no suele superar los 12 meses. Pasado ese tiempo, el consumidor percibe el principal y los intereses, la otra parte de la inversión va referenciada al rendimiento de algunas acciones bursátiles o a índices de referencia, como el IBEX35. La rentabilidad del producto variará en función de la cotización de esos valores, si su cotización final es mayor a la inicial la rentabilidad será mayor, si no sería del 0%. Esta parte suele invertirse durante un periodo muy largo, que puede alcanzar los 5 años. Supone un riesgo para el usuario, ya que inmoviliza sus ahorros durante un largo periodo de tiempo sin tener una rentabilidad garantizada.

1.1.9. Seguros de Rentas Vitalicias.

- Regulación: Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (Art. 1- Art. 27). Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación y supervisión de los Seguros Privados (última reforma de la presente disposición realizada por Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización).
- Definición: Es una modalidad de los seguros de vida-ahorro en la que una entidad aseguradora, a cambio de una prima única (es decir, el pago en una vez de una determinada cantidad de dinero), garantiza al asegurado una renta periódica (dependerá de la edad, sexo y esperanza de vida de asegurado) que puede ser mensual, trimestral... hasta su fallecimiento. Esa renta que pagará la aseguradora incluye el pago de un interés atractivo.

Este tipo de seguro de rentas vitalicias sirve para que el ahorrador convierta una cantidad de dinero, normalmente elevada, en un pago periódico vitalicio. Es decir, los clientes conocen en cada momento la renta mínima que van a percibir, con la garantía de un interés mínimo durante toda la operación. Además de la renta mensual, en la contratación del producto se puede solicitar también la cobertura por fallecimiento, es decir, la suscripción adicional de un seguro de vida. Si se contrata esta cobertura, que suele ser lo más habitual, cuando el asegurado fallece sus beneficiarios recibirán la prima única dispuesta menos, un pequeño porcentaje (que puede ser de un 1 o un 2%, superior o inferior a la prima). El que sea un porcentaje mayor o menor a la prima aportada dependerá de cálculos técnicos que tenga que realizar la entidad.

El producto puede ser contratado por un asegurado o por dos. En el caso de que lo contraten dos asegurados, mientras vivan los dos cada uno cobrará el 50% de la renta.

11. En su comercialización deben respetarse las obligaciones de evaluación del cliente y de información precontractual que establece la propia Ley y su desarrollo reglamentario: el R. Decreto 629/1993 que aprobó un Código General de Conducta, y después el R. Decreto 217/2008, que sustituyó al anterior.

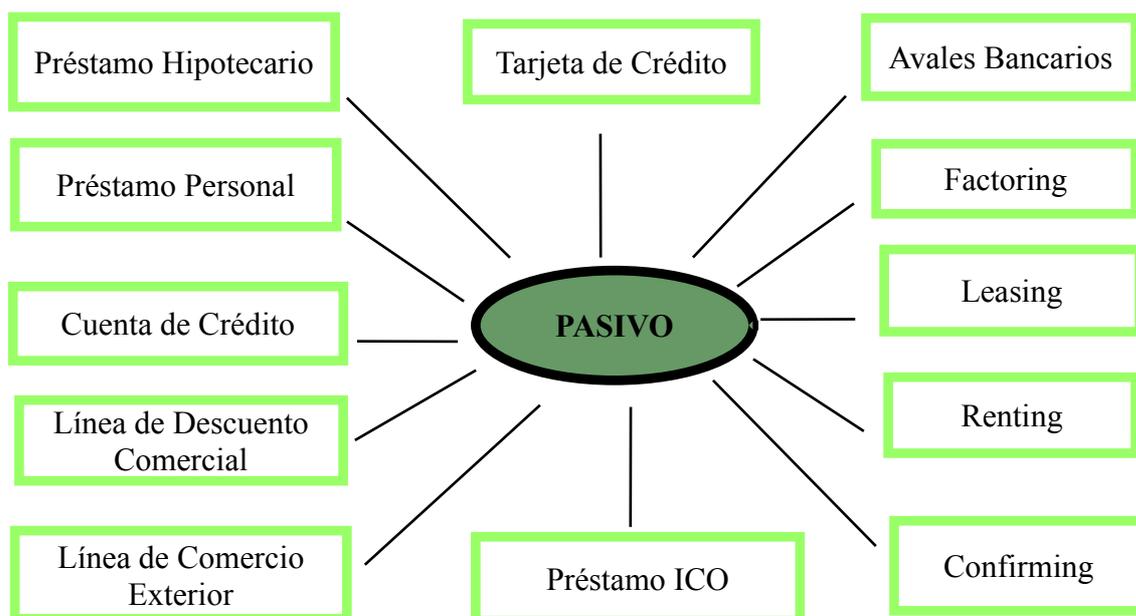


Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

En caso de muerte de uno de los dos, el asegurado superviviente pasará a cobrar el 100% de la renta.

• Derechos y obligaciones: Durante la vigencia del contrato, el Tomador del Seguro o Asegurado deberán declarar: a) Las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que de haberlas conocido el Asegurador antes de la perfección del contrato, no hubiese aceptado la cobertura del riesgo o en su caso lo hubiese hecho en condiciones más gravosas para el Tomador del Seguro. En este caso, el Asegurador podrá proponer al Tomador del Seguro una modificación del contrato en un plazo de dos meses a contar desde la declaración de la agravación por parte de éste. b) El Tomador también declarará las circunstancias que disminuyan el riesgo y que si se hubieran conocido por el Asegurador en el momento de celebración del contrato, éste se habría celebrado con condiciones mas ventajosas para aquellos. La designación y cambio de beneficiario son derechos exclusivos del Tomador.

1.2. Operaciones de Pasivo.



El Banco de España define de manera general los préstamos como: “un producto bancario que le permite, como cliente o prestatario, recibir una determinada cantidad de dinero (el denominado capital del préstamo) de una entidad de crédito prestamista, a cambio del compromiso de devolver dicha cantidad, junto con los intereses correspondientes, mediante pagos periódicos (las llamadas cuotas)”.

La normativa común que regula las operaciones financieras bancarias de Pasivo son:

– Los art. 1740 y ss del Código Civil.

– La Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, tanto en su condición de Banco Central Nacional como en la de integrante del Sistema Europeo de Bancos Centrales.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

- La CIRCULAR 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.
- El Código de Comercio Art. 439 – 442 regula las Pólizas de Afianzamiento Mercantil y Art. 1526 ss regula la cesión de créditos.

1.2.1. Préstamos Hipotecarios.

- Regulación: Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. La Ley Hipotecaria regula en el Título V Las hipotecas.
- Definición: Es un contrato real, oneroso, bilateral, traslativo del dominio, de adhesión (las condiciones las dispone unilateralmente la Entidad de Crédito) y se formaliza mediante escritura pública . Se llama hipotecario porque en este tipo de operación de pasivo la entidad de crédito cuenta con una garantía especial para el recobro de la cantidad prestada: una hipoteca sobre un inmueble (una vivienda, por lo general) que suele ser propiedad del cliente. Esto con independencia de que todos los préstamos tienen como garantía genérica los bienes presentes y futuros del deudor.
- Derechos y Obligaciones: Para el estudio de la concesión del préstamo hipotecario es necesario que la entidad de crédito consulte la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE), previa autorización del cliente mediante de firma del documento de solicitud de la CIRBE, para comprobar las deudas con entidades de crédito que figuran a nombre del cliente. Estas bases son consultadas por las entidades de crédito para analizar la solvencia del solicitante, es decir, evaluar si el solicitante del préstamo hipotecario cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente no sólo al préstamo sino también a los gastos cotidianos, como pueden ser por ejemplo gasto de comida, luz o agua. Actualmente, según normativa del Banco de España la cuota mensual de préstamo hipotecario no puede superar el 25% de los ingresos mensuales del cliente solicitante.

Si la entidad de crédito concede el préstamo hipotecario, ésta tiene la obligación de entregar al cliente por escrito toda la información sobre las condiciones del préstamo hipotecario, es decir, entrega gratuita de la entidad de crédito al cliente tanto de la Ficha de Información Precontractual (FIPRE) como de la Ficha de Información Personalizada (FIPER), en las que se especifiquen las condiciones financieras de los préstamos y los gastos preparatorios de la operación que corren a cargo del cliente (tasación, comprobación de la situación registral del inmueble...). Además una vez formalizada la operación mediante la intervención notarial, el cliente tiene derecho a tener copia de la escritura del préstamo hipotecario.

El cliente tiene la obligación de comunicar a la entidad de crédito: estado civil, régimen económico del matrimonio y otras circunstancias personales y financieras, que afectan directamente a la operación financiera. Normalmente, la Gestora que trabaja con la Entidad de Crédito realiza una provisión de fondos, la cual consiste en el cálculo al alza de los gastos de la formalización del préstamo hipotecario, que corren a cargo del cliente (gestoría, tasación, notaría, Impuesto de Actos Jurídicos Documentados o Transmisiones Patrimoniales según el caso y registro hipotecario). Otra condición que por imposición de



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

ley es de obligado cumplimiento para el cliente es la contratación de un seguro de daños sobre el inmueble hipotecado. Además el cliente debe pagar puntualmente las cuotas periódicas y comisiones bancarias pactadas.

1.2.2. Préstamos Personales.

- Regulación: en el Código Civil. Además en la Ley 16/2011 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (esta Ley se aplica a los contratos en que una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad comercial, profesión u oficio, concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad).
- Definición: es un producto bancario que le permite tanto al cliente como al prestatario, recibir una determinada cantidad de dinero (el denominado capital del préstamo) de una entidad de crédito (prestamista), a cambio del compromiso de devolver dicha cantidad, junto con los intereses correspondientes, mediante pagos periódicos (las llamadas cuotas). Se llaman personales porque en este tipo de préstamos la entidad no suele contar con una garantía especial para el recobro de la cantidad prestada. Así tienen como garantía genérica los bienes presentes y futuros del deudor. Los préstamos con garantía personal se destinan normalmente a la compra de bienes y servicios de consumo.
- Derechos y obligaciones: El cliente responde del cumplimiento de sus obligaciones (devolución del importe prestado y pago de intereses y comisiones bancarias) con todos sus bienes presentes y futuros. Por ello, es normal que antes de dar el préstamo la entidad de crédito estudie su capacidad de pago, solicitándole justificantes de sus ingresos (nóminas, rentas por alquiler...), y un inventario de sus bienes. El cliente no garantiza con ningún bien en concreto el préstamo personal (por ejemplo, una vivienda, como sucede en los préstamos hipotecarios), por lo que la tramitación de este tipo de préstamos suele ser más rápida que la correspondiente a los préstamos hipotecarios. Sin embargo, suelen tener un tipo de interés más alto.

1.2.3. Cuentas de Crédito.

- Regulación: Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil. Libro III, Art 509 a 517. Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (Reformada por Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de Enero).
- Definición: La entidad financiera pone a disposición del cliente un límite máximo de endeudamiento, del que éste irá disponiendo en función de sus necesidades. La cuenta de crédito funciona como una cuenta corriente: el cliente podrá disponer, pero también podrá ingresar; de hecho, el saldo puede ser ocasionalmente a su favor. El banco establece dos tipos de interés: uno que aplica a los saldos deudores, y otro inferior, similar al de las cuentas corrientes, con el que remunera los saldos acreedores. El banco puede admitir que el cliente en ocasiones puntuales pueda disponer por encima del límite autorizado, pero en estos casos le aplicará un tipo de penalización durante el tiempo en que el crédito se encuentre excedido.

Las cuentas de crédito suelen implicar comisiones, destacando la comisión de apertura (un tanto por ciento del límite concedido) y la comisión por límite no dispuesto o comisión



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

de indisponibilidad. El plazo de vigencia es de 12 meses, pudiéndose prorrogar otros 12 meses, previo acuerdo entre cliente y entidad financiera. El tipo de interés puede ser fijo o variable.

La Cuenta de Crédito normalmente se formaliza en póliza con intervención de Fedatario Público, aunque según ley las cuentas de crédito con límite inferior a 6.000 Euros no tienen que ser intervenidas. Las garantías que se exigen son las siguientes: la personal, solidaria, subsidiaria o mancomunada respecto al cliente.

- **Derechos y obligaciones:** el cliente responde con todos sus bienes presentes y futuros del pago de la deuda que ha asumido con la Entidad Financiera. Si hay varios clientes que hayan firmado el contrato, o hayan aparecido como fiadores o avalistas, todos ellos responden del pago de la deuda. Si responden de forma solidaria, significa que el banco puede reclamar a cualquiera de ellos el pago de la totalidad de la deuda. Si es subsidiaria, primero ejecutará la acción contra el deudor principal y luego contra los avalistas o fiadores en el caso de que no logre cobrar del cliente principal. Si es mancomunada significa que tanto el deudor principal como los avalistas o fiadores responden según cuotas. A partir de la firma del contrato, el banco queda comprometido a hacer efectivas las órdenes del cliente dentro del espacio de tiempo convenido y hasta el límite total de disposición pactado. Por ello el cliente retribuirá al banco con las comisiones que hayan pactado y los intereses por las cantidades dispuestas hasta el final del reembolso.

1.2.4. Líneas de Descuento Comercial.

- **Regulación:** Código de Comercio Art. 439 a 442 donde regula las Pólizas de Afianzamiento Mercantil y Art. 1526 ss donde regula la cesión de créditos.

- **Definición:** es un contrato financiero por el cual el banco nos adelanta el importe de los documentos (pagares, letras de cambio, recibos, efectos, documentos emitidos por organismos públicos o empresas a cuyo cargo se lleva a cabo una actividad) a negociar, cobrándonos una comisión por ello. Una línea de descuento es otorgada por el banco y ha de ser firmada ante notario (lo que se firma es la Póliza de Afianzamiento Mercantil) para adquirir fuerza ejecutiva desde la firma, donde se especifiquen las siguientes condiciones:

Beneficiarios: las personas que van a ser beneficiadas del cobro de dichos documentos.

Límite de la línea: el importe máximo a descontar por el banco.

Avalistas: son los responsables en el caso de que algún documento resulte impagado y no cobrado.

El plazo legal de los documentos a descontar es de 60 días, pero en la mayoría de ocasiones se excede hasta los 90 días. Las líneas de descuento suelen tener un plazo de vigencia de 12 meses, pudiendo renovarse posteriormente otros 12 meses.

Los intereses del descuento comercial se calculan por el plazo que media entre la fecha valor del abono del importe nominal, es decir el momento desde el cual el cliente bancario puede disponer del dinero, hasta el vencimiento de cada uno de los efectos descontados y se cobran por anticipado, teniendo por tanto carácter de pre-pagables.

Tipos de descuento:

- Con recurso: es el caso más normal de descuento comercial. El cedente efectúa la cesión del documento por lo que, si resulta impagado, la entidad de crédito que descuenta



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

el papel tiene el recurso de exigir el pago al cedente.

- Sin recurso: es la excepción. En caso de impago del crédito cedido, la entidad que lo descontó no podrá exigir el pago al cedente, que únicamente se obliga a responder de la existencia y legitimidad del crédito que transmite, de que existe una relación comercial que justifica la existencia del papel cedido, de que no está extinguido el crédito y de que no adolece de vicios que pudieran anularlo; en definitiva, de que no existen causas distintas a la insolvencia del obligado al pago que justifiquen el impago del documento descontado. Obviamente este tipo de descuento implica un mayor riesgo para la entidad de crédito que el descuento “con recurso”. En este caso, el buen fin del descuento descansa únicamente en la solvencia del obligado al pago.

• **Derechos y obligaciones:**

- Obligaciones de la Entidad de Crédito: entregar el importe de los créditos descontados en la forma acordada, normalmente mediante el abono en la cuenta del cliente, con la deducción del interés pactado. El fin perseguido, es hacer líquido el documento con antelación a la fecha de su vencimiento.

En títulos cambiarios ejecutivos (letra y pagaré), implica el deber de presentación al cobro de los documentos o a su protesto por falta de pago, en su caso, en forma y plazo.

El deber de diligencia de la Entidad descontante es cobrar el crédito cuando llegue la fecha del vencimiento del documento. Los arts. 1101 y 1124 C.c., explican por qué la inobservancia de esta carga por la Entidad de Crédito tiene como consecuencia la pérdida de la Entidad descontante del derecho al reembolso del anticipo concedido. De acuerdo con el art. 1170, párr. 2º C.c. “la entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado” obliga a la Entidad de Crédito el cumplimiento de la carga de presentación y protesto de los documentos ya que de lo contrario se verían perjudicadas. Según el art. 63 LCCH¹² “el tenedor perderá todas sus acciones cambiarias contra los endosantes, librador y las demás personas obligadas, con excepción del aceptante y de su avalista, en los casos siguientes: a) Cuando no hubiere presentado dentro del plazo la letra girada a la vista o a un plazo desde la vista. b) Cuando, siendo necesario, no se hubiere levantado el protesto o hecho la declaración equivalente por falta de aceptación o de pago. c) Cuando no hubiere presentado la letra al pago dentro del plazo, en caso de haberse estipulado la devolución «sin gastos».

Si la letra no hubiere sido presentada a la aceptación en el plazo señalado por el librador, el tenedor perderá las acciones de regreso que le correspondiesen, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a no ser que de los términos de la misma resulte que el librador sólo excluyó su garantía por falta de aceptación. Cuando la estipulación de un plazo para la presentación estuviera contenida en un endoso, sólo beneficiará al endosante que la puso” esto supone la pérdida de todas las acciones cambiarias de devengo, es decir un perjuicio pleno.

- Obligaciones del descontatario: transmitir a favor de la entidad descontante el crédito descontado, regulado en los arts. 1526 y ss del CC, y también en los arts. 347 y ss del Cco, que ostenta el cliente descontatario frente a un tercero. Ha de tratarse de una

12. Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

transmisión plena, el banco debe obtener la titularidad absoluta y la consecuencia es la adquisición de la posición de acreedor por la Entidad de Crédito del tercero deudor. Responderá de la existencia y legitimidad de los créditos cedidos, así como de la insolvencia del obligado al pago si fuese anterior (y pública) a la fecha del descuento, es decir, el cliente descontatario tiene la obligación de restituir al Banco si el tercero no hace frente a la deuda, ésto es diferente de la garantía de la solvencia del deudor que pueda asumir quien cede un crédito. El descuento de facturas no está regulado en la LCCH sino en derecho civil y mercantil, consiste en la negociación uno o varios créditos comerciales, acompañado de la factura que ha de estar en vigor y ser cierta, en este sentido la posesión de la factura no es conditio sine qua non para el ejercicio del derecho.

El incumplimiento de este deber vicia el consentimiento contractual, lo que se traducirá en la nulidad del documento, y tendrá como consecuencia legitimidad de la Entidad de Crédito para resolver el contrato según art. 1124 del CC.

La obligación de restitución del cliente puede ser extrajudicial (cargo en cuenta) o judicial (ejercicio por la Entidad de Crédito de la acción cambiaria de regreso contra el librador o acción causal nacida del contrato de descuento).

1.2.5. Líneas de Comercio Exterior.

- Regulación¹³: Normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Cco.
- Definición: se denomina Comercio Exterior al intercambio de bienes y servicios que existe entre dos o más países al exportar (vender) e importar (comprar). La línea comex es una línea de riesgo que otorga la posibilidad de realizar, de una manera ágil y rápida, todas las operaciones de comercio exterior que comportan riesgo para la entidad.
- Características: se formaliza esta operación de activo con la firma ante notario de una única póliza con duración determinada, normalmente se renueva anualmente. Además de la firma del contrato de línea comex en el mismo acto se firma una PAM (póliza de afianzamiento mercantil) que por lo general cubrirá mayor capital/ riesgo que el contrato de línea comex, con el fin de evitar los gastos que supondría su renovación anualmente, a menos que se amplíe el contrato de línea comex y el riesgo sea superior al cubierto por la inicial PAM. Cuando hablamos de gastos nos referimos a: de intervención notarial, comisión de apertura, renovaciones (normalmente son anuales) y posteriores ampliaciones. Todas las operaciones de riesgo vinculadas a su actividad internacional serán tramitadas contra esta línea, de forma instantánea, sin necesidad de análisis de riesgo específico, ni formalización de una póliza por cada operación. Financiación de operaciones hasta 365 días, sin importe mínimo a financiar. Además la financiación de la operación puede ser en multidivisa.

13. Las Exportaciones se rigen por la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Viena, 1980. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Bruselas, 1968. Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Nueva York, 1958. Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales Roma, 1980. Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional. Ginebra, 1961. Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. Washington, 1965. Convenio aduanero sobre contenedores. Ginebra, 1972. Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados. Washington, 1965. Convenio Internacional para la conservación del Atún Atlántico. Rio de Janeiro, 1966. Convenio establecido sobre el Tratado de la Unión Europea relativo a la utilización de la Tecnología de la Información a efectos aduaneros. Bruselas, 1995.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

- Operaciones vinculadas: Emisión de créditos documentarios de importación y créditos documentarios de exportación. Financiación de transferencias internacionales y pagos derivados de créditos documentarios y remesas. Anticipos de facturas de clientes, pagarés y efectos extranjeros. Contratación de seguros de cambio para cubrir el riesgo de cambio de las operaciones de cobros y pagos en divisas.

1.2.6. Tarjetas de Crédito.

- Regulación: Ante la ausencia de una regulación expresa de las Tarjetas de Crédito, se acude a las siguientes normas: Ley 16/2011, de 24 de Junio, de contratos de crédito al consumo, Ley de protección al comercio minorista, actual Código de Buenas prácticas bancarias (incluye las modificaciones de la Ley 1/2013 respecto al Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos).
- Definición: es un instrumento material calificado como “dinero de plástico” (porque poco a poco va sustituyendo al dinero en efectivo), suele ser una tarjeta de plástico con una banda magnética, un microchip y un número en relieve.

La comunicación de la Comisión al Consejo CEE de 12 de enero de 1987 define la tarjeta de crédito como “una tarjeta que permite que su portador se beneficie de una línea de crédito que le permite comprar bienes y servicios hasta un límite preestablecido (derivado de un acuerdo entre el emisor y el poseedor de la tarjeta)”.

Es emitida por un banco o entidad financiera que autoriza a la persona a cuyo favor es emitida, a utilizarla como medio de pago en los negocios adheridos al sistema, mediante su firma y la exhibición de la tarjeta. Es otra modalidad de financiación, por lo tanto, el usuario supone asumir la obligación de devolver el importe dispuesto y de pagar los intereses, comisiones bancarias y gastos pactados.

El Cajero Automático es un importante instrumento que ha influido en la difusión de las tarjetas de Crédito, estas máquinas de expender efectivo permiten al usuario realizar operaciones bancarias cotidianas (consultas de saldos, imposiciones, reintegros, recargas de móviles, etc).

- Clasificación: En función del emisor, encontramos:

a) Tarjetas generales: que permiten su uso para el pago en todo tipo de comercios y servicios, tanto nacionales como internacionales. Para ello se han creado sistemas de compensación entre Entidades de Crédito, unos ejemplos de sistemas son: “VISA”, “Master Card” o “American Express”, los cuales están asociados y son gestionados por la Banca.

b) Tarjetas específicas: son las que solo pueden utilizarse dentro del ámbito de un comercio o servicio, para adquirir bienes o servicios del mismo.

- Derechos y obligaciones: Los usuarios tienen límites diarios, mensuales o anuales del capital que pueden gastar, de acuerdo a la política de riesgos existente en cada momento



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

y a las características personales y de solvencia económica de cada usuario. Generalmente se abona la cantidad total a primeros del mes siguiente a su uso, en tal caso el usuario no abona intereses. También el pago puede ser quincenal dependiendo de las características de la tarjeta de crédito.

El momento en el cual comienza a abonar intereses sobre el saldo pendiente es cuando se aplaza el pago del capital consumido por el usuario. La mayor ventaja es la flexibilidad que le da al usuario, quien puede pagar sus saldos por completo en su fecha límite mensual o puede pagar una parte (mediante cuota periódica).

Las tarjetas de crédito también se pueden usar en los cajeros automáticos o en un banco para servirse de un adelanto de efectivo, aunque a diferencia de las tarjetas de débito, se cobra un interés por la disposición. Se suele cobrar una cuota anual por el uso de la tarjeta. Las compras con tarjeta de crédito pueden tener diversos seguros sobre el saldo financiado.

1.2.7. Avales Bancarios.

- Regulación: Artículo 1258 del Código Civil. Real Decreto-ley 9/2012, de 28 de mayo, por el que autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados Miembros de la Zona Euro.

- Definición: el aval es una garantía bancaria, que presta la entidad financiera (avalista) frente a una tercera persona (beneficiario del aval) que asegura el pago de una deuda, en caso de que no lo haga el titular (avalado). Se trata de una garantía de pago de una deuda económica ajena frente a un tercero, público (se formalizan ante notario) y puede tener plazo determinado o indefinido (en caso de que no haya una fecha de terminación del aval, si el avalado quiere dar por cancelada la garantía, le exigirá que le devuelva el documento original, o bien le pedirá la anulación del mismo de forma clara y expresa).

Tipos de Avales Bancarios: Avales técnicos. La entidad de crédito avala en caso de incumplimiento de los compromisos que tiene el cliente con motivo de participaciones en concursos, subastas, ejecuciones de obras o contratos de suministro, normalmente ante la administración. Avales económicos. La entidad de crédito avala en operaciones por las el cliente está obligado a pagar una determinada cantidad de dinero en un plazo fijado. Estos pueden ser: Comerciales: Se avala el pago de cantidades derivadas de transacciones de naturaleza comercial, por ejemplo por la compra de un vehículo. Financieros: La entidad responde del pago de créditos o préstamos concedidos a su cliente, generalmente por otras entidades de crédito.

Las líneas de avales están pensadas para las empresas, de esta manera la entidad se compromete a darle al cliente avales de unas determinadas características hasta un límite determinado, que se irán firmando en función de las distintas circunstancias y necesidades.

- Derechos y obligaciones: La entidad cobrará comisiones bancarias con motivo de la formalización y mantenimiento el aval. Dichas cantidades están recogidas por el Banco de España¹⁴.

14. La Comisión por estudio es un porcentaje sobre el importe solicitado que tiene un mínimo por operación. La Comisión de apertura es otro porcentaje sobre la cuantía del aval (está entre el 0,5% y el 0,75%).



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

Beneficiario del aval: si el aval está en periodo de actividad, el beneficiario puede demostrar mediante las condiciones del aval que el avalado incumple con sus obligaciones. De esta manera, el beneficiario hará uso del aval presentándose ante el banco emisor que se hará cargo de los pagos del deudor cuando este no pueda o no quiera hacerlo.

Avalado: es el que corre con los gastos de formalización del aval (notaria) y con las comisiones que genere dicho aval, a la entidad financiera.

1.2.8 Factoring.

- Regulación¹⁵: En España no existe una normativa sobre factoring como tienen otros países. De esta manera, encontramos que los fundamentos jurídicos se encuentran en los art. 347 y 348 del Código de Comercio, en los art. 1526 y siguientes del Código Civil. Ley 1/1999, de Entidades de Capital Riesgo, es su Disposición Tercera, establece los requisitos que habrán de tener determinadas cesiones de crédito para que tengan eficacia frente a terceros en caso de quiebra del cedente.

- Definición: El contrato de factoring es un contrato atípico donde un empresario (cliente o cedente) transmite los créditos comerciales que ostenta frente a sus clientes (deudores) al factor (o cesionario), en base a un acuerdo entre ambos, a cambio de una retribución y en las condiciones previamente pactadas. El objeto de la cesión son las facturas, los créditos deberán proceder de la actividad comercial del cliente y ser legítimos, exigibles y líquidos a su vencimiento. Contendrán una cláusula expresiva de la cesión, que deberá ser expresamente firmada por el deudor. En función del riesgo nos encontramos con: factoring con recurso (cedente responde expresamente de la solvencia de los deudores) y factoring sin recurso (la entidad bancaria asume el riesgo de insolvencia del deudor, respecto de los créditos cedidos).

- Sujetos: El Factor: Que puede ser un Banco, una empresa financiera o una sociedad especializada. Se constituye en la entidad que cuenta con recursos financieros, con infraestructura técnica y contable, lo que le permite manejar la cobranza desde la investigación de la solvencia de los clientes hasta su cobranza judicial.

El titular/cedente puede ser una persona física o jurídica (industriales, fabricantes o comerciantes). El deudor factoring puede ser una persona física, jurídica o administración pública, compradora de las mercancías o servicios objeto de la actividad comercial del cedente, y en consecuencia, obligada al pago de los créditos comerciales. Los garantes/avalistas garantizan el cumplimiento de la obligación, si el garante es personal, la garantía se presta con todos sus bienes presentes y futuros.

- Derechos y obligaciones: Obligaciones del Factor con respecto al cliente: adquiere los instrumentos de acuerdo a las condiciones pactadas, dicha obligación se refiere a la adquisición a título oneroso, de instrumentos crediticios negociables del cliente o factorado, facturas, facturas conformadas, y títulos valores representativos de deudas (letras de cambio, cheques, vales, pagarés, bonos) estos instrumentos se transfieren

15. RES. SBS N° 1021-98 (03/10/98) Reglamento del Factoring, descuento y empresas de Factoring. Ley de Títulos Valores N° 27287 en su Art. 1630 y la Ley GSF en su Art. 2370, regulan la naturaleza de la factura conformada.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

mediante endoso o mediante cualquier otra forma que permita la transferencia de la propiedad al factor. Pagar al cliente por los instrumentos transferidos. Asumir el riesgo por la insolvencia de los deudores. Si se ha pactado en el contrato el factor anticipa los fondos. Cobrar los créditos en cuyos derechos se ha subrogado, con corrección y de acuerdo a los usos comerciales. Efectuar los servicios de facturación, contabilidad y demás servicios convenidos.

Obligaciones del cliente con respecto al Factor: Informar al Factor, del comportamiento de los deudores cedidos y contribuir con el Factor para el cobro de los créditos cedidos. Remitir al Factor lo que le hubieran pagado directamente los deudores cedidos, a fin de cumplir el compromiso de reembolso pactado. Ceder al Factor los documentos e instrumentos de contenido crediticio objeto de la adquisición. Notificar a sus deudores, la transferencia de los documentos con contenido crediticio a favor del Factor. Garantizar la existencia de los créditos transferidos. Cumplir con la cláusula de exclusividad en cuanto a la cesión de facturas y enviar al Factor la totalidad de las mismas y no sólo las que se estimen de algún riesgo.

Obligaciones de los deudores cedidos con respecto del Factor: La única obligación que tienen es la de pagar la deuda en la fecha de vencimiento pertinente. La negativa de pago implicaría la constitución en mora del deudor reacio y la imposibilidad de cancelar y librarse de la obligación. Aunque los deudores del Cliente no se encuentran incluidos dentro de los sujetos del contrato de Factoring.

Derechos del Factor respecto del cliente: realizar todos los actos de disposición con relación a los instrumentos adquiridos. Cobrar la comisión y los gastos por los servicios adicionales acordados. Transferir el crédito transferido a otro Factor. Aceptar o rechazar los créditos. Requerir los libros y estados contables del cliente para comprobar la liquidez del mismo y el cumplimiento de todo lo pactado en relación a los deudores cedidos.

Derechos del cliente respecto del Factor: Cobrar las facturas cedidas en los plazos estipulados. Este derecho del Cliente respecto del Factor está estipulado en el Reglamento de Factoring, en el inciso 1) del Art. 100: el Cliente tiene como mínimo los siguientes derechos: “Exigir el pago por los instrumentos transferidos en el plazo establecido y conforme a las condiciones pactadas”. Exigir el Factor el cumplimiento de los servicios complementarios concretados. Este derecho ha sido considerado como derecho mínimo a establecerse del contrato de Factoring por el Reglamento del mismo, en el artículo 100 inciso 2): “Exigir el cumplimiento de los servicios adicionales que se hubieran pactado”.

Derecho del Factor respecto de los deudores cedidos: Exigir el pago de los créditos cedidos.

Derechos del deudor cedido respecto del Factor: Oponer las excepciones que pudieran hacerse valer contra el cliente cedente. Exigir los recibos de pago.



1.2.9. Leasing.

- **Regulación:** No tiene una regulación específica en el ordenamiento español, se encuentra regulado en varias normas: Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Artículo 115 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Disposición Adicional Primera de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.
- **Definición:** es un contrato de alquiler con opción a compra, que se establece entre un arrendatario y un arrendador, en el cual el primero cede los derechos de uso de un bien al segundo, el arrendador le paga una cuota por su utilización, teniendo derecho de compra a la adquisición del elemento al finalizar el plazo convenido de uso. Es un instrumento financiero utilizado por las empresas y normalmente, no coincide la duración del contrato de Leasing con la vida útil del bien. El Leasing financia el 100% de la inversión.
- **Clases:** Leasing Financiero: es el utilizado principalmente en España, en el que las empresas de leasing son las encargadas de comprar el bien elegido por el usuario, al que luego se lo arriendan. Sus características más importantes son: el fin último del leasing se entiende la adquisición del producto, es imprescindible la introducción de una opción de compra en el contrato al finalizar el periodo de préstamo. El contrato es irrevocable, de forma que así asegura el pago de la totalidad de las cuotas al formalizar el contrato hasta su periodo de finalización. El valor residual es bajo, ya que las cuotas del leasing cubren prácticamente la totalidad del valor del producto. Es importante la solvencia del usuario, ya que todos los gastos adicionales corren de su cuenta (mantenimiento, reparación, seguros, etc.). La obsolescencia del bien la soporta el arrendatario.

Leasing Operativo: Es el utilizado en el mundo británico, y su concepto fundamental es similar al financiero, esto es, el ceder el uso de unos determinados bienes a cambio del pago de unas cuotas periódicas como forma alternativa a otras formas de préstamo, aunque sus características fundamentales en este caso es el propio proveedor del bien es el que se encarga de gestionar el arrendamiento. Esto incluye el proporcionar el mantenimiento y los contactos necesarios para garantizar el servicio técnico a sus clientes, corriendo a cuenta suya dichos gastos aunque limitando el número de horas de trabajo del bien suministrado. La duración de la operación es a corto o medio plazo, entre dos y cuatro años. El arrendamiento puede ser cancelado tras el transcurso de 24 meses siempre y cuando se haya avisado con anterioridad de que ésta era la intención. La compañía del leasing tiene en cuenta la obsolescencia del producto, corriendo a su cuenta. Al finalizar el contrato, el usuario se puede o no quedar con el producto, aunque en este caso, el valor residual suele ser elevado. El leasing operativo más importante es el que se desarrolla en torno a los vehículos (compra de flotas, de automoción industrial, ambulancias, etc.).

El valor residual de este tipo de leasing es alto y suele ser el precio posterior del vehículo en el mercado de ocasión, generando por lo tanto una cuota reducida.

Lease-back o retroleasing: El propio cliente es el que vende su propiedad a la empresa de leasing y luego la alquila, consiguiendo con ello transformar una deuda de corto a largo plazo y la obtención de una liquidez inmediata en las ventajas fiscales, así como una mayor rapidez en la amortización.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

- **Derechos y obligaciones:** Sociedad Leasing: Derechos: Exigir el pago del precio pactado o reclamar indemnización en su caso, resolver el contrato en caso de incumplimiento e inspeccionar la utilización del bien. Obligaciones: Adquisición del bien a un proveedor determinado, informar al usuario de sus obligaciones, cumplir el contrato hasta su finalización.

Proveedor: tiene derecho a recibir de la entidad de leasing el precio estipulado y la obligación de entregar el bien en buenas condiciones, además de responder de los defectos o desperfectos que sufra el bien, debe prestar asistencia técnica si así esta estipulado en el contrato.

Usuario: tiene el derecho a Exigir la entrega del bien, ejercitar la opción de compra, adquirir el bien antes de finalizar el contrato, pagando todas las cuotas y el valor residual anticipadamente. Obligaciones: pagar el precio acordado en el plazo establecido, utilización correcta del bien, correr con los gastos de conservación y seguros.

1.2.10. Renting.

- **Regulación:** Art. 1550- 1566 y 1124 del Código Civil. Art. 50 Código de Comercio. Disposición Adicional 7ª de la Ley 26/1988 de 29 julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, así como la Disposición Adicional 1ª de la Ley 28/98 de 13 de julio sobre venta a plazos de bienes muebles, no son de aplicación al contrato de renting, el cual aparece huérfano de regulación específica. Ley 16/87 de 30 de julio sobre Ordenación de Transportes Terrestres, dedica el Capítulo VI del Título IV, artículos 133 a 137, al arrendamiento de vehículos (modificados por Ley 25/2009, de 22 de diciembre).

- **Definición:** es un contrato mercantil (alquiler sin opción a compra) bilateral y oneroso por el que una de las partes, la sociedad de renting, se obliga a ceder a otra, el arrendamiento, el uso de un bien mueble (no fungible) por un tiempo determinado, a cambio del pago de una renta periódica.

El pago de la renta incluye el derecho al uso del equipo, el mantenimiento del mismo y un seguro que cubre los posibles siniestros del equipo. La empresa de renting abre un espacio entre fabricante/proveedor y el cliente final gracias a los descuentos y economías de escala que logra con su intermediación. En la práctica se documenta mediante formularios de adhesión redactados por el cedente, en documento privado, pero también en escritura o póliza intervenida por Notario, que constituye título ejecutivo en caso de impago, y facilita la prueba del dominio para la recuperación del bien, en caso de verse sujeto a procedimiento de apremio seguido contra el cesionario. Normalmente, el Renting se utiliza para vehículos de motor.

Derechos y obligaciones: Cedente: Obligaciones: La puesta a disposición del cesionario del bien objeto del contrato, el mantenimiento del bien en condiciones óptimas de uso, mantener al arrendatario en el goce pacífico del bien por todo el tiempo que dure el contrato, obligaciones administrativas en el ámbito del contrato de renting de vehículos.

Cesionario: Pagar el precio del arriendo, usar diligentemente de la cosa cedida destinándola al uso pactado, en el caso de vehículos, contar con autorización administrativa para su utilización.



1.2.11. Confirming.

- Regulación: Art. 1255 Código Civil. Art. 1709 y ss del Código Civil. Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. Art. 2 y Art. 244, 347, 348.
- Definición: es un servicio de tipo administrativo-financiero, también conocido como “pago confirmado de proveedores”, “confirmación de pagos” o “factoring de proveedores”, por el que una entidad de crédito actúa como gestor en los pagos aplazados de una empresa a sus proveedores de bienes y servicios, pudiendo ofrecer también financiación tanto a la empresa que es su cliente como a los proveedores de ésta.
- Sujetos: Emisor del confirming: cliente de la entidad de crédito que contrata el servicio, el cual busca simplificar y optimizar la gestión de sus pagos a proveedores, en adelante emisor.

Gestor del pago de las facturas pendientes: entidad de crédito. Beneficiario del confirming: proveedor de la empresa emisora del confirming, en adelante beneficiario.

- Derechos y obligaciones: Emisor: suele ser una empresa solvente, con un volumen importante de pagos periódicos destinados a muchos proveedores, perfil que suele exigir la entidad de crédito para prestar el servicio.

La entidad bancaria le cobra una comisión por la gestión administrativa de los pagos, la cual suele establecerse en función del número de órdenes de pago o de la cuantía de las mismas. Según el acuerdo que se pacte sobre el momento en el que se produce el abono de las facturas.

Beneficiario: posibilidad de anticipar sus facturas de ventas, cediendo los créditos correspondientes a favor del banco gestor “sin recurso”, es decir, quedando liberado de cualquier responsabilidad en caso de impago, situación en la cual el banco sólo podría reclamar el importe correspondiente al emisor del confirming. En términos operativos, la solicitud del anticipo se realiza mediante la firma de un contrato-respuesta que recibe el beneficiario, el cual cumple una doble función: notificar que la entidad bancaria, actuando como gestora de los pagos del emisor, efectuará el desembolso de las facturas y, en base a dicha notificación, posibilitar el anticipo de las mismas o recibir su abono en la fecha de vencimiento pactada. Si la notificación incluye más de una factura, existe la posibilidad de anticipar sólo las que se deseen. Cuando hay una regularidad en la facturación, el banco suele dar a elegir entre un anticipo puntual de la factura o facturas reflejadas en el documento.

Este contrato-respuesta debe incluir el período límite para solicitar el anticipo, puesto que suele exigirse un mínimo de días hábiles antes del vencimiento de la factura, así como la operativa a seguir para anticipar el importe, que puede ser a través de correo postal, llamada telefónica, Internet, etcétera. El pago, a elección del beneficiario, suele realizarse a través de una de las vías siguientes: abonando el efectivo, una vez deducidos los correspondientes intereses y comisiones, en la cuenta que mantenga, en su caso, en el propio banco gestor.

Emitiendo a su favor un cheque bancario por el valor efectivo. Ordenando una transferencia por el importe efectivo a la cuenta bancaria que desee. El tipo de interés inicial de la operación suele acordarse entre la entidad financiera gestora del pago y el emisor del confirming, teniendo en cuenta tanto las características del sector



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

correspondiente como las propias del beneficiario. Con respecto a la comisión bancaria, normalmente consiste en un porcentaje sobre el importe nominal de la factura, aunque algunas entidades financieras la aplican sobre el importe que resulta tras deducir los intereses de dicho nominal.

Librado o comprador de mercancías: elimina la gestión interna de pagos. Es muy atractivo para empresas con muchos y diversificados proveedores, para las que tengan sistemas complejos de pagos, y para las que quieran alargar los pagos a proveedores. Mayor poder de negociación con la entidad financiera con la que concierte el contrato, ya que al ofrecer un mayor volumen de negocio puede conseguir mejoras en otros aspectos. Mayor prestigio ante proveedores, ya que les ofrece posibilidad de cobro seguro, pudiendo negociar mejor los precios de los proveedores.

1.2.12. Préstamos ICO.

- Regulación: Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Resolución de 27 de diciembre de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Resolución de 12 de febrero de 2014, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y al Fondo de Liquidez Autonómico.

- Definición: el Instituto de Crédito Oficial es un organismo público español, que depende del Ministerio de Economía y Hacienda de España, a través de la Secretaría de Estado de Economía, y se encarga fundamentalmente de apoyar económica y financieramente las iniciativas empresariales que puedan contribuir al desarrollo del país. Obtiene sus recursos por dotaciones presupuestarias y títulos de renta fija. El ICO funciona indistintamente como entidad crediticia estatal y como agencia financiera del Estado: como entidad crediticia, concede subvenciones y financia a medio y largo plazo proyectos de expansión internacional, modernización e innovación tecnológica o inversión productiva de las empresas españolas y las empresas establecidas en el país. Como agencia financiera del Estado, tiene capacidad para gestionar fondos públicos destinados a paliar las consecuencias de catástrofes naturales, accidentes masivos, crisis económicas de extrema gravedad o situaciones excepcionales de este tipo; así como colaborar en la ayuda al desarrollo de países del Tercer Mundo.

- Funciones: Como Entidad de Crédito Especializada: Financia a medio y largo plazo las inversiones productivas de las empresas establecidas en España o de empresas españolas que se establezcan en el exterior. En esta faceta, el ICO actúa de dos formas: Líneas de mediación (los créditos se solicitan en los bancos y cajas de ahorro). Operaciones directas (las empresas solicitan la financiación directamente en el ICO). Como Agencia Financiera del Estado Financia, por indicación expresa del Gobierno, a los afectados por situaciones de graves crisis económicas, catástrofes naturales u otros supuestos semejantes. En estos casos, el ICO actúa previa dotación de fondos públicos



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

y/o mediante compensación de diferenciales de tipos de interés. Asimismo, el ICO gestiona los instrumentos de financiación oficial a la exportación y al desarrollo.

- **Derechos y obligaciones:** las entidades financieras estudian el riesgo de la solicitud de préstamo ICO, ya que la entidad financiera es la que asume el riesgo y la entidad ICO es la que aporta los fondos y estipula las condiciones de los préstamos y líneas ICO (intereses, capital concedido, plazos, documentación aportada...). Los clientes solicitantes de los préstamos ICO pueden ser: Pymes y personas físicas (ejemplo: ICO Plan avanza), estos están obligados a proporcionar a la entidad financiera toda la documentación necesaria, la cual debe ser fehaciente y en caso de concesión del préstamo ICO, deben asumir comisiones y cumplir periódicamente con sus obligaciones de pago a la entidad financiera.

1.3. Planes de Pensiones.

- **Regulación:** Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones¹⁶.

- **Definición:** Es un contrato mediante el cual un individuo se obliga voluntariamente a realizar aportaciones dinerarias a una entidad financiera para obtener ese plan de pensiones cuando se jubile. La entidad financiera es conocida como fondo de pensiones y gestiona el dinero del adquirente del plan. El dinero que el titular se ha comprometido a aportar, la entidad lo utiliza para invertir en distintas inversiones financieras. Además, cobra al titular un interés y comisión determinadas previamente en la constitución del contrato. La comisión de control del plan de pensiones es la encargada de velar por el cumplimiento de la normativa.

- **Sujetos:** Entidades Gestoras: Sociedades anónimas que, habiendo obtenido la autorización administrativa previa, estén domiciliadas en España e inscritas en el Registro de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones correspondiente, siendo su objeto social y actividad exclusiva la administración de Fondos de Pensiones. Pueden ser también sociedades gestoras las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros de vida, siempre que cumplan una serie de requisitos.

Las sociedades gestoras percibirán por su función una comisión de gestión dentro del límite fijado en las normas de funcionamiento del fondo, y que no excederá del máximo que se establezca a tal efecto. El Depositario es la Entidad encargada de custodiar y llevar el depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones, así como de vigilar la gestión de la entidad gestora. Ha de ser una entidad domiciliada en España y solamente existirá un depositario por Fondo de Pensiones. El depositario percibirá de los fondos por su función una comisión de depósito que se determinará libremente con las sociedades gestoras, sin perjuicio de las limitaciones que reglamentariamente se determinen (0,6% anual del valor nominal del patrimonio custodiado). Comisión de Control: es el organismo encargado de la supervisión, del funcionamiento y ejecución del Fondo de Pensiones.

16. Última reforma de la presente disposición realizada por Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

Promotor: cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que inste o participe en la creación o desenvolvimiento de los Planes de Pensiones. **Partícipes:** personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones.

Beneficiarios: Personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

- Los planes de pensiones se pueden clasificar en función de los sujetos constituyentes (el promotor), y en función de las obligaciones estipuladas.

1. *Clasificación de los planes de pensiones según su promotor.*

a) **Sistema individual:** Son planes cuyo promotor es una o varias Entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas. Este es el caso más popularmente conocido de los planes de pensiones suscritos a iniciativa propia de los inversores, a través de un banco, una caja de ahorros o una cooperativa de crédito.

b) **Sistema de empleo:** Son planes cuyo promotor es cualquier Entidad, Corporación, Sociedad o Empresa y cuyos partícipes son sus empleados¹⁷.

c) **Sistema asociado:** Son planes cuyo promotor es cualquier Asociación, Sindicato, Gremio o Colectivo, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados. Estos entes asociativos o colectivos deberán estar delimitados por alguna característica común diferente al mero propósito de configurar un plan de pensiones.

2. *Clasificación de los planes de pensiones según las obligaciones estipuladas.*

a) **Planes de prestación definida:** Se define como magnitud predeterminada o estimada la cuantía de todas las prestaciones a percibir por los beneficiarios. Una vez fijada o estimada la prestación se obtendrá la aportación precisa mediante la aplicación del sistema financiero-actuarial que sea utilizado en el plan.

La definición de esta prestación podrá realizarse en términos absolutos o en función de alguna magnitud, tal como salarios, antigüedad en la empresa, percepciones complementarias u otras variables susceptibles de servir de referencia.

b) **Planes de aportación definida:** La magnitud predeterminada es la cuantía de las contribuciones de los promotores y, en su caso, las aportaciones de los partícipes al plan. El plan no garantiza ni define la cuantía de las prestaciones futuras. La aportación podrá fijarse en términos absolutos o en función de otras magnitudes como salarios, flujos empresariales, cotizaciones a la Seguridad Social u otras variables susceptibles de servir de referencia. En esta modalidad de planes, las prestaciones se cuantificarán en el momento de producirse la contingencia o al abonarse las prestaciones, como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el plan. La garantía de interés mínimo es incompatible con la modalidad de aportación definida.

c) **Planes mixtos:** Cuyo objeto es simultánea o separadamente la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución. Se entienden incluidos en esta modalidad: Aquellos planes

17. La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social estableció la posibilidad de incluir como partícipes en el plan de pensiones de empleo, el personal con relación laboral de carácter especial, y también los socios trabajadores y de trabajo en los planes de empleo promovidos por sociedades cooperativas y laborales, e igualmente, que el empresario individual que promueva el plan de pensiones del sistema de empleo, pueda integrarse en el mismo como partícipe, y que varias empresas o entidades puedan constituir conjuntamente un plan de pensiones de empleo.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

en los que, estando definida la cuantía de las aportaciones, se garantice la obtención de un tipo de interés mínimo en la capitalización de aquéllas o una prestación mínima. Aquellos planes en los que, estando definida la cuantía de las aportaciones, se garantice la obtención de un tipo de interés determinado en la capitalización de las aportaciones realizadas.

Finalmente es importante reseñar que los planes de los sistemas de empleo y asociado podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores, mientras que los del sistema individual sólo podrán ser de la modalidad de aportación definida.

- **Terminación de Plan de Pensiones:** Los planes de pensiones terminan por las siguientes causas: rescate total del PP una vez cumplida la edad de jubilación, por encontrarse en situación de desempleo art. 9.3 del Reglamento de los PP "Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones: a) Hallarse en situación legal de desempleo. b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones. c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente. d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores", por fallecimiento del partícipe o beneficiario, por enfermedad grave art. 9.2 del Reglamento de los PP. Por cualquier otra causa establecida en las especificaciones del plan de pensiones.



PARTE II.

LOS TRIBUTOS QUE

LAS GRAVAN: IRPF, IS,

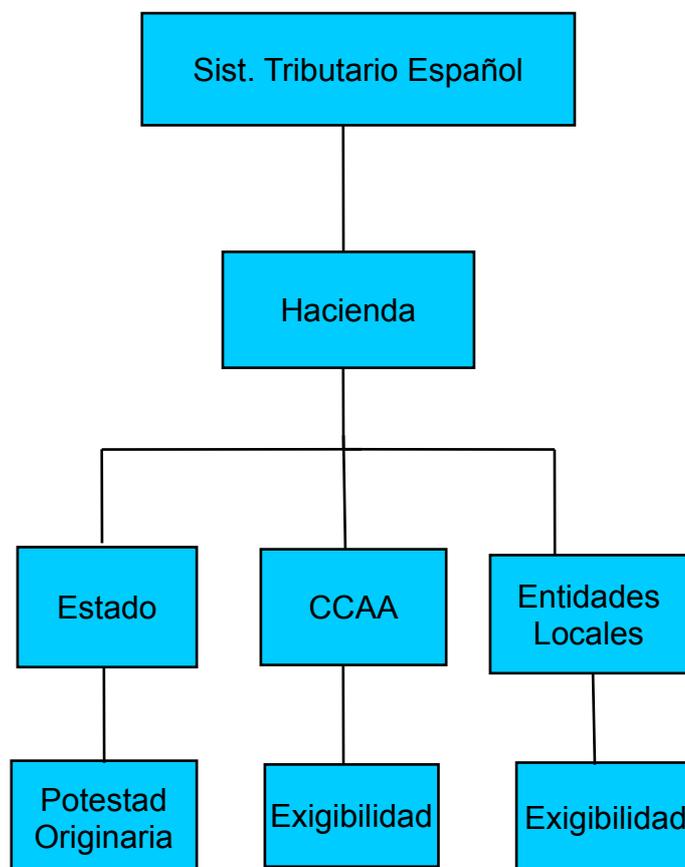
ITPAJD E IVA



II. LOS TRIBUTOS QUE LAS GRAVAN: IRPF, IS, ITPAJD e IVA.

En este cuarto apartado vamos a abordar las operaciones financieras bancarias desde una perspectiva fiscal, es decir, trataremos la manera en la que tributan, por ejemplo veremos la forma en la que se declaran fiscalmente los intereses procedentes de los Depósitos.

El Sistema Tributario Español se organiza en cuanto a competencia legislativa de la siguiente forma:



El art. 31.3 de la Constitución Española: “Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”. Este artículo preserva el “Principio de reserva de ley”, es decir, que todo tributo público estará regulado recogido en normas con rango de Ley. Así mismo, el art. 133.1 de la CE¹⁸ nos dice que la potestad originaria para establecer tributos la tiene en exclusividad el Estado, mediante ley.

18. Constitución Española de 1978.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

2.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).

La normativa aplicable al impuesto es la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como su correspondiente Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

La LIRPF en el art.1 define la naturaleza del impuesto “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”. De esta manera el IRPF se caracteriza por ser:

- Personal: se aplica a personas físicas residentes en España.
- Autoliquidable: los contribuyentes están obligados a presentar y suscribir la declaración del impuesto.
- Directo: grava las fuentes de riqueza de las personas físicas, como pueden ser la renta o propiedades (bienes inmuebles y muebles).
- Progresivo: a medida que aumenta la capacidad económica de los sujetos, aumenta la proporción del tributo que el Estado exige de sus contribuyentes.
- Periódico: periodo impositivo es el año natural en el que las personas físicas perciben sus rentas (art.12 LIRPF es la regla general “1. El período impositivo será el año natural. 2. El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente”).
- General: se aplica en todo el territorio español.

El objeto del IRPF se encuentra regulado en el art. 2 LIRPF “Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”. Este artículo determina taxativamente el propósito del impuesto enumerando los conceptos que son susceptibles de ser gravados por el IRPF.

Destacar que el IRPF es un impuesto de titularidad Estatal, parcialmente cedido por ley a las CCAA¹⁹, es decir, las CCAA son beneficiarias de parte del tributo art. 11.a) de la LOFCA²⁰ “Sólo pueden ser cedidos a las CCAA, en las condiciones que establece la Ley, los siguientes tributos: a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por 100”. CCAA asumen competencias normativas sobre: el importe mínimo para el cálculo del gravamen autonómico, la escala autonómica aplicable, ciertas deducciones en la cuota íntegra autonómica y reducción porcentual por inversión en vivienda habitual (art 3 de la LIRPF).

El Hecho Imponible es el aspecto material que está sujeto al IPRF, según el art. 6 LIRPF “1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente. 2. Componen

19. Comunidades Autónomas.

20. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de la Comunidades Autónomas.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

la renta del contribuyente: a) Los rendimientos del trabajo. b) Los rendimientos del capital. c) Los rendimientos de las actividades económicas. d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales. e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley. 3. A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro. 4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. 5. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital”. Es decir, el Hecho Imponible está constituido por los supuestos jurídicos o económicos cuyo nacimiento ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo. A su mismo en el art.7 LIRPF se enumeran las rentas exentas, es decir, son ingresos que no son susceptibles de ser gravadas por el impuesto.

El aspecto subjetivo del IPRPF se encuentra determinado en el art. 8 LIRPF “1. Son contribuyentes por este impuesto: a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español. b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley. 2. No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes. 3. No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del Título X de esta Ley”. Teniendo en cuenta este artículo podemos definir al contribuyente como una persona física o jurídica sobre la que recae la obligación de hacer frente al pago del tributo, la Administración es el sujeto activo o acreedor y el contribuyente es el sujeto pasivo o deudor que de manera voluntaria está obligado al abono del impuesto.

Los conceptos necesarios para la determinación de la renta sometida a gravamen, es decir, la determinación de la Base Imponible (art.15 LIRPF):

1.º “Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles”. Por ejemplo: un trabajador por cuenta ajena, contribuyente que percibe en concepto total de ingresos íntegros computables 25.000 €, y gastos deducibles a la Seguridad Social 1600 € y 75€ en cuotas satisfechas a sindicatos.

$$RN = TIIC - TGD = 25.000 - (1.600 + 75) = 23.325 \text{ €}$$

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

2.º “Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta”. Estas reducciones por obtención de rendimientos del trabajo se encuentran reguladas en el art. 20 de la LIRPF “El rendimiento



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías: a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales. b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales. c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales”. Siguiendo con el anterior ejemplo la cuantía aplicable sería:

$$\text{RNR} = \text{RN} - \text{REDUCC. OBTENC. TRABAJO} = 23.325 - 2.652 = 20.673\text{€}$$

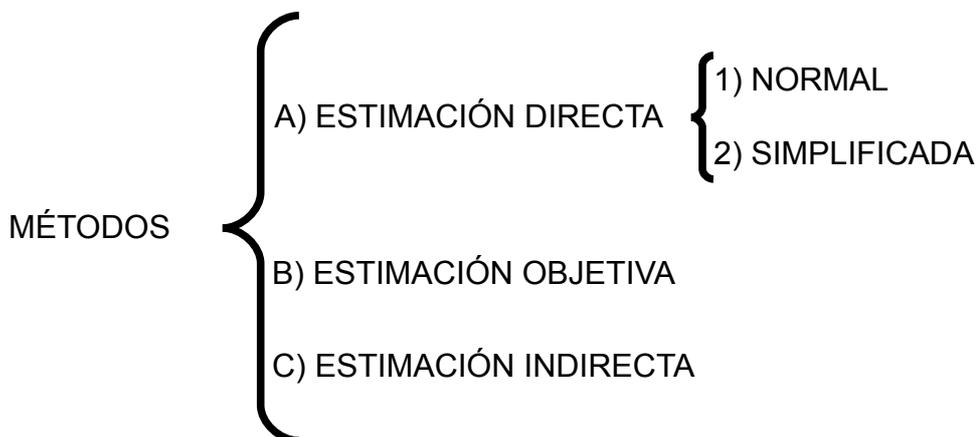
3.º “Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro”.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general y del ahorro (en el ejemplo 20.673 € son la Base Imponible General).

Base Imponible se divide dos partes: base imponible general y base imponible del ahorro. Cada una de ellas son el resultado de la suma de :

BIG = Rendimientos e imputaciones de renta + saldo ganancias y pérdidas patrimoniales
BIA = Rendimientos del capital mobiliario + saldo de ganancias y pérdidas patrimoniales

Los métodos de determinación de la Base Imponible son:



El art. 16 de la LIRPF “1. La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el método de estimación directa. 2. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley a través de los siguientes métodos: a) Estimación directa, que se aplicará como método general, y que admitirá dos modalidades, la normal y la simplificada. b) Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 3. El método de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo

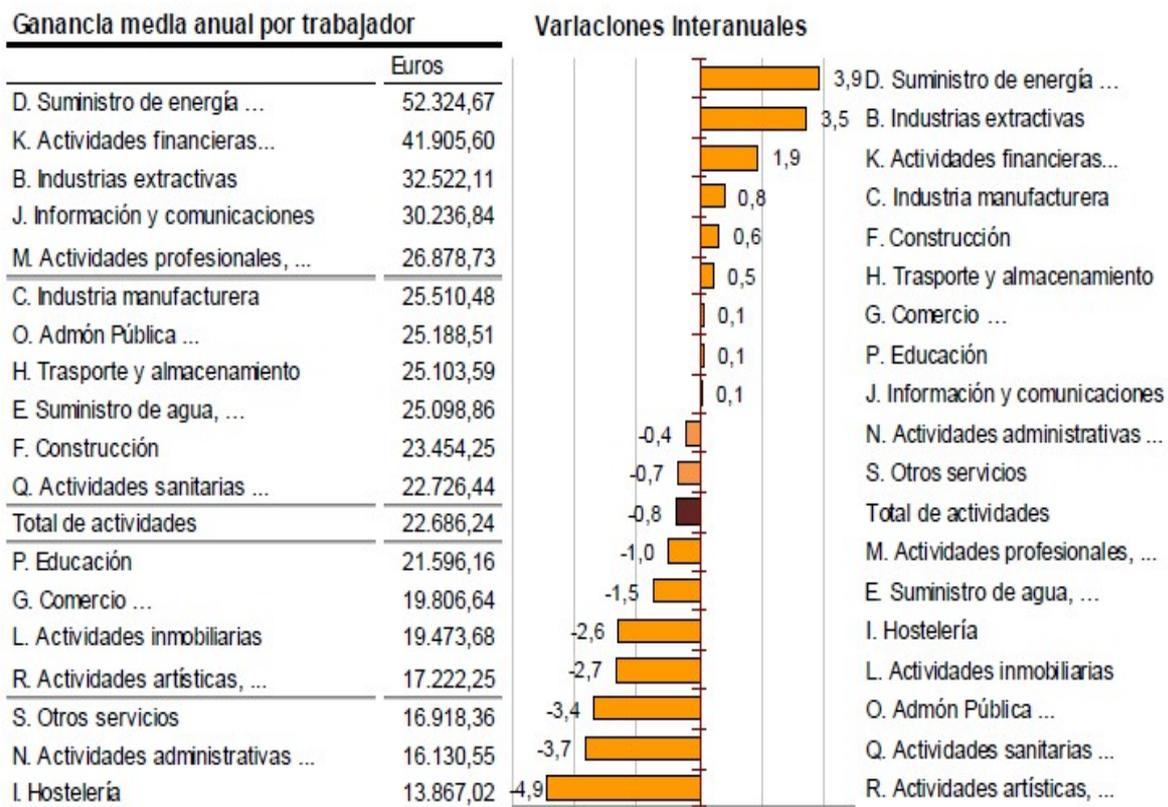


Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En la estimación indirecta de los rendimientos procedentes de actividades económicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de contribuyentes que hayan renunciado a este último método de determinación de la base imponible”. En este artículo se establece una regla general, y es la aplicación del método de estimación directa, ya sea, normal o simplificada. A su vez especifica los métodos excepcionales de determinación de la base imponible, los cuales son, el método de estimación objetiva y subsidiario a éste el método de estimación indirecta.

En España el 95% de los contribuyentes que soportan la aplicación del IRPF pertenecen a las economías medias-bajas y solo 5% del IRPF grava a las rentas altas. Estos datos ponen de manifiesto que el IRPF es un impuesto discriminatorio, que es abordado casi en exclusiva por las pequeñas economías domésticas.

Si a todo esto sumamos los datos del INE (Instituto Nacional de Estadística) con respecto al año 2012 en lo referente a la distribución salarial, observamos que a nivel nacional más de un 17,24 % de los españoles tuvieron una ganancia salarial del SMI²¹, lo cual se traduce en el IRPF en que éstos no son sujetos pasivos del impuesto, están exentos.



En el anterior cuadro se manifiestan los datos anuales de ganancias medias salariales por trabajador y las variaciones interanuales de los sectores del año 2012 en toda España, suministrados por el INE.

21. Salario mínimo interprofesional.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

Extrapolados estos datos del INE a la recaudación anual del IRPF español y teniendo en cuenta que la cantidad mínima de rendimientos del trabajo es de 11.200 Euros, es decir, que todo español que anualmente perciba en concepto de salario en computo anual hasta dicha cantidad no esta obligado a hacer su declaración de la renta, tanto si el resultado de la misma es a devolver como si es a ingresar e incluso si en un mismo año fiscal el sujeto pasivo del impuesto ha tenido dos pagadores, es decir, ha percibido sus ingresos salariales por cuenta ajena de dos o más empresas.

Observamos que en la muestra del INE la media mínima de ganancia salarial se sitúa en 2012 por encima del límite mínimo de 11.200 Euros, ya que el mínimo salario medio anual más bajo es de 13.867, 02 Euros y se da en el sector de la hostelería.

En el último Informe Mensual de Recaudación Tributaria (IMRT) de la AEAT de mayo de 2014 obtenemos los datos de la evolución de la recaudación de los impuestos ((IRPF, IVA, IAE..) dicho progreso o descenso es fácil de observar al comparar el periodo actual, año 2014, con periodos anteriores.

RECAUDACIÓN IRPF MES MAYO (En miles de Euros)		
	AÑO 2014	AÑO 2013
MURCIA	- 24.431	- 13.916
CARTAGENA	- 12.099	- 14.250
TOTAL	- 36.530	- 28.166

En el anterior cuadro se observa claramente que la Región de Murcia en el año 2014 con respecto al año 2013, concretamente en el mes de mayo, tuvo un descenso en la recaudación del IRPF de – 8.364.000 Euros, porcentualmente se traduce en una variación del - 29 %. Si desglosamos vemos que Cartagena mejoró en su recaudación del IRPF en el mes de mayo de 2014 con respecto a 2013, en 2.151.000 Euros, mientras que Murcia ha duplicado su caída en la recaudación del IRPF.

Si observamos en el IMRT la recaudación en miles de euros, de los conceptos que forman parte del IRPF, acumulado (teniendo en cuenta que el periodo va de Enero hasta Mayo) en los años 2014 y 2013.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

DESIGNACIÓN DE INGRESOS	RECAUDACIÓN			
	AÑO 2014			
	ESTADO	CC.AA.	CC.LL.	TOTAL
IRPF	16.902.342	13.052.959	288.229	30.243.530
Retenciones trabajo	30.081.061			30.081.061
Retenciones Arrendamientos	903.782			903.782
Retenciones F.I.	198.638			198.638
Retenciones capital	1.765.891			1.765.891
Gravámenes s/loterías	279.938			279.938
Pagos fraccionados	951.840			951.840
Cuota diferencial IRPF	-3.781.432			-3.781.432
Otras devoluciones y minoraciones	- 13.497.376	13.052.959	288.229	-156.188

DESIGNACIÓN DE INGRESOS	RECAUDACIÓN			
	AÑO 2013			
	ESTADO	CC.AA.	CC.LL.	TOTAL
IRPF	14.499.471	13.578.030	299.022	28.376.523
Retenciones trabajo	28.499.686			28.499.686
Retenciones Arrendamientos	924.447			924.447
Retenciones F.I.	145.431			145.431
Retenciones capital	2.077.433			2.077.433
Gravámenes s/loterías	102.365			102.365
Pagos fraccionados	894.465			894.465
Cuota diferencial IRPF	- 4.113.110			- 4.113.110
Otras devoluciones y minoraciones	- 14.031.240	13.578.030	299.022	-154.194

El incremento de 1.867 millones de ingresos del año 2014 comparado con el año 2013, hasta mayo es a consecuencia de: los cambios normativos, a la recaudación por primera vez del Impuesto de Gases Fluorados, recuperación de la paga extra de los empleados públicos e ingresos del Gravamen sobre premios de loterías.

Deteniéndonos en las reformas normativas del IRPF, destacamos las últimas modificaciones importantes que el impuesto ha sufrido en el año 2013:

a) En el apartado de retenciones de capital: desaparece la deducción por inversión en vivienda para nuevos compradores y como consecuencia tampoco se aplica la rebaja del 2% en las retenciones del trabajo. La reducción del 40% por rendimientos del trabajo irregular se aplica a partir de 700.000 euros, antes era a partir de 1.000.000 euros. Quedan exentas las prestaciones por desempleo cuando se perciba en forma de pago único.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

b) Las retenciones sobre los premios de loterías están sujetos a una retención del 20% en la cuantía que exceda de 2.500 euros (Ley 16/2012, de 26 de diciembre, de medidas tributarias).

c) Para los emprendedores o nuevos empresarios en la estimación directa se aplica una reducción del 20% sobre los rendimientos netos positivos que obtenga el primer año y el siguiente²².

Y las modificaciones normativas del IRPF para el año 2014 son:

a) En el apartado del impuesto de retenciones del trabajo se prorrogan los incrementos en los tipos de retención aplicables a los rendimientos del trabajo, actividades profesionales, retribuciones administradores y miembros del consejo de administración establecidos en el Real Decreto 20/2011²³.

b) En las retenciones del capital se prorroga el incremento del 21% (antes 19%) establecido en el Real Decreto 20/2011.

c) Las retenciones de arrendamientos y de Fondos de Inversión, se prorroga el incremento de los tipos al 21% (antes 19%) establecido en el Real Decreto 20/2011.

d) Se integran en la Base Imponible general las ganancias y pérdidas con un periodo de generación inferior al año. La compensación de las pérdidas se limitan al 10% (antes 25%) del saldo positivo de rendimientos de la Base Imponible general²⁴.

e) Se eleva el mínimo exento en el IRPF de la indemnización por despido, establecido en el anteproyecto de ley de la reforma fiscal en 2.000 euros por año trabajado, lo que equivale a sueldos del entorno de 20.000 euros al año. Con lo que las indemnizaciones por despido exentas del pago del IRPF superarán el 80%.

La reforma del IRPF proyectada por el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro para el año 2015²⁵, incluye entre otras, la rebaja de 20 euros al mes en las rentas medias. A partir de 2015 un trabajador que tenga un salario bruto de 20.000 euros pagará al fisco 254 euros menos al año (21,2 euros al mes). Y en 2016, el ahorro ascenderá a 366,2 euros al año (30,5 euros al mes).

Además según la noticia del periódico el país para el año 2015 se preveen las siguientes reformas del IRPF:

– El tipo mínimo baja del 24,75% al 20% pero se aplica a tramos de rentas de hasta 12.450 euros. Antes se aplicaba hasta 17.707 euros.

– El tipo máximo también baja del 52% para rentas de más de 300.000 euros al 45% para tramos de rentas de más de 60.000 euros.

– Se eleva el mínimo personal ya que la cantidad considerada de subsistencia para un ciudadano es de 5.151 a 5.550 euros.

– Se introduce un paquete de ayudas fiscales para las familias que consiste en ampliar el impuesto negativo (una ayuda de 1.200 euros con independencia del resultado de la cuota a pagar) para las familias numerosas.

22. Real Decreto Legislativo 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor.

23. Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

24. Ley 16/2012, de 26 de diciembre, de medidas tributarias.

25. Noticia del periódico El País, titulada: “El Impacto de la reforma fiscal en el IRPF” con fecha 25/junio/2014. Autor: Jesús Sérvulo González.



2.1.1. APLICACIÓN DEL IRPF A LAS OPERACIONES DE ACTIVO.

El art. 25 de la Ley 35/2006, enumera las operaciones de activo que son consideradas rendimientos íntegros, los cuales forman parte del capital mobiliario de la base imponible del ahorro que tributarán, salvo excepciones, al 21% en general, y son:

1. Los beneficios obtenidos por la participación en los fondos de cualquier entidad, como son: las primas provenientes de la participación en los beneficios obtenidos por la entidad, los rendimientos procedentes de cualquier activo, los beneficios que deriven de la constitución o cesión de derechos sobre valores y los rendimientos que deriven del reparto de la prima de emisión de acciones.
2. Los beneficios obtenidos por la cesión de capital propio a terceros, estos son: la cesión o endoso de cheques o letras, las ganancias originadas por las cuentas de cualquier entidad, la cesión temporal de activos con pacto de recompra, las ganancias derivadas de la transmisión de un crédito del cual es titular la entidad.
3. Los beneficios obtenidos por contratos de seguros de vida o invalidez, rentas derivadas de la imposición de capitales y operaciones de capitalización.

El tratamiento que en el IRPF se da a los FI consiste en gravar la rentabilidad obtenida una vez que se haya reembolsado o transmitido las participaciones del FI con más de un año de antigüedad²⁶, es decir, se aplica una retención²⁷ sobre la ganancia patrimonial o incremento del patrimonio, la cual se calcula según las normas del IRPF (aplicándose una retención del 21%), formando estos rendimientos del capital mobiliario²⁸ parte de la Base Imponible del Ahorro. Así mismo, estarán exentas de la retención las operaciones de transmisión total o parcial de participaciones siempre que el destino sea la suscripción o adquisición de otras participaciones de FI, esto es debido a que en este momento no se produce ganancia ni pérdida patrimonial, además, las nuevas participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las traspasadas.

Otra particularidad, se produce en el caso de la suscripción por el contribuyente de participaciones de un mismo FI pero en fechas diferentes, cuando se realiza el reembolso se considera que se ha realizado de las participaciones que se adquirieron en primer lugar, es el sistema FIFO (first in – first out) o lo que es lo mismo primera entrada- primera salida.

Ejemplo: una persona física o jurídica realiza una suscripción de participaciones de un FIx el día 01/02/2014 de importe 6.000 €, el día 01/10/2014 esta persona realiza otra suscripción de participaciones en mismo FIx por importe de 10.000 €, el día 05/02/2015 este sujeto decide reembolsar participaciones por valor de 3.000€. Pues bien, según el método FIFO las participaciones que se reembolsaran serán

26. El régimen fiscal aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente irán a la base imponible general, al tipo de gravamen general.

27. Las retenciones son: las cantidades que se detraen al contribuyente por el pagador de determinadas rentas, por estar así establecido en la ley, para ingresarlas en la Administración tributaria como “anticipo” de la cuota del Impuesto que el contribuyente ha de pagar.

28. Art. 21 Ley IRPF define que son los rendimientos del capital mobiliario: “la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste”.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

las adquiridas en la fecha 01/02/2014 por se la primera partida de participaciones adquirida.

También puede que se produzca una pérdida patrimonial en el momento del reembolso de las participaciones del FI, y en este caso, la pérdida patrimonial se compensará con las ganancias patrimoniales que integran la base imponible del ahorro. Si después de la compensación se sigue generando pérdida patrimonial, ésta se compensará en los cuatro ejercicios siguientes con las ganancias patrimoniales que se integren en la base imponible del ahorro.

A su vez el art. 26 de la LIRPF nos indica que las comisiones de administración y depósito de valores negociables serán deducibles, es decir, las comisiones tendrán la consideración de gastos que se restarán a los rendimientos íntegros, de esta manera, para obtener el beneficio neto o líquido de una operación de activo es necesario deducir a las ganancias los gastos generados por las comisiones propias de contrato. Ahora bien, no son deducibles las comisiones que supongan una contraprestación con motivo de una gestión voluntaria e individualizada de una cartera de acciones.

Los Seguros de Ahorro están regulados en el art. 25. 3. a) 6º) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, dice que: “Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del número 4.º anterior. En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto en este número cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio”. Los rendimientos que resulten del capital que forme parte del Seguro de Ahorro, serán considerados aumento patrimonial y pasarán a formar parte de la base imponible del ahorro. Recayendo sobre estos beneficios monetarios una retención del 21%.

Las Cuentas de Ahorro producen beneficios, dependiendo del capital aportado a la misma por sus titulares, estos se integran en el capital mobiliario de la base imponible del ahorro. Y por consiguiente también soportan los beneficios de este producto bancario una retención del 21%. Las comisiones de gestión o mantenimiento de cuenta se consideran gastos y se restan a los trabajadores autónomos de los rendimientos íntegros.

Los Depósitos tienen como fin principal el remunerar a un tipo de interés previamente pactado, el capital perteneciente al cliente de la Entidad Financiera. Los beneficios por la contratación del producto y el capital principal, forman parte del capital mobiliario integrado en la base imponible del ahorro. Al igual que al resto de rendimientos que hasta ahora hemos visto, se le aplica una retención del 21%. Antes del año 2013 se aplicaba una retención a los Depósitos diferenciada en función del importe del capital, tanto es así que al importe de 6.000 Euros se retenía el 19% y al resto del capital se le aplicaba un 21%, en la actualidad no existe esta distinción.

Un ejemplo: un inversor contrata un depósito de importe 20.000€, a un TAE del 3% por un plazo de 6 meses, la liquidación de los intereses es al vencimiento. ¿Cual es el rendimiento neto que percibe el inversor?

Intereses devengados = $20.000 \times 3 \times 180 / 365 \times 100 = 295,89 \text{ €}$

Retención practicada por IRPF = $295,89 \times 21\% = 62,13 \text{ €}$

Intereses netos = $295,89 - 62,13 = 233,75 \text{ €}$



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

Los dividendos provenientes de las ventas de acciones forman parte del capital mobiliario de la base imponible del ahorro siempre y cuando la compra de las acciones tengan una antigüedad superior a un año (retención 21%), si la compra de las acciones se produjo menos de un año antes de su venta estas formarán parte de la base imponible general, es decir, se sumarán a los ingresos y rentas obtenidos con el trabajo del contribuyente, a consecuencia de lo cual se les aplicará la retención que en su caso se aplique a dicho contribuyente.

En el supuesto de que la venta de acciones con antigüedad superior a un año diera como resultado una pérdida patrimonial²⁹, ésta se compensará con ganancia patrimonial de ese año y si no fuese suficiente, se compensará con la ganancia de los cuatro ejercicios siguientes. En el caso que la venta de acciones con antigüedad inferior a un año produjera pérdida patrimonial, ésta se compensaría hasta un 10% con los ingresos del trabajo de ese año y si aun así persistiera la pérdida, ésta se compensará en los cuatro ejercicios siguientes con el límite del 10% de los ingresos del trabajo.

Según la doctrina sentada por TEAC (Tribunal Económico-Administrativo Central) en la resolución de la Vocalía Sexta con fecha 20/01/2010, cuyo asunto era Stock options (Plan de Opciones sobre las acciones de Telefónica, SA). Se le plantea al TEAC un recurso de alzada, con motivo de la resolución del TEA Regional. En resumen, los antecedentes de hecho son los siguientes: una persona física (parte actora) suscribe acciones en diferentes periodos, una primera suscripción en el año 1997 y dos siguientes en el año 1998, en el año 1999 decide liquidar sus acciones, declara a la AEAT la venta de todas sus acciones, y que las mismas tienen una antigüedad superior a dos años, lo que da lugar, según la parte actora, a la aplicación de la reducción del 30%. Ante lo cual la Oficina Nacional de Inspección de la AEAT considera que en base al art. 17 de la LIRPF, la reducción del 30% solo se le aplica a la suscripción de las acciones en el año 1997 y no al resto de las mismas. Por consiguiente, las acciones suscritas en el año 1998 tienen que proceder a incrementar la base imponible y aplicarse las retenciones que le corresponde al demandante teniendo en cuenta su Salario Mínimo Interprofesional. El momento en el que los rendimientos procedentes de las acciones suscritas incrementan la base imponible, viene determinado por el ejercicio del titular del derecho de venta de las acciones, instante en el cual le devienen los rendimientos generados, puesto que en este caso se trataba de acciones intransmisibles.

Para concluir, el TEA Central resolvió, desestimando el recurso de alzada y confirmando que la parte actora incurrió en error en la declaración a la AEAT de la liquidación de sus acciones³⁰. Los rendimientos generados por la transmisión o amortización de Bonos u Obligaciones se consideran rendimiento del capital mobiliario y por lo tanto sujeto al IRPF. Dicho rendimiento se computará de la siguiente manera:

29. Art. 49 de la LIRPF dice: “. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos: **a)** El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes. **b)** El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes”.

30. Anexo I. Resolución TEAC.



$$RD = \text{Valor transmisión o Valor amortización} - \text{Precio adquisición o Precio suscripción}$$

(La diferencia entre el valor de transmisión o amortización y el precio de adquisición o suscripción de los Bonos u Obligaciones que se transmiten o amortizan).

No obstante, del rendimiento así calculado podrá reducirse los gastos accesorios de adquisición y enajenación que se justifiquen adecuadamente. La plusvalía obtenida tributa al 21%.

Las Participaciones Preferentes según la interpretación que hace La Dirección General de Tributos de la LIRPF con su respuesta a la consulta vinculante V-3085-13, manifiesta que los rendimientos negativos ocasionados en el canje de participaciones preferentes por acciones, tendrán consideración de rendimiento de capital mobiliario negativo y se integrarán en la base imponible del ahorro. Estos rendimientos negativos se podrán compensar si se tienen rendimientos de capital mobiliario positivos generados por intereses o dividendos del mismo año. Este producto financiero es muy complejo, pero lo que ha llevado a que las participaciones preferentes sean objeto de múltiples controversias jurídicas ha sido la forma de comercialización de las mismas por las entidades bancarias.

Un ejemplo lo encontramos en el Juzgado de Primera Instancia de Santoña nº 0000070/2012 SENTENCIA nº 000008/2013 a catorce de enero de dos mil trece, en la cual se expone lo siguiente: una inversión de 100.000€ realizada en participaciones preferentes por una persona física (parte actora) que manifiesta su desconocimiento sobre la verdadera naturaleza del producto financiero, ya que el sujeto inversor no es informado por la entidad bancaria debidamente, a lo que el Banco Santander (parte demandada) responde que al demandante se le proporcionaron todos los documentos financieros en el momento de la contratación de las participaciones preferentes, prueba de ello es la firma por el sujeto activo en todos los documentos, una vez practicadas las pruebas oportunas, el juez dicta el fallo a favor del demandante considerando que dicho sujeto no tenía los conocimientos necesarios para la contratación del producto financiero.

Los rendimientos que producen los Depósitos Estructurados tienen el tratamiento fiscal de rentas del capital mobiliario. Cuando la entidad bancaria paga los rendimientos, está obligada a hacer una retención del 21%. A la hora de hacer la declaración del IRPF, los rendimientos de estos depósitos se imputarán como rendimientos de la base imponible del ahorro y tributan, dependiendo de su cuantía, tipo aplicable es el 21%. Destacar que la fecha para computar estos rendimientos es la del devengo, cuando surge el derecho de cobro, no cuando efectivamente se hayan cobrado las rentas. Única y exclusivamente serán deducibles los gastos de administración.

Seguros de Rentas Vitalicias producen unos beneficios que forman parte del capital mobiliario, sujetos a IRPF. Lo que distingue este producto financiero del resto son las ventajas fiscales que se manifiestan en función de la edad del preceptor, al contrario que en otros productos como los depósitos, en el que el 100% de los intereses tributarían a un tipo a partir del 21%.



	RCM %	EXENTO %	RENTENCIÓN	TIPO EFECTIVO
CUANDO EL PERCEPTOR TENGA MENOS DE 40 AÑOS	40,00%	60,00%	21,00%	8,40%
CUANDO EL PERCEPTOR TENGA ENTRE 40 Y 49 AÑOS	35,00%	65,00%	21,00%	7,35%
CUANDO EL PERCEPTOR TENGA ENTRE 50 Y 59 AÑOS	28,00%	72,00%	21,00%	5,88%
CUANDO EL PERCEPTOR TENGA ENTRE 60 Y 65 AÑOS	24,00%	76,00%	21,00%	5,04%
CUANDO EL PERCEPTOR TENGA ENTRE 66 Y 69 AÑOS	20,00%	80,00%	21,00%	4,20%
CUANDO DEL PERCEPTOR TENGA MÁS DE 70 AÑOS	8,00%	92,00%	21,00%	1,68%

Ejemplo: el perceptor en el momento de contratar la renta vitalicia cuenta con la edad de 71 años y un capital ahorrado cuya cuantía es de 30.000 €. Supongamos que el tipo que le proporciona la renta vitalicia es del 5% bruto anual. Por lo tanto mensualmente la mujer obtendría una renta bruta de 125 €, del cual tributa el 8% del capital mobiliario (125 x 8%), el capital que tributaría sería de 10 €, a esto hay que aplicarle el tipo efectivo del 1,68 % (10 x 1,68%), obtendríamos un resultado de 0,168 €. El resultado final sería: 125€ - 0,168€ = 124,83 € sería el importe de la renta mensual neta.

2.1.2. APLICACIÓN DEL IRPF A LAS OPERACIONES DE PASIVO.

El art. 40 de la LIRPF “Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo”. Recoge la operativa de los préstamos. En lo que respecta al Impuesto sobre la Renta, el tratamiento del préstamo es similar al que corresponde a los otorgados por entidades de crédito, por lo que la devolución no se entenderá a título gratuito, sino que tendrá que devengar los intereses de mercado de aplicación en cada momento.

La LIRPF en su art. 43.1.1º c y disposición adicional 2ª dice que “En los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período”. Esta diferencia se considerara retribución en especie y el interés legal del dinero que se tiene en cuenta es el interés legal vigente para cada ejercicio.

No se consideraran retribución en especie los anticipos a cuenta del trabajo ya realizado en el periodo que se concede sobre la mensualidad corriente, siempre que se reintegre al finalizar la misma (Dirección General de Tributos 11/12/00 ;Consulta Vinculante 2/11/05), como el anticipo de la paga extraordinaria concedido sobre las retribuciones devengadas, el cual se descuenta en el momento de hacer efectiva la correspondiente paga extraordinaria.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

Todo anticipo que excede estas condiciones se le considera renta en especie.

Los préstamos hipotecarios que recaen sobre la vivienda habitual, siempre que se hayan formalizado estas operaciones de pasivo antes del 01 Enero de 2013 y su destino sea la adquisición o rehabilitación del bien inmueble. Serán desgravables fiscalmente los gastos asociados a la financiación incluida la comisión de apertura y cancelación, las facturas por formalización del préstamo hipotecario (notaría, registro y gestoría) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El límite máximo de deducción anual por inversión en vivienda está fijado desde el 1 de enero de 2011 en 9.040 euros con carácter general, aunque esta cantidad se amplía hasta los 12.080 euros en el caso de obras y adaptaciones en la vivienda por motivo de discapacidad. La suma de los intereses y capital amortizado anualmente hasta un máximo de 9.040 euros se deducirá en un 15%, es decir, si amortizamos anualmente 9.040 euros los contribuyentes tienen derecho a una devolución de 1.356 euros en su renta anual.

A partir del 01/01/2013 dejó de estar en vigor dicha deducción, es decir, los contribuyentes que adquieran o rehabiliten la vivienda habitual a partir de esta fecha no gozarán de ninguna desgravación fiscal por la misma.

Antes de la reforma de la LIRPF de 2013, los préstamos personales que se formalizaban con objeto de la rehabilitación, ampliación o adaptación de la vivienda habitual eran una alternativa a los préstamos hipotecarios. Ya que los préstamos personales ocasionaban menos gastos de formalización que los préstamos hipotecarios y además contaban con la desgravación fiscal en el IRPF. La deducción se aplicaba a las cuotas del préstamo y a los gastos de financiación (comisiones de apertura y cancelación del préstamo) hasta un límite anual de 9.040 €. Actualmente los préstamos personales no producen efecto alguno en el IRPF, es decir, no se les aplica deducción alguna.

Al igual que los préstamos personales, las cuentas de crédito, las líneas de descuento comercial y exterior, las tarjetas de crédito, los avales bancarios, factoring, leasing, renting, confirming y los préstamos ICO no aparecen reflejados en el IRPF, de las personas físicas. A excepción de por ejemplo el caso de un trabajador autónomo que tributa bajo el régimen de estimación directa y contrata cuenta de crédito o cualquier otra operación de pasivo, cuyo uso sea profesional. Este tipo sujeto pasivo tiene derecho a las deducciones de los gastos necesarios de la formalización de dichas operaciones de pasivo (comisiones de apertura, gastos de notaría, los seguros ligados a la operación de pasivo), puesto que son gastos para la obtención de los ingresos del trabajador autónomo.

2.1.3. APLICACIÓN DEL IRPF A LOS PLANES DE PENSIONES.

La LIRPF regula la fiscalidad de los PP, dándoles un tratamiento diferenciador a las aportaciones y contribuciones de los PP. En este sentido, la ley IRPF en su art. 51 define y enumera los tipos de reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social, cuyo principal efecto es la reducción de la base imponible general.

Así mismo, desde el art. 51 a 55 de la LIRPF están dedicados a la regulación de los PP.

Los tipos de reducciones del art. 51 de la LIRPF son:

- Planes de pensiones
- Mutualidades de previsión social



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

- Planes de previsión asegurados
- Planes de previsión social empresarial
- Primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.

Estas aportaciones y contribuciones deben de cumplir con unos requisitos, art. 51,2 de la LIRPF; subjetivos (es necesario que una de las partes del contrato de seguro sea una mutualidad de previsión social) y objetivos (que existan derechos consolidados y que exista la posibilidad de hacerlos efectivos).

Desde los art. 51,5 a 54 de la LIRPF se establecen los límites a las reducciones en función de la edad del contratante y del capital invertido:

– Las personas menores de 50 años podrán deducirse la menor de las siguientes cantidades: 10.000€ (aportación máxima anual que se puede realizar a los sistemas de previsión social) o el 30% de sus ingresos (entendiendo por estos la sumas de sus rendimientos netos de trabajo y de actividades económicas).

Ejemplo: una señora de 45 años, con unos rendimientos netos del trabajo de 30.000€, es titular de un PP al que aporta anualmente 10.000€. El importe máximo que podría deducirse sería (30% de 30.000€ = 9.000€) el menor de las dos cantidades. En este caso se deduciría 9.000€.

– Las personal mayores de 50 años podrán deducirse la menor de las siguientes cantidades: 12.500€ (aportación máxima anual que se puede realizar a los sistemas de previsión social) o el 50% de sus ingresos (entendiendo por estos la sumas de sus rendimientos netos de trabajo y de actividades económicas). Además de 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

– Las personas con discapacidad pueden deducirse hasta una máximo anual de 24.250€.

Además de las reducciones anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir de la base imponible general las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales, siempre que se haga la declaración conjunta de la renta. El reembolso de los PP se consideran rendimientos del trabajo a efectos del IRPF y por consiguiente sujetos a la correspondiente retención.

Antes de la reforma fiscal de 2007 existía diferenciaba el tratamiento fiscal en función de cómo se reembolsase el PP (en forma de capital, renta o mixta), esta ventaja fiscal se mantiene para las aportaciones anteriores a la reforma.

Actualmente todos los tipos de reembolsos de los PP tienen el mismo tratamiento fiscal. A efectos prácticos, recuperar todo el ahorro del plan de pensiones en forma de capital hará que nuestro tipo marginal se dispare (puede alcanzar el 52%). Al rescatarlo en forma de renta tendrá la misma consideración que el salario y tributará también al tipo marginal de IRPF, que tiende a ser menor que el 21% que se retienen de los beneficios por las rentas del ahorro.

Con la nueva reforma fiscal se fija un nuevo límite de 8.000€ anual para aportar al PP. El objetivo de dicha reforma es beneficiar fiscalmente a los productos de ahorro a largo plazo.



2.2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS).

El IS viene regulado por el Real Decreto Legislativo 4/2004 se aprueba el texto refundido la Ley del Impuesto de Sociedades (TRLIS) y Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba su Reglamento (RIS).

El IS es un tributo complementario del IRPF dentro de la declaración de la renta, es decir, el IS constituye una retención de las rentas de capital practicada a las personas físicas, en el momento en el que éstas participan en entidades jurídicas.

El TRLIS en su art. 1 define la naturaleza de dicho impuesto: “El Impuesto de Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con el ordenamiento”. De dicha definición podemos extraer las características del IS:

- Directo: grava directamente la capacidad de pago del sujeto pasivo.
- Personal: recae sobre las personas jurídicas receptoras de la renta.
- Objeto: es gravar la renta de sociedades y demás entidades jurídicas.
- Periódico: establece un periodo impositivo para autoliquidar las obligaciones con la Hacienda pública.
- Ámbito de aplicación (art 2 de TRLIS): el IS se exigirá en todo el territorio español.

El art 4.1 del TRLIS establece que “constituirá el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que fuese su fuente u origen, por el sujeto pasivo”. El hecho imponible es originado por la manifestación de capacidad económica de las personas jurídicas. En el art 5 del TRLIS se establece una presunción de onerosidad al considerar que las cesiones de bienes y derechos serán retribuidas por su valor de mercado, salvo prueba en contrario. De esta manera, cuando las personas jurídicas realicen una cesión por ejemplo de un bien inmueble a un tercero, según el ordenamiento jurídico español, dicha cesión se considerara realizada por el valor de mercado que en ese momento ostente el bien inmueble, salvo que se demuestre que la cesión del bien se hizo por un valor mayor al de mercado.

En el título III del TRLIS encontramos la delimitación de los sujetos pasivos, en el art 7 se hace una enumeración de los mismos. Lo esencial para determinar a un sujeto pasivo es su personalidad jurídica, en el momento en el que un conjunto de personas o bienes obtiene la personalidad jurídica³¹ es objeto de derechos y obligaciones frente a terceros.

Un caso concreto como es el de las sociedades en constitución, no se consideran que sean sujetos pasivos del IS al no tener dichos entes personalidad jurídica.

Además es necesario para que el sujeto pasivo sea objeto del IS que este constituido conforme a las leyes españolas, que tenga su residencia social en territorio español, el art 8.1 del TRLIS la define como “una entidad tendrá su residencia efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades”, éste domicilio aparece claramente determinado en la escritura de constitución de la persona jurídica y su domicilio fiscal en territorio español, el art 8.2 del TRLIS determina el

31. La personalidad jurídica esta regulada en el Código Civil desde art 35 a 39.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

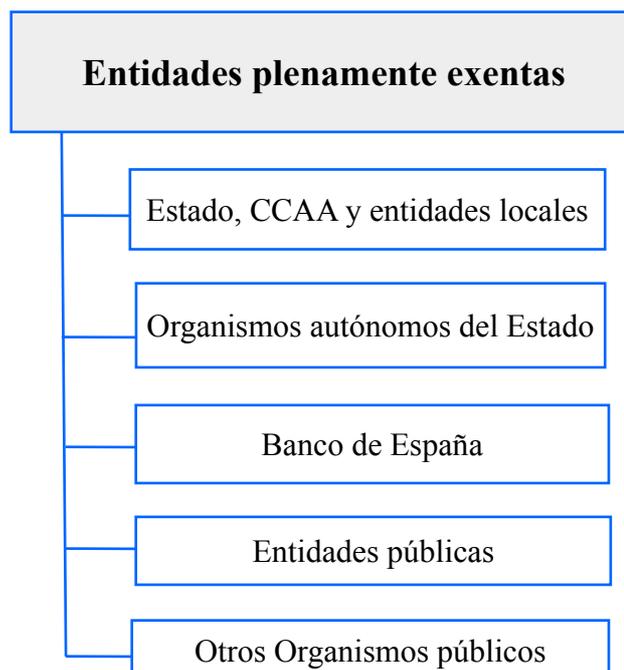
domicilio fiscal como “el lugar donde se encuentre efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios”, otra definición de domicilio fiscal la extraemos del artículo 48 de la Ley General Tributaria “el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria”, esto se traduce en que el sujeto pasivo con domicilio fiscal en un lugar determinado queda adscrito a una oficina tributaria determinada, ya que en dicho domicilio fiscal se práctica las notificaciones de la AEAT, lo que dará lugar a que este domicilio será vinculante para el obligado tributario a efectos de procedimientos administrativos y del control fiscal. En el caso de que el sujeto pasivo no tenga su residencia en territorio español pero haya obtenido rentas en dicho territorio, este ente tributara por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR).

La exención es el beneficio fiscal que recae sobre los hechos imponible generados por determinados entes, que siendo sujetos pasivos del IS el legislador los excluye de su aplicación. El art 9 del TRLIS clasifica a las entidades que están exentas del IS diferenciando entre entidades totalmente exentas, art 9.1 del TRLIS “El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales. Los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

El Banco de España, los Fondos de garantía de depósitos y los Fondos de garantía de inversiones. Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.

El Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en aquél y las instituciones de las comunidades autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

Los restantes organismos públicos mencionados en las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales”.





Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

y parcialmente exentas art 9.2 y 3 del TRLIS “2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.

3. Estarán parcialmente exentos del impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del título VII de esta ley:

- a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior.
- b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.
- d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- e) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- f) La entidad de derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias”.

Lo que nos viene a decir la LIS es que las entidades mencionadas en el art 9.2 y 3 no están totalmente exentas de la aplicación del IS, es decir, este tributo se les aplicará pero en un régimen parcial que al resto de entes, los cuales no se encuentran expresamente incluidos en el listado del artículo en cuestión.





Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

La base imponible según el art 10.1 del TRLIS “estará constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo”, es decir, la base imponible abarca todo el capital que la persona jurídica obtenga en un periodo impositivo, el cual no podrá exceder de los 12 meses. Por lo tanto, el nacimiento de la obligación de tributar surge el último día del período impositivo art 27 del TRLIS.

El TRLIS establece que el método general para calcular la base imponible es el de la estimación directa art 10.2 “La base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria”. En casos excepcionales que establezca la ley se aplicara para la determinación de la base imponible el método de estimación objetiva y subsidiariamente se aplicará el método de estimación indirecta.

2.2.1. APLICACIÓN DEL IS A LAS OPERACIONES DE ACTIVO.

Según el PGC de 2007 para conocer el tratamiento fiscal que se debe aplicar a las diferentes operaciones financieras bancarias de activo es necesario saber a que categoría de la siguiente clasificación de activos financieros pertenecen:

- Préstamos y partidas a cobrar son los créditos concedidos por la empresa a sus clientes por la venta de sus productos o prestación de servicios.
- Inversiones mantenidas hasta el vencimiento, como por ejemplo Bonos del Estado.
- Activos financieros mantenidos para negociar, pueden ser las acciones adquiridas para venderlas a corto plazo.
- Otros activos financieros a valor razonable con cambios en las cuentas de pérdidas y ganancias. Un ejemplo son los bonos referenciados a un índice bursátil.
- Inversiones en el patrimonio en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.
- Activos financieros mantenidos para la venta.

El régimen fiscal de las operaciones financieras bancarias de activo es diferente dependiendo del tipo de operación de activo ante la que nos encontremos. En lo referente a los intereses financieros (beneficios) generados por las Cuentas de Ahorro, Depósitos de Plazo Fijo y los Depósitos Estructurados forman parte de la base imponible del IS y están sometidos a la retención del 21%, al mismo tiempo, los gastos generados por estos productos son fiscalmente deducibles, si están debidamente justificados. A estos rendimientos se les aplica las retenciones legales siempre que sean exigibles, es decir, que hayan sido percibidos de manera efectiva por los sujetos pasivos del impuesto.

Los Bonos y Obligaciones cuyos rendimientos forman parte de la base imponible del IS y se ven afectados por la retención del 30%, ésto se producirá dentro del período impositivo en el que se devengaron independientemente de la fecha en la que efectivamente sean recibidos. Un ejemplo es que el abono del cupón se produzca el 10/06/2014, y su exigibilidad efectiva, es decir, cuando el sujeto puede hacer uso de ese cupón es una fecha posterior 10/01/2015. En estos casos, la retención de los intereses se practicará el 10/06/2014 que es la fecha en la que se produce el devengo de los intereses, puesto que



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

es el momento en el que se produce el hecho imponible y a consecuencia de ello nace la obligación tributaria (art 21 de la LGT³²).

En el art. 7.1 b) del TRLIS se pone de manifiesto que los FI son sujetos pasivos del IS y dice literalmente: “Serán sujetos pasivos del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español: Los fondos de inversión, regulados en la Ley de instituciones de inversión colectiva”. De esta manera, los rendimientos positivos derivados del reembolso o transmisión de un fondo de inversión tienen la consideración de ganancia patrimonial y por consiguiente tendrán una retención del 21%. Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos o reembolsados son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO). La imputación de los resultados de estos activos financieros se hará a la cuenta de pérdidas y ganancias. A diferencia de lo que ocurre en el IRPF, donde no existe tributación hasta el momento de la venta o transmisión de las participaciones en fondos de inversión, en el Impuesto sobre Sociedades el incremento o depreciación del valor de la participación de un fondo de inversión tiene implicaciones fiscales, siempre que el ingreso o gasto que este represente se hubiera registrado contablemente.

En las acciones la diferencia de valor (plusvalías o minusvalías) que experimentan integran la base imponible del IS, en caso de ganancias se le practica una retención del 21%.

$$\text{DIFERENCIA VALOR} = \text{VALOR TRANSMISIÓN} - \text{VALOR ADQUISICIÓN}$$

El régimen fiscal de las acciones dependerá de su inclusión en una de las categorías de activos financieros, de esta manera si las clasificamos como:

1. Otros activos financieros a valor razonable las ganancias o pérdidas de valor de las acciones latentes se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.
2. Activos financieros mantenidos a la venta las ganancias o pérdidas de valor de las acciones se incluirán en el Patrimonio Neto y solo pasarán a formar parte de la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se produzca la venta o transmisión de las acciones.

2.2.2. APLICACIÓN DEL IS A LAS OPERACIONES DE PASIVO.

Según el PGC de 2007 los pasivos financieros se clasifican en las siguientes categorías:

1. Débitos y partidas a pagar.
2. Pasivos financieros mantenidos para negociar.
3. Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El IS no contempla disposición específica alguna sobre créditos y deudas por lo que hay que aplicar los criterios contables. Como gasto financiero se consideran:

- Por descuento de efectos.

32. Art. 21 de la Ley General Tributaria dice: “El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria”.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

- Por formalización de créditos.
- Por comisiones de operaciones financieras.

Todos estos gastos tienen en común su objetivo principal, y es que son necesarios para el funcionamiento de la empresa. Son costes sin los cuales las mercantiles no prestarían servicios o desarrollarían los productos típicos de su actividad. Estos gastos financieros serán deducibles siempre que se encuentren debidamente contabilizados y justificados.

Las condiciones de leasing están reguladas en el art 115 TRLIS³³, del cual extraemos las condiciones más relevantes que se tienen que estar presentes en el préstamo de leasing:

- Duración del préstamo de leasing: para bienes muebles mínima es de dos años y para bienes inmuebles es de mínimo 10 años, esto es así por el carácter perecedero de los bienes, es decir, por lo general los bienes muebles tienen un periodo de vida inferior al de los bienes inmuebles.
- Se deben diferenciar contablemente las cuotas financieras y la opción de compra de las cuotas de recuperación del coste. Así mismo, la carga financiera o cuota financiera satisfecha a la entidad arrendadora son los intereses en la financiación de la adquisición del activo y la parte de las cuotas satisfechas por la recuperación del coste del bien correspondiente a elementos amortizable se llama cuota de amortización financiera. Estas cuotas serán fiscalmente deducibles para la empresa arrendataria siempre que no superan los siguientes límites: 2 x Coeficiente Máximo (TAO) o 3 x Coeficiente Máximo (TAO) en empresas de reducida dimensión.
- Las cuotas de recuperación del bien deben ser constantes o crecientes a lo largo de todo el contrato.

Un ejemplo de leasing: una empresa X adquiere una máquina de uso industrial por un importe de 500.000€ a través de un contrato de arrendamiento financiero de 5 años con opción a compra, la amortización es anual y tipo de interés TAO es del 10% constante.

AÑO	COSTE DE RECUPERACIÓN	INTERESES	CUOTA TOTAL/ANUAL
1	60.000,00 €	18.000,00 €	78.000,00 €
2	80.000,00 €	14.000,00 €	94.000,00 €
3	100.000,00 €	10.000,00 €	110.000,00 €
4	120.000,00 €	6.000,00 €	126.000,00 €
5	140.000,00 €	2.000,00 €	142.000,00 €

TOTAL 500.000€

TOTAL 50.000€

33. art 115 TRLIS "1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de Julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito".



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

En el caso del renting al no existir opción de compra se regula por el art 11.3 del TRLIS³⁴, si la empresa contabiliza las cuotas de renting como arrendamiento financiero, éstas serán deducibles en el IS.

El factoring y el confirming no están regulados en el TRLIS, por consiguiente, los gastos financieros y las comisiones de estas dos operaciones son deducibles siempre que estén debidamente contabilizados y se deriven de la actividad empresarial de la entidad.

Los descuentos de efectos de las líneas de descuento comercial, producen unos gastos que derivan de la utilización de recursos financieros ajenos. Estos gastos serán fiscalmente deducibles en el IS al considerar que se destinan al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad.

2.3. EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

El ITPAJD esta contemplado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD.

En los art 1 y ss de la LITPAJD se define y caracteriza el tributo como un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre transmisiones inter vivos, onerosas, de cualquier bien o derecho perteneciente al patrimonio tanto de las personas físicas y jurídicas. La forma legal que adopta el ITPAJD es el de acto o contrato liquidable. Al tratarse de un tributo cedido a las CCAA, estas determinaran el tipo de gravamen, pero si la CCAA no lo fija se aplican los gravámenes generales que según los art. 11 y 12 de la LITPAJD son:

- El 6% para la transmisión de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.
- El 4% para la transmisión de bienes inmuebles que vayan a ser la vivienda habitual de una familia numerosa o de un discapacitado con más del 65% de minusvalía. Además se aplica este gravamen a las transmisiones de bienes muebles y derechos reales que recaigan sobre los mismos.
- El 1% para los derechos reales de garantía, pensiones, fianzas, préstamos y cesión de créditos.

El ITPO (art 7 de la LITPAJD) es un impuesto que recae sobre las operaciones que se realizan entre particulares, concretamente cuando se produce la transmisión de bienes o derechos entre personas físicas, el sujeto pasivo que adquiere es el que soporta el pago del impuesto.

34. art 11.3 del TRLIS "Siempre que el importe a pagar por el ejercicio de la opción de compra o renovación, en el caso de cesión de uso de activos con dicha opción, sea inferior al importe resultante de minorar el valor del activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión, la operación se considerará como arrendamiento financiero. Cuando el activo haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, la operación se considerará como un método de financiación y el cesionario continuará la amortización de aquél en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión. Los activos a que hace referencia este apartado podrán también amortizarse libremente en los supuestos previstos en el apartado anterior".



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

El AJD (art 27 y ss de la LITPAJD) grava a través de cuotas variables o fijas los documentos notariales que deberán estar en papel timbrado, mercantiles (letras de cambio, pagares, bonos, obligaciones, etc.) y administrativos (rehabilitación y transmisión de títulos nobiliarios, y anotaciones preventivas de los Registros Públicos), el sujeto pasivo que soporta el pago del impuesto es aquel que solicitan documentos del tipo mencionado. De esta manera están exentos del pago del impuesto toda Administración Pública, las Fundaciones de utilidad pública, la Cruz Roja Española, las Iglesias y entidades religiosas.

Las operaciones societarias están reguladas desde el art 19 al 26 de la LITPAJD, este impuesto grava determinadas operaciones que son realizadas por todo tipo de sociedades o entidades que persigan fines lucrativos, como pueden ser la constitución, disolución, disminución y aumento de capital de sociedades.

En lo que se refiere a la aplicación de dicho impuesto sobre las operaciones financieras bancarias, el ITP se presenta en las segundas transmisiones de bienes inmuebles, entre personas físicas, gravando las operaciones al tipo general del 6% y del 1% en el momento de constitución del préstamo hipotecario. Al resto de operaciones financieras bancarias no se aplica el ITPAJD.

2.4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

El IVA en el ordenamiento jurídico español se encuentra regulado en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre y por el Reglamento de 29 de diciembre de 1992. En el art 1 de dicha Ley se define la naturaleza del tributo: “El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las siguientes operaciones: a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales. b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes. c) Las importaciones de bienes”.

De esta definición extraemos las características que delimitan el IVA:

1. Indirecto: porque sus destinatarios finales, que son quienes manifiestan su necesidad de consumir y no su capacidad para hacerlo.
2. Grava el consumo: es soportado por los consumidores, por lo tanto es oneroso.
3. Los bienes o servicios son prestados por empresarios y profesionales. A efectos del IVA, tienen la consideración de empresarios o profesionales: las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios. Los arrendadores de bienes y quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente. No tendrá la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, con excepción de las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

4. Territorialidad: el ámbito espacial de aplicación del tributo es el territorio español (art 3.1 de la LIVA)³⁵.

El objeto del IVA lo encontramos en el art 4.1 de la LIVA: "Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen". En este artículo se manifiesta la diferencia existente en términos generales entre el IVA y el ITPO y AJD, ya que las operaciones realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional no estarán sujetas al ITPO Y AJD , sino al IVA.

Las operaciones sujetas a IVA se definen como la transmisión de bienes corporales o incorporeales pertenecientes al patrimonio de una empresa o profesional, y que el objeto que se transmite sea capaz de desarrollar una actividad profesional por si mismo (art 7.1 de la LIVA).

Las operaciones no sujetas a IVA también están enumeradas en el art 7 de la LIVA :

1. Cuando las transmisiones tengan por objeto únicamente la cesión de bienes.
2. Las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales.
3. Las demostraciones a título gratuito con el objetivo de promocionar las actividades empresariales o profesionales.
4. Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.
5. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia.
6. Los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas.
7. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin recibir nada a cambio o mediante el pago de un tributaría.

En el art 7.8 de la LIVA se encuentra un listado con las transmisiones de bienes y prestaciones de servicios realizados por los entes públicos que están sujetos a IVA, una muestra de ello lo tenemos en el suministro de agua y cualquier forma de energía, transporte público,etc..

El cálculo del IVA se hace aplicando un porcentaje al precio de adquisición del bien o servicio que soporta el comprador. Actualmente existen varios tipos de IVA :

- Tipo impositivo general art 90.1 de la LIVA es el 21%, salvo casos excepcionales.
- Tipos impositivos reducidos se dan en los casos enumerados en el art 91.1 de la LIVA , es el 10%.
- Tipos impositivos superreducidos se aplican a las situaciones expresamente clasificadas en el art. 91.2 de la LIVA, es el 4%.

35. El ámbito espacial de aplicación del impuesto es el territorio español, determinado según las previsiones del apartado siguiente, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas, definido en el artículo 3º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

La Ley 37/1992 del IVA fija como exentos la mayoría de servicios financieros, como cobros de cheques, transferencias o depósitos. Analizando el art 20.1 de la LIVA, solamente están sujetos a IVA los siguientes servicios:

- Servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos (no se considerarán de gestión de cobro las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones).
- Servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de factoring, con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.
- Operaciones de compra venta de monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión
- Operaciones de contratos de arrendamiento financiero.

Excluyendo la emisión de la factura, no se repercutirá IVA a ninguna operación o servicio financiero que no esté relacionado en los puntos anteriores.

El papel del IVA en las operaciones de comercio exterior, se manifiesta de diferente manera, dependiendo de si estamos ante exportaciones o importaciones. En lo que se refiere a exportaciones, la aplicación del IVA esta en base a si la operación es intracomunitaria, es decir, se realiza entre países de la UE, en cuya situación se práctica la exención del IVA en el país de origen, aplicándose el IVA del país de destino. Si el envío de mercancías o prestación de servicios se realiza a países no comunitarios, están exentas del impuesto de IVA.

El artículo 17 de la LIVA establece que “estarán sujetas al impuesto las importaciones de bienes, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador”. Este artículo es claro, toda entrada de mercancías a territorio español están gravadas por el IVA en el momento en el que el sujeto destinatario de las mismas realice el despacho aduanero.



CONCLUSIÓN

Toda empresa para el desarrollo de sus actividades comerciales, se encuentra abocada a la financiación bancaria. Debido a la contratación de productos financieros bancarios las mercantiles adquieren los activos o recursos necesarios, con el fin de utilizarlos para el desarrollo de la actividad económica propia de las empresas. Por lo general, las compañías reciben capital de terceros, y este puede provenir tanto de acreedores, como de proveedores o entidades financieras, los cuales les otorgan créditos.

En otras ocasiones, las empresas acuden a la inversión financiera a través de la contratación de productos de activo, por ejemplo depósitos, cuando se encuentran con puntas de tesorería, o lo que es lo mismo capital líquido. El objetivo es mantener el capital líquido produciendo beneficios mientras la empresa no lo necesite para su actividad.

A su vez, los particulares también acuden al sistema financiero español para invertir sus ahorros o financiar la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

Actualmente, existen productos financieros bancarios comunes, es decir, que se aplican o son utilizadas productos tanto por personas físicas como jurídicas, un ejemplo de ello lo encontramos en los FI los cuales pueden ser contratados tanto por particulares como por empresas.

En conclusión los Bancos tienen como objetivo principal la mayor captación posible de fondos o recursos financieros tanto del exterior como local, al mínimo tipo de interés y a plazos lo más largos posibles, esto es así, debido a que cuanto más tiempo permanezca en la entidad financiera el capital captado, va a dar lugar al Banco a disponer de dicho capital líquido, bien ya sea para invertir o financiar sus negocios bursátiles, entre otros.

El papel de los Bancos en el sistema financiero español es de simples intermediarios financieros de los fondos captados, para ello realizan auténticas campañas promocionales de sus productos y servicios. A la hora de captar los Bancos operaciones de pasivo, las entidades seleccionan a los clientes que cuenten con el menor riesgo posible, es decir, analizan la situación económica del sujeto o posible cliente.

En la actualidad, el sistema financiero español se encuentra en pleno proceso de estructuración, debido a la crisis financiera española, provocada entre otras cosas, por los desacertados análisis de riesgos realizados en el seno de los comités de riesgos de las entidades financieras, a la hora de conceder créditos, gestionar su deuda o la venta de productos de inversión a clientes que no cumplieran con el perfil para contratar el producto bancario. Por todo ello, el Banco de España ha intervenido a múltiples entidades financieras (CAM, CCM, Caja Murcia, y un largo etc.) provocando la desaparición de las llamadas Cajas de Ahorro y la fusión de las mismas dando lugar a Bancos, como Banco Mare Nostrum, Banco de Caja España de Salamanca y Soria. El resultado es que la lista de entidades financieras bancarias españolas se ha reducido a 18 Bancos.

A consecuencia de la situación financiera bancaria nos situamos en plena recesión, lo que ha dado lugar al endurecimiento de las políticas de riesgos y con ello a la prácticamente nula concesión de operaciones de pasivo por los Bancos.

Además el constante aumento de los activos de las entidades de crédito, debido a la adquisición de bienes inmuebles de los Bancos por impago de los préstamos hipotecarios



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

concedidos, influyen en la disminución de los recursos bancarios lo que repercute de manera directa en empresas y particulares.

Toda esta situación financiera influye directamente en el sistema tributario español, el cual también manifiesta relevantes carencias en la aplicación de sus tributos más significativos, como pueden ser:

El impuesto con más relevancia en nuestro sistema impositivo es el IRPF el cual supuso en 2013 más del 40% de todos los ingresos del Estado según la OCDE³⁶, en teoría es un impuesto justo porque afecta en mayor medida la renta de los que más tienen, pero en la práctica esto no ocurre ya que los tipos impositivos son más altos para los trabajadores asalariados que para los que tienen una renta de capital.

El segundo impuesto importante es el IVA por el que en el año 2013 supuso un 32% de los ingresos estatales Según la OCDE, este tributo tampoco cumple con el principio de justicia, porque paga lo mismo una persona con recursos que otra que no los tiene.

Seguidamente tenemos el IS que supuso unos ingresos para el Estado Español en el año 2013 del 9% según la OCDE, se recauda muy poco de este impuesto porque las grandes empresas encuentran la forma legal de evadirlo, ya que estas mercantiles deberían tributar el 30% de sus beneficios y a la vista de los resultados no pagan el porcentaje estipulado por la ley.

El objetivo principal de los tributos es la percepción de capital proveniente de los contribuyentes por el Estado Español, el cual a través de sus administraciones invierte dichos recursos en la prestación de servicios (educación, sanidad, mantenimiento de carreteras, etc.), subvenciones y pensiones.

Con la situación de crisis actual se ha visto reducido en un importante tanto por ciento la recaudación de todos los tributos que conforman el sistema impositivo español. De la misma manera, ha contribuido a ello la última reforma tributaria, ya que es contraria a la realidad en la que se encuentran tanto las empresas españolas como las personas físicas que viven en ella, puesto que plantea como solución dicha reforma es la subida de impuestos como el IVA o IAE, con el fin de aumentar el consumo y reactivar el sistema económico español. La subida de los tributos provoca un efecto constrictor en la economía española, dando lugar al aumento de parados y a la disminución del consumo en general.

Según el INE la creación de empresas españolas es infinitamente menor al número de compañías que desaparecen, por lo cual, a menor número de empresas menor recaudación de impuestos y menor contratación de personal laboral, por lo tanto menor número de declaraciones de renta y menores altas en la seguridad social.

El sistema económico español es circular, es decir, todo lo que ocurre en un sector afecta en mayor o menor medida al resto de sectores. Un ejemplo de ello lo tenemos en la utilización de madera para fabricar muebles o puertas, pero si no se construyen viviendas se ve reducido considerablemente su consumo.

El estado español debe ser el estado del bienestar general, y para ello es necesario contar con un sistema impositivo capaz de recaudar lo suficiente para financiar los servicios públicos que provee a los contribuyentes. Para que el sistema impositivo sea efectivo y eficiente es necesario que se base en los principios recogidos en la CE, y son:

36. OCDE es la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

el principio de igualdad, capacidad económica, no confiscatoriedad, progresividad, justicia y generalidad.

Otro fallo del sistema impositivo español es la descentralización, es decir, la recaudación de los impuestos se encuentra repartida entre las diferentes administraciones, lo cual incide en la inaplicación de manera correcta y coordinada de la LGT, puesto que es interpretada de diferentes formas por las distintas administraciones.

A todo ello le sumamos que España (en el año 2012 el ratio de ingresos impositivos sobre el PIB fue del 37,4%) tiene una presión fiscal por debajo de la media de la UE (en el año 2012 el ratio de ingresos impositivos sobre el PIB fue del 43,4%), debido a que cuenta con una reducción importante en la recaudación tanto de tributos directos como indirectos.

En definitiva el sistema impositivo español no evoluciona en consonancia con los cambios que en la realidad económica se producen de manera continuada, ni se adapta a los mismos en la práctica.



Anexo I

Doctrina y Criterios del Tribunal Económico-Administrativo Central

Criterio 1 de 3 de la resolución: 00980/2009/00/00

Calificación: Doctrina

Unidad resolutoria: Vocalía Sexta

Fecha de la resolución: 20/01/2010

Asunto:

IRPF. Stock options (Plan de Opciones sobre las acciones de Telefónica, SA). Momento del devengo.

Criterio:

En el supuesto de opciones sobre compra de acciones no transmisibles, la renta obtenida se entiende devengada en el momento del ejercicio de la opción. Hasta entonces el beneficiario no ha devengado renta alguna gravable, porque el impuesto no grava meras expectativas de rendimientos o ganancias, sino rendimientos realizados, exigibles para el acreedor.

Referencias normativas:

- Ley 18/1991 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas IRPF
 - 26
 - 56
- RD 1841/1991 Reglamento Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Modificación de otras normas tributarias IRPF
 - 14.2

Conceptos:

- Acciones
- Devengo
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas IRPF
- Opciones
- Stock options

Texto de la resolución:

En la Villa de Madrid, en la fecha arriba indicada (20/01/2010), en el RECURSO DE ALZADA interpuesto ante este Tribunal Económico-Administrativo Central por **D. A**, con NIF ... y **D. B**, con NIF ..., con domicilio a efecto de notificaciones sito en ..., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... de fecha 24 de octubre de 2008 (reclamación económico-administrativa nº ..., por el concepto Liquidación provisional IRPF 1999.

Cuantía: 716.732,68 €.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Habiéndose presentado los sujetos pasivos declaración-liquidación del IRPF del periodo 1999 acogidos a la forma de tributación conjunta y tras la instrucción del correspondiente procedimiento de comprobación e investigación, se formalizó por la Inspección de la AEAT Acta de Inspección nº A02 ... por tal periodo y concepto, firmada en disconformidad por la representación de los sujetos pasivos, de la que se deriva una propuesta de liquidación que asciende a 716.705,25 €, de los que 572.094,62 € se corresponden con la cuota y 144.610,63 € con los intereses de demora.

En dicha Acta, así como en el preceptivo Informe ampliatorio (artículo 48.2 del Real Decreto 939/1986), se dice lo siguiente:

D. A se incorporó al **X, S.A.** el 14 de febrero de 1991 como Presidente del Consejo de Distribución de ..., prestando sus servicios en dicho grupo hasta el 15 de diciembre de 1999 fecha ésta en la que, de mutuo acuerdo, cesó la relación laboral de Alta Dirección. En aquel ejercicio de 1999 **D. A** percibió unas retribuciones dinerarias integras del trabajo de 1.784.481.695 Ptas (10.724.950,99 €), sobre las que le fueron retenidas 622.224.776 Ptas (3.739.646,22 €).

De acuerdo con las actuaciones seguidas por la Oficina Nacional de Inspección de la AEAT frente a **X, S.A.** se concluyó que el cálculo de las retenciones practicado por aquélla resultó erróneo, por cuanto **X, S.A.** consideró que del importe satisfecho, 1.611.817.168 Ptas (322.500.000 Ptas de indemnización y 1.289.317.168 Ptas correspondientes a la liquidación del sistema de retribución referenciado a la acción de **X, S.A.** denominado PLAN RISE, del que **D. A** era beneficiario), habían sido generados en un plazo superior a 2 años por lo que resultaba de aplicación lo previsto en el art 17.2.a de la Ley 40/1998, del IRPF y el art. 10.1 f del RD 214/1999 de su Reglamento. Por la Oficina Nacional de Inspección de la AEAT se consideró que, si bien el tratamiento como renta irregular de la indemnización era ajustado a derecho, no tenía, en su totalidad, tal consideración la cantidad percibida por la liquidación del Plan de Opciones sobre las acciones de **X, S.A.** ya que la relación laboral se extingue de mutuo acuerdo mediante contrato realizado el 15/12/1999; en la cláusula SÉPTIMA del mismo se considera que por la liquidación del programa de opciones del que es titular el sujeto pasivo, éste tenía derecho al abono de 1.289.317.168 Ptas. De acuerdo con los Boletines de Adhesión del PLAN RISE, atendido el importe satisfecho de 191.663,02 Ptas por título, resulta el siguiente detalle:

	Nº de acciones	Fecha de Adhesión	Importe (Ptas)
Boletín 1	1834	29.09.1997	351.482.580
Boletín 2	3.108	21.04.1998	595.715.966
Boletín 3	1.785	04.05.1998	342.118.622
Totales	6.727		1.289.317.168

Luego, al tiempo de extinguirse la relación laboral el 15 de diciembre de 1999, y liquidarse el PLAN RISE, de la cantidad percibida por el beneficiario sólo 351.482.580 Ptas tienen un periodo de generación superior a 2 años, siendo aplicable la reducción del 30% en la base de retención (105.444.774 Ptas) para la determinación del tipo aplicable, no procediendo aplicar dicha reducción al importe restante.

Ello dio lugar a la incoación de un Acta firmada en conformidad por **X, S.A.** requiriéndose le el



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

ingreso de 135.095.137 Ptas que, sumadas a las 622.224.776 Ptas retenidas e ingresadas en su momento, suponen un total de retenciones e Ingresos a cuenta de 757.490.073 Ptas.

Luego, fijadas así las cuantías que conforme al artículo 17 de la Ley 40/1998 debían ser consideradas como renta irregular (322.500.000 Ptas y 351.482.580 Ptas), calculadas las correspondientes retenciones deducibles y en aplicación de lo previsto en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden Social, que modificó el citado artículo 17 de la Ley del IRPF según su Disposición Transitoria Duodécima a los rendimientos devengados desde 1 de octubre de 1999, solo procede reducir 2.130.000 Ptas del importe percibido de la indemnización y 1.657.500 Ptas del importe percibido por liquidación del Plan RISE, por lo que, vista la autoliquidación presentada por los sujetos pasivos, procede incrementar la base imponible en 479.757.650 Ptas, aumentando asimismo el importe de las retenciones en 135.095.137 Ptas, según el siguiente detalle:

Del importe de 322.500.000 Ptas percibido en concepto de indemnización:

Plazo de generación: 2,84 años (14.02.97 a 15.12.99)

$2.500.000 \times 2,84 = 7.100.000$ Ptas

$30\% \times 7.100.000 = 2.130.000$ Ptas

Del importe de 351.482.580 Ptas percibido en concepto de liquidación PLAN RISE:

Plazo de generación: 2,21 años (29.09.97 a 15.12.99)

$2.500.000 \times 2,21 = 5.525.000$ Ptas

$30\% \times 5.525.000 = 1.657.500$ Ptas

Finalmente se indica que, en tanto la autoliquidación se presentó ajustándose a la certificación emitida en su día por X, S.A. se considera que no se dan los supuestos necesarios para la imposición de sanciones.

SEGUNDO.-

Por la representación de los sujetos pasivos se presentaron alegaciones oponiéndose a lo prevenido por la nueva redacción dada al artículo 17.2 de la Ley del IRPF por la Ley 55/1999, en cuanto su aplicación a los rendimientos devengados desde el 1 de octubre de 1999 vulneraba el principio de seguridad jurídica.

En fecha 4 de abril de 2005 por el Inspector Jefe se dictó acuerdo confirmando la regularización de la cuota propuesta por el actuario, insistiendo en las argumentaciones ya vertidas por el actuario. Respecto a la alegada irretroactividad de la nueva redacción del artículo 17.2, se rechaza la misma argumentándose que tal cuestión excede del ámbito competencial de esa Inspección.

La deuda tributaria exigida se eleva a 716.732,68 €, de los que 144.638,06 € se corresponden con los intereses de demora.

Dicho acuerdo consta notificado en fecha 20 de abril de 2005.

TERCERO.-

Frente al mismo se presentó por los interesados en fecha 19 de mayo de 2005 escrito ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ..., solicitando se tuviera por interpuesta reclamación económico-administrativa contra aquel acuerdo. A dicha reclamación se le asignó el



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

número de expediente ...

Notificándose a los interesados la puesta de manifiesto del expediente mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2005, mediante escrito presentado en fecha 10 de noviembre de 2005 se vino a articular alegaciones que sostenían:

Deducción en la liquidación de la cantidad que debió ser retenida: La Inspección consideró que entre el primer boletín (20/09/97) y el cese de la relación laboral (15/12/99) habían transcurrido más de 2 años, mientras que al no haber transcurrido más de dos años entre los otros 2 boletines (21/4/98 y 4/5/98) y el cese en la compañía, solo podría acogerse a la reducción del 30% una parte de la retribución por el Plan Rise. Sin embargo, parece lógico pensar que si entre el primero de los tres boletines y el último transcurre un plazo no superior a dos años la retribución derivada del Plan Rise o bien se originó inicialmente en el momento del contrato (20/09/1997) o bien tuvo el carácter de periódica y recurrente, derivándose dos consecuencias distintas en cada caso:

Luego, si se considera, de acuerdo con el artículo 1.7.2.a) de la Ley 40/1998, que se han obtenido de forma periódica y recurrente, se debe considerar que ninguna renta correspondiente al Plan Rise puede acogerse a reducción del 30% y por tanto, deducirse de la cuota del Acta las cantidades que hubieran debido retenerse por causa imputable al retenedor (**X, S.A.**) y que ascienden no como se consigna en el acuerdo de liquidación, en el informe ampliatorio y en el Acta de inspección a 135.095.137 Ptas sino a 185.661.672 Ptas (artículo 82.5 de la Ley 40/1998).

Prescripción del derecho a liquidar: Acogiéndose a lo recogido por la resolución de la Dirección General de Tributos de 25 de mayo de 1999 (nº 848-99), y argumentándose estar en presencia de opciones transmisibles, se dice que el rendimiento debe considerarse obtenido en el momento de la concesión de las opciones.

Vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica: Se dice que si la seguridad jurídica supone la certeza en la aplicación de la norma del derecho, entonces el contribuyente debe saber de antemano, con un razonable nivel de certeza y seguridad, el coste tributario de una determinada actividad o decisión, atentando las normas tributarias retroactivas a tal principio y a la confianza de los ciudadanos cuando las disposiciones legales pretenden anular efectos o a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley. Y, aunque ciertamente la retroactividad de las normas tributarias no está de forma total proscrita, sí puede tacharse de lesiva desde el punto de vista constitucional, cuando su articulación por el legislador vulnere alguno de los principios del artículo 9.3 CE, tanto más cuanto que el principio de seguridad jurídica protege la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles.

Tras citar la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 234/2001, de 13 de diciembre de 2001, se denuncia haberse menoscabado el principio de confianza legítima de los ciudadanos.

CUARTO.-

Por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... se dictó en fecha 24 de octubre de 2008 resolución desestimatoria, confirmando la liquidación provisional practicada por la Inspección.

Por lo que hace a la alegación formulada de deducción de las cantidades que debieron retenerse, al no proceder reducción alguna de sostenerse que aquellas retribuciones se habían obtenido de forma periódica y recurrente, la resolución ahora recurrida se remite en este punto a la liberalidad del Informe ampliatorio del Acta de disconformidad, para afirmar después que, en el presente caso, no se produce un supuesto de retención mal calculado, sino que al considerar la Inspección que a una parte de la indemnización no se le puede aplicar la reducción del 30%, lo que se hace es aumentar la



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

base de la retención y así se calcula unas nuevas retenciones, *"sin que sea posible plantear como hacen los reclamantes la "elevación al íntegro", porque por una parte tal como señala la S.T. de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 2006 -que la "elevación al íntegro, no se puede aplicar cuando se conozca con certeza la retribución íntegra"- lo que sucede en el presente caso y, por otro lado se da la autonomía de la obligación de retener y el derecho a practicar la deducción, para ejercitar el derecho contemplado en el art. 101.5º del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la falta de retención debe ser por causa imputable al retenedor, cosa que en este caso tampoco se prueba, por lo que esta alegación también debe ser desestimada"*.

Por lo que hace al alegato de prescripción, al considerarse devengados los rendimientos al tiempo de concederse las opciones sobre acciones, con transcripción de la resolución de la Dirección General de Tributos de fecha 11 de abril de 2005 (nº V0606/2005), se rechaza aquella alegación.

Por último, en cuanto a la pretendida vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica, se dice que *"no puede ser discutido dentro de los límites de una reclamación económico-administrativa, ya que afectan a la justicia y legalidad de la norma aplicada, ... , tal y como afirman resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, correspondiente a este Tribunal tan solo la tramitación de reclamaciones contra actos de las Administraciones Públicas que versen sobre las materias que configuran su competencia. En consecuencia, procede desestimar la reclamación"*.

Dicha resolución consta notificada en fecha 16 de diciembre de 2008.

QUINTO.-

En fecha 15 de enero de 2009 los interesados interpusieron el presente RECURSO DE ALZADA frente a aquella resolución, siéndole asignado el número de expediente RG-980/09, formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

Por lo que hace a la antes alegada prescripción, se dice que la resolución recurrida transcribe íntegramente la citada resolución de la Dirección General de Tributos, pero no entra a analizar el caso aquí enjuiciado, esto es, el devengo de una retribución en especie consistente en la entrega de una opción. En ese sentido, los reclamantes diferencian entre la retribución en especie derivada de la concesión de la opción en los ejercicios de 1997 y 1998, del rendimiento que constituye la diferencia entre aquel importe y su valor de liquidación al ser rescatadas (si bien este último no podría ser objeto de regularización al haberse efectuado una comprobación parcial).

Insiste en la deducción de la cantidad que debió ser retenida, pues de no aceptarse las anteriores tesis, supondría que las retribuciones se han obtenido periódica y recurrentemente, lo que conllevaría la inaplicación de reducción alguna, elevándose el importe de las cantidades que debieron ser retenidas. Se niega, como sostiene la resolución recurrida, que se esté solicitando la 'elevación al íntegro'; únicamente se solicita la aplicación al caso de lo prevenido por el artículo 82.5 de la ley 40/1998.

En cuanto a la ya alegada vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica, se insiste nuevamente en las alegaciones ya formuladas ante el Tribunal de instancia, que huelga reiterar.

De acuerdo con ello se solicita la anulación de la liquidación impugnada ordenándose la devolución de las cantidades ingresadas y/o retenidas junto con los correspondientes intereses. Mediante Otrosí se solicita se ordene la rectificación de la autoliquidación para que se computen las cantidades que debieron ser retenidas, produciéndose la devolución del exceso en cuantía de 50.613.492 Ptas, junto con sus intereses.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Concurren en el presente expediente los requisitos procesales de competencia de este Tribunal, capacidad del actor, legitimación del reclamante, impugnabilidad del acto reclamado y que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO.-

El presente expediente se contrae a determinar la procedencia de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... en fecha 24 de octubre de 2008 (reclamación ...), atendidas las alegaciones formuladas por el interesado en el seno del presente recurso de alzada.

TERCERO.-

En cuanto a las denominadas 'stock options' o planes de opciones sobre acciones huelga comentar que se constituye en uno de los instrumentos de articular las retribuciones variables de altos directivos y empleados, con el fin de comprometer a estos en la buena marcha de la empresa.

Como dice la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencia de 24 de octubre de 2001), *"Normalmente y en general, podría decirse que las stock options en el ámbito laboral se configuran como un derecho que, de forma onerosa o gratuita, confiere la empresa al empleado para que éste, en un plazo determinado, pueda adquirir acciones de la propia compañía o de otra vinculada, estableciéndose para ello un precio, frecuentemente el valor de la acción en bolsa el día que se otorga el derecho, posibilitando que, tras el vencimiento del momento de ejercicio de la opción y una vez ejercitada, el trabajador pueda percibir, bien la diferencia de precio de mercado de las acciones entre ambos momentos (otorgamiento y ejercicio), bien las propias acciones al precio fijado en el momento del otorgamiento del derecho"*. Continúa afirmándose, para el caso analizado, que *"El contrato de opción se perfecciona por el consentimiento y en el momento en que confluyen las voluntades de las partes que lo suscriben. La empresa queda obligada, vinculada desde ese instante a respetar el derecho de optar del empleado y éste tiene el derecho a ejercitar esa opción cuando llegue el momento El término o plazo para su ejercicio se configura así como el presupuesto o elemento esencial, como un requisito propio, típico e inseparable del negocio jurídico mismo de opción, sin el que no cabría conceptuarlo de tal"*.

En el presente caso **D. A** es contratado en fecha 3 de julio de 1997 por el Grupo **X, S.A.** como Consejero y Presidente Ejecutivo de ... **Y, S.A.** según contrato que obra en el expediente administrativo (folios nº 29 y ss). En esa calidad, suscribe inicialmente en fecha 29 de septiembre de 1997 Boletín de Adhesión al programa RISE por un número de acciones de 1.834, que después se amplía a 4.942 acciones (21 de abril de 1998) y a 6.727 acciones (4 de mayo de 1998).

Antes de que se hiciera efectiva aquella opción de compra del programa RISE, en fecha 15 de diciembre de 1999, la dirección de **X, S.A.** y el interesado acuerdan *"la terminación de la totalidad de sus relaciones laborales y de cualquier otra índole"*, según acuerdo firmado en aquella fecha (folios nº 40 y ss del expediente). En la cláusula Séptima de dicho acuerdo se estipula que:



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

*"por la liquidación del programa de opciones RISE, ... sobre el que **D. A** ha manifestado su intención de ejercer la opción de recibir anticipadamente la cantidad que pudiera corresponderle, éste tendrá derecho al abono de la cantidad de 1.289.317.168 ptas, a la que se le practicará la correspondiente retención del IRPF, resultando una cantidad neta de 857.009.121 ptas (tipo de retención del 33,53 €). Esta cantidad se le abonará a **D. A** el día 17 de diciembre de 1999".*

En la última de las cláusulas, la Novena, se acuerda que.

*"Para la determinación de las cantidades netas a abonar una vez practicada la oportuna retención por el IRPF, se han aplicado las disposiciones formativas en vigor, declarando **D. A** conocer esta circunstancia y asumir las consecuencias jurídicas que en orden al cumplimiento de sus obligaciones pudieran resultar".*

Como ya se ha dicho en los anteriores Antecedentes, aquella liquidación de 1.289.317.168 Ptas se desglosó, por cada una de las adhesiones al Plan RISE en:

	Nº de acciones	Fecha de Adhesión	Importe (Ptas)
Boletín 1	1.834	29.09.1997	351.482.580
Boletín 2	3.108	21.04.1998	595.715.966
Boletín 3	1.785	04.05.1998	342.118.622
Totales	6.727		1.289.317.168

CUARTO.-

Sostienen inicialmente los reclamantes la prescripción del derecho a practicar liquidaciones por los ejercicios 1997 y 1998, al entender que es a ellos a los que procede imputar la retribución en especie resultante de la concesión de aquellas opciones sobre acciones; en este sentido, los reclamantes diferencian entre la retribución en especie derivada de la concesión de la opción (en los ejercicios de 1997 y 1998), del rendimiento que constituye la diferencia entre aquel importe y su valor de liquidación al ser rescatadas, que sí procedería imputar al ejercicio 1999 si bien, no podría llevarse a la práctica ya que se efectuó una comprobación parcial de su situación tributaria, limitada a la liquidación de la indemnización y finiquito por su marcha de **X, S.A.**

Afirma el reclamante que las opciones sobre acciones del programa RISE eran transmisibles, hecho que no alegó en ningún momento ante la Inspección y que fundamenta ahora, exclusivamente, afirmando escuetamente que "prueba de ello es el rescate que se produce en el momento de la salida del trabajador de la empresa".

No figura en el expediente administrativo copia del programa RISE al que se adhirió el interesado en aquellas sucesivas ocasiones, pero sí figura el acuerdo de rescisión de la relación contractual de aquél con **X, S.A.** de 15 de diciembre de 1999, en el que se dice que "**D. A** ha manifestado su intención de ejercer la opción de recibir anticipadamente la cantidad que pudiera corresponderle, éste tendrá derecho al abono de la cantidad de 1.289.317.168 ptas"; es decir, las cantidades percibidas sobre las que aquí se discute traen causa del ejercicio anticipado de aquellas opciones de compra de acciones, de su ejercicio antes de que se cumpliera el plazo estipulado para proceder ya sea a la adquisición de las acciones al precio de adhesión, ya sea la liquidación en efectivo de la diferencia que resulte entre los valores de adhesión y de cotización. Por tanto, lo que se deduce de



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

este recibo anticipado (al que el recurrente denomina rescate en sus alegaciones) es la necesidad de dicho anticipo para que el directivo que abandona la empresa reciba la remuneración esperada, esto es, la imposibilidad de que lo puede percibir transmitiendo la opción a terceros. A la vista de estas consideraciones, y ante la total ausencia de prueba de la condición de transmisibles a terceros de las opciones que ahora invoca el reclamante, debe partirse del hecho de que las opciones eran intransmisibles.

Dicho lo anterior, y por lo que hace a los discutidos periodos de 1997 y 1998 en los que se pretende se entienda devengados los rendimientos en especie derivados del Programa RISE, decir que el artículo 26 de la Ley 18/1991, del IRPF establece que *"Constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda"*, entre los que debemos situar los resultantes de programas de incentivos como el aquí tratado. En ese contexto, el artículo 56 del mismo texto legal, por lo que hace a la *'Imputación de ingresos y gastos'*, dispone que *"Los ingresos ... que determinan la base del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado ..., con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros ..."*, precepto que encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 14.Dos del Real Decreto 1841/1991, donde se dispone que *"se entenderá que se han devengado los ingresos en el momento en que sean exigibles por su acreedor"*.

En este sentido es criterio consolidado de este Tribunal, coincidente con el reiteradamente expresado por la Dirección General de Tributos, el distinguir a los efectos de atender a la imputación temporal del rendimiento derivado de las opciones sobre acciones otorgadas por las empresas a sus empleados, entre aquellas opciones transmisibles de aquellas que no lo son, pudiendo anticipar que en caso de opciones transmisibles el rendimiento se entenderá devengado al tiempo de concederse aquéllas, en tanto que para las opciones sobre acciones intransmisibles, el rendimiento generado se devenga cuando el empleado ejerce dicha opción.

En el supuesto más habitual de concesión de opciones sobre acciones no transmisibles, dicho instrumento se configura ya no solo como una forma de retribuir los servicios que debe prestar el empleado en el futuro, sino también para posibilitar a éste el acceso a la propiedad de la empresa, implicando al nuevo accionista-empleado en la buena marcha de la sociedad. Esa retribución, por los servicios que debe prestar el empleado, no se devenga hasta que éste, una vez transcurrido el periodo que se haya considerado al otorgar las correspondientes opciones, ejerza su derecho a ejecutarlas, determinándose en ese instante la cuantía del rendimiento por diferencia entre el valor de cotización de la acción entregada en esa fecha y el desembolso que haya de efectuar el empleado.

Por el contrario, en el supuesto de opciones sobre acciones concedidas que sean susceptibles de transmisión, debemos situar el devengo del rendimiento correspondiente al tiempo de su concesión, toda vez que la concesión de las mismas no supone más que la entrega al empleado de un activo financiero, de manera gratuita o por precio inferior al de mercado, que éste podrá, bien transmitir a un tercero, bien ejecutar la opción de compra que el mismo constituye. En ese caso la cuantía del rendimiento se identifica con el valor de mercado de dicha opción en tanto que, transmisible, resulta perfectamente valuable. En la resolución de este Tribunal de fecha 20 de enero de 2005 (RG. 2398/2002), al analizar esta misma cuestión con relación a unas opciones sobre acciones que sí resultaban negociables para el empleado favorecido, se decía que *"... el contribuyente puede exigir la liquidación de las opciones por un precio fijado de mutuo acuerdo o por un experto independiente. Es decir que la opción discutida (...) podía ser realizable en dinero con arreglo a las condiciones pactadas; no era, por tanto, un simple medio ordenado exclusivamente a la adquisición de acciones, sino que tenía valor en sí misma y por tanto, no le es de aplicación el*



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

critero que sustentaron anteriores Resoluciones de este Tribunal. El que su transmisibilidad "inter vivos" o su liquidación en efectivo sólo pudieran hacerse a partir del cuarto año, no empaña su carácter transmisible ni le hace perder su naturaleza de activo financiero liquidable en dinero y valuable en el momento de su entrega al empleado; (...) resulta que la opción recibida en 1996 constituyó un rendimiento del trabajo personal por parte del empleado en dicho ejercicio, por importe igual al valor de mercado de la opción en aquella fecha. Incorporado este activo en su patrimonio, con paralela tributación por el IRPF, las diferencias que su titular experimentase más tarde, al negociar esa opción o ejercitarla para adquirir acciones, constituirán ganancias o pérdidas patrimoniales y no rendimientos del trabajo". En el mismo sentido, ante similar supuesto de opciones sobre acciones transmisibles, puede citarse la resolución de este Tribunal de fecha 15 de febrero de 2007 (RG. 520/2005).

Lo anterior resulta coincidente con el parecer expresado reiteradamente por la Dirección General de Tributos en numerosas resoluciones. Por citar las más recientes, en las nº 1.524/2009, de 25 de junio, 1.336/2009, de 5 de junio o 998/2009, de 7 de mayo, se dice que *"al tratarse de opciones de compra de acciones intransmisibles, dicho rendimiento del trabajo se devengará en el momento en el que el trabajador ejercite sus derechos de opción de compra"*, reconociéndose en las resoluciones 378/2007, de 26 de febrero y 132/2007, de 22 de enero, que *"la contestación se formula bajo la hipótesis de que las mismas eran intransmisibles. En caso contrario el rendimiento del trabajo debería haberse imputado en el momento de la concesión de las opciones"*.

En el presente caso estamos ante opciones sobre compra de acciones no transmisibles, por lo que, argumentado lo anterior, corresponde imputar el rendimiento correspondiente en la fecha de ejercicio de las mismas, el 15 de diciembre de 1999. Hasta aquella fecha del 15 de diciembre de 1999 el beneficiario no ha devengado renta alguna, pues el impuesto no grava meras expectativas de rendimientos o ganancias, sino rendimientos realizados, *"exigibles"* para el acreedor.

En este sentido, véanse las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fechas 12 de mayo de 2005 (recurso 1171/02) y de 23 de junio de 2005 (recurso 1163/02), en el que se debate, para el mismo Programa RISE, el ejercicio de opciones materializadas en 1999 y 2000, respectivamente, confirmándose el criterio -no discutido- de imputación del rendimiento al ejercicio fiscal en que aquéllas se materializa, pues se confirman las resoluciones impugnadas.

A mayor abundamiento cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2009 (cuestión de ilegalidad nº 8/2008), en la que se declara ilegal el inciso del artículo 10.3 del Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 214/1999, relativo a que las opciones de compra de acciones no se concedan anualmente. En la misma, analizándose un supuesto de opciones de compra sobre acciones *"intransmisibles"*, se dice que, *"una interpretación literal de la dicción del art. 10.3 del Reglamento podría llevar a entender que la renta se devenga y, en consecuencia, es imputable en el momento de la concesión, llevándonos al "absurdum", pues la Ley 40/98 no grava meras expectativas de derechos, sino rentas reales y efectivas ... De este modo el Reglamento parece olvidar que los rendimientos derivados del ejercicio de los "stock options" se devengan al tiempo de ejercitarse la opción y adquirirse las acciones pues es entonces cuando puede saberse si existe rendimiento y la cuantía exacta del mismo. El rendimiento en los "stock options" no es la concesión de la opción en sí mismo considerada (mera expectativa) sino el que se deriva para el trabajador en el momento de hacer aquélla efectiva. Este criterio es el que ha tenido una consolidación legal expresa a partir de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre. En consecuencia, si se otorgan o conceden las opciones en años sucesivos, pero se ejercitan o materializan de una sola vez, obteniendo unos rendimientos no sujetos a periodicidad, sería aplicable la reducción del*



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

30%".

QUINTO.-

Valga el anterior pronunciamiento del Tribunal Supremo para rechazar la siguiente de las alegaciones de los interesados, que pretendían unas mayores deducciones en concepto de retenciones no practicadas por el pagador, al sostener -de no admitirse la imputación del rendimiento al año de concesión-, que tales rendimientos se habrían obtenido periódica y recurrentemente.

Y erran los interesados en el supuesto de partida, en cuanto la norma del impuesto no imposibilita que aquellos rendimientos se beneficien de aquella reducción del 30 %. A este respecto debe recordarse lo dispuesto por el artículo 17.2 de la Ley 40/1998, del IRPF. Según su redacción originaria:

"Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) El 30 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan".

Reglamentariamente se dispuso en el artículo 10.3 del Real Decreto 214/1999 que:

"A efectos de la reducción prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, se considerará rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, el derivado de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, (cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión), (si, además, no se conceden anualmente)". Incisos estos últimos declarados ilegales por sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2008 (cuestión de ilegalidad nº 5/2007) y la ya citada de 30 de abril de 2009 (cuestión de ilegalidad nº 8/2008).

Habiendo recaído el último de los pronunciamientos en los términos ya señalados, y por lo que aquí interesa, huelga discutir cualquier otra interpretación de aquel precepto que no sea la allí recogida, en el sentido que *"si se otorgan o conceden las opciones en años sucesivos, pero se ejercitan o materializan de una sola vez, obteniendo unos rendimientos no sujetos a periodicidad, sería aplicable la reducción del 30%".* Tal interpretación, a falta de mayores pruebas aportadas por los interesados acerca del régimen de concesión y adhesión al Programa RISE, impone la desestimación de la que ahora se dice 'solicitud de rectificación', atendido lo dispuesto por el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, al disponer que *"En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo".*

SEXTO.-

Por último, en cuanto a la ya alegada vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica, reiterar que la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, introdujo un inciso en la letra a) del artículo 17.2 de la Ley 40/1998, según el cual:



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

"La cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años".

Respecto a la entrada en vigor de dicha Ley 55/1999, recogía su Disposición Final Segunda que *"La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000"*, no obstante lo cual, en su Disposición Transitoria Duodécima, bajo el epígrafe *'Régimen transitorio de la modificación introducida en el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias'*, se establecía que:

"La modificación introducida en el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, por el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a los rendimientos devengados desde el día 1 de octubre de 1999.

A estos efectos, la cuantía del salario medio correspondiente a 1999 será 2.500.000 pesetas".

Sobre esta cuestión, y referido a un mismo supuesto de ejecución del Programa RISE, ya se pronunció este Tribunal en sesión de fecha 15 de octubre de 2004 (RG. ...), sosteniéndose que *"La adecuación de ésta (Ley 55/1999) u otras leyes a la Constitución, es materia ajena a las competencias de los órganos económico-administrativos, por lo que no puede ser objeto de examen en esta vía, como tampoco lo es la pretendida falta de motivación de la cifra del salario medio que, para la aplicación de dicho artículo 17.2, establece el Reglamento de la Ley del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su artículo 10. En consecuencia ha de desestimarse la presente reclamación".*

SEPTIMO.-

No obstante lo anterior, debe señalarse que la jurisdicción contencioso-administrativa ha tenido ocasión de manifestarse acerca de la pretendida inconstitucionalidad de dichas modificaciones legales. Así, frente a aquella resolución desestimatoria de este Tribunal, se interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, denunciando idénticos vicios de inconstitucionalidad. Tal recurso fue desestimado en extensa sentencia de fecha 12 de mayo de 2005 (que ha devenido firme, y que ha sido reiterada por otra de fecha 23 de junio de 2005), con los argumentos que, de manera sintética, se recogen a continuación:

"Fundamento de Derecho Séptimo.

Por lo que hace a la disposición transitoria duodécima, (...). A propósito del primero de los párrafos [de dicha disposición], es común doctrina y acepta la demanda que, según la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, la retroactividad de las normas fiscales no lleva de suyo a su inconstitucionalidad, salvo en determinados casos y circunstancias en que la aplicación retroactiva suponga la vulneración de otros principios y mandatos constitucionales, entre los que cabe destacar los que, a propósito del sistema tributario, estatuye el artículo 31.1 de la Carta Magna. (...).

Fundamento de Derecho Octavo.

(...) en el caso presente, no cabe deducir una eventual inconstitucional por infracción del principio de seguridad jurídica derivado de la falta de justificación de las razones determinantes de la retroactividad "débil" o impropia, es decir, la que se proyecta sobre hechos y efectos jurídicos aún no consumados pero derivados de situaciones jurídicas nacidas con anterioridad, algunas de cuyas consecuencias serían ya irreversibles, dada la estructura del impuesto y la naturaleza continuada y



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

duradera del hecho imponible, discrecionalmente fraccionado por la ley.

Y no se puede compartir dicha tesis por las siguientes razones: a) en primer término, porque se hace hincapié, en dicho voto particular (STS 182/1997, de 28 de octubre), en las singularidades de cierre del período impositivo anteriores al 31 de diciembre del año que corresponda, supuestos que, una vez producida la fecha de cierre en un momento anterior a la entrada en vigor de la norma, determinarían una retroactividad de primer grado o absoluta, hipótesis que aquí no concurre puesto que, ceñidas las posibilidades de inconstitucionalidad de la norma a las que guarden relación con el sujeto pasivo, para éste la finalización del período impositivo coincidió con el año natural; b) en segundo término, porque, como hemos visto, la doctrina que se ha expuesto y que, en un plano conceptual, teórico o doctrinal, podría ser compartida y que, en cualquier caso, viene avalada por sólidas razones jurídicas, manifiesta una posición minoritaria en un recurso de inconstitucionalidad, que, si bien determinó la estimación del recurso y la nulidad, por inconstitucionalidad de la norma cuestionada, lo fue por razones diferentes de la vulneración de la seguridad jurídica asociada a la retroactividad que se aduce como causa motivadora de infracción del principio de seguridad jurídica, siendo así que, sin perjuicio de ello, analiza la sentencia y descarta que se hubiera producido esa vulneración en el caso debatido; c) en tercer lugar, porque la previsibilidad y certeza a que se anuda la seguridad jurídica dependerá, en cierto modo, del contenido material de la norma de que se trata y que reforme el régimen anterior, de manera que una modificación de las tarifas, que es generalizada, y era el "thema debati" del proceso constitucional referido puede determinar no sólo la incertidumbre cuando se produce corriendo el período impositivo y próximo a su término, sino también su irresistibilidad, en el sentido en que la propia índole y alcance de la norma impide o, al menos dificulta gravemente la autoorganización económica del ejercicio para el sujeto pasivo, circunstancia sustancialmente diferente del caso en que se encuentra el aquí recurrente, al que afecta una modificación legal limitada a un aspecto parcial y limitado de sus componentes de renta; y d) finalmente, es fundamental la consideración de que, al tratarse la opción ejercitada del derecho o facultad nacida de una relación contractual suscrita, como ya hemos señalado, pues el escrito de adhesión al contrato es de fecha 13 de mayo de 1997, tres ejercicios antes de la fecha prevista para su finalización, siendo así que cuando el contrato se suscribió ni siquiera regía la norma invocada aquí como procedente, sino la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, pues la propia duración del período contractual que media entre la suscripción del contrato y el ejercicio del derecho en él contenido disipa ampliamente, hasta hacer desaparecer prácticamente cualquier previsión, certeza o seguridad sobre el régimen jurídico bajo el que, finalmente, van a tributar las rentas procedentes de la opción, pues ni el contribuyente podría sustraerse a la eventual aparición de cambios normativos que empeorasen el tratamiento fiscal del rendimiento, ni podría alterar unilateralmente el régimen del contrato para mejorar con ello su posición ante la norma tributaria, ni tampoco pudo prever el alcance de las consecuencias fiscales al momento de firmarse el contrato. (...).

Fundamento de Derecho Decimoquinto.

(...) En atención a todo lo expuesto anteriormente, la Sala considera que no concurren las razones necesarias para plantear la cuestión de inconstitucionalidad que la parte recurrente pide como presupuesto necesario para el éxito de su pretensión de nulidad de los actos administrativos impugnados, al no albergar dudas razonables y sólidas sobre la constitucionalidad de los preceptos de la Ley 55/1999, respecto de los cuales versa dicha pretensión y se ha extendido la presente resolución".

En su virtud,



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

ESTE TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, en el referido recurso de alzada, **ACUERDA: desestimarlo**, confirmando la resolución impugnada por resultar ajustada a Derecho, según lo argumentado en la presente resolución.



Anexo II.

Criterio 1 de 2 de la resolución: 04715/2011/00/00

Calificación: Doctrina

Unidad resolutoria: Vocalía Duodécima

Fecha de la resolución: 05/09/2013

Asunto:

IRPF. Deducción por inversión en vivienda habitual. Cuenta vivienda y construcción de vivienda habitual. Plazos. El plazo máximo de utilización del saldo existente en la cuenta vivienda pueda alargarse hasta los ocho años desde su apertura.

Criterio:

Supuestos en los que los obligados tributarios hayan invertido cantidades en una cuenta vivienda y deciden destinar las cantidades depositadas a la construcción de su primera vivienda habitual.

En estos casos, el contribuyente dispone de 4 años para finalizar las obras, las cuales, en el caso de una cuenta vivienda, deben iniciarse en el plazo máximo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, debiéndose utilizar la totalidad del saldo en la financiación de la construcción. Pero ello no permite deducir que en todo caso el saldo total de la cuenta vivienda deba ser utilizado en el plazo de 4 años desde la apertura de ésta, pues en el supuesto de construcción de la vivienda la propia Ley introduce un plazo independiente del anterior. El primer plazo obliga al contribuyente a iniciar las obras de construcción de la que vaya a constituir su primera vivienda habitual en el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, y con cargo a dicha cuenta, lo que implica que, si se cumple lo anterior, dicha cuenta se ha destinado a la adquisición de la vivienda en el plazo previsto. Y el segundo, que las obras finalicen en el plazo de cuatro años desde el inicio de la construcción, plazo en el que se deberá invertir el saldo total de la cuenta vivienda.

En conclusión, los preceptos mencionados permiten que el contribuyente realice aportaciones a una cuenta vivienda durante un plazo de cuatro años y a continuación inicie las obras de construcción de la vivienda con cargo a dicha cuenta, para cuya finalización dispondrá de otros cuatro años, pudiendo financiar las obras con cargo a la cuenta vivienda durante este plazo, lo que implica que, en el supuesto de construcción de la vivienda por el contribuyente, el plazo máximo de utilización del saldo existente en la cuenta vivienda pueda alargarse hasta los ocho años desde su apertura. Unificación de criterio.

Referencias normativas:

- RD 1775/2004 Reglamento Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas IRPF
 - 54.1
 - 56.1
- Ley 35/2006 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas IRPF
 - 68.1
- RD 439/2007 IRPF Reglamento Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - 55.1
 - 56.1



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

Conceptos:

- Construcción
- Deducciones
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas IRPF
- Plazos
- Vivienda habitual

Texto de la resolución:

En la Villa de Madrid, en la fecha arriba señalada (05/09/2013), en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, con domicilio a efectos de notificaciones sito en C/ Infanta Mercedes nº 37, 28020-Madrid, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de ..., por la que se resuelven, estimándolas, las reclamaciones económico-administrativas nº ... y ... acumuladas, deducidas frente a la liquidación provisional por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2005, y contra el acuerdo sancionador derivado de la anterior liquidación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

De los antecedentes obrantes en el expediente resultan acreditados los siguientes hechos:

1. Por parte de los órganos de gestión tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se dictó liquidación provisional por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2005. En la misma se consideraba que el interesado había practicado de modo indebido deducciones en la cuota por cantidades depositadas en cuenta vivienda, ya que, constando que la apertura de la cuenta vivienda se había producido el 19 de diciembre de 2001, había transcurrido el plazo de cuatro años establecido por el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, existiendo un saldo no dispuesto en la cuenta de 27.855,66 euros, por lo que se concluía que debían ser objeto de reintegro las deducciones aplicadas, entendiéndose que éstas correspondían a las primeras cantidades depositadas en la cuenta.

2. Se destacan los siguientes hechos relevantes según la documentación aportada:

1º) Apertura de cuenta vivienda en fecha 19 de diciembre de 2001, realizándose aportaciones a la misma hasta el año 2004.

2º) Firma el 15 de junio de 2004 de un contrato privado de compraventa de vivienda en construcción, por importe de 100.045,00 euros.

3º) Desembolsos realizados por el interesado al promotor en las siguientes fechas y por lo siguientes importes: 15 de junio de 2004, un importe de 2.897,00 euros; 31 de diciembre de 2004, un importe de 2.897,00 euros; 19 de julio de 2006, un importe de 6.166,00 euros; 23 de marzo de 2007, un importe de 88.085,00 euros.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

4º) Retiradas de efectivo de la cuenta vivienda en las siguientes fechas y por lo siguientes importes: 17 de junio de 2004, un importe de 2.899,04 euros; 30 de diciembre de 2004, un importe 2.897,60 euros; 22 de marzo de 2007, un importe 6.166,00 euros; 26 de abril de 2007, se liquida la cuenta, siendo el saldo existente a esa fecha de 21.911,74 euros.

5º) Firma de escritura pública de compraventa de la vivienda en fecha 23 de marzo de 2007.

3. Derivado de la liquidación provisional citada se instruyó procedimiento sancionador que concluyó con acuerdo de imposición de sanción tributaria.

4. Frente a ambos acuerdos el obligado tributario dedujo sendas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... (en adelante, TEAR), que procedió a su acumulación.

El TEAR estimó ambas reclamaciones, anulando los acuerdos impugnados, con la siguiente argumentación:

“De esta documentación se desprende que el ahora reclamante celebró un contrato privado de compra-venta de vivienda en construcción, con fecha 15 de junio de 2004, con la entidad, en el que se recoge como precio total, sin incluir impuestos, el importe de 100.045,00 euros, así como que se ha entregado con motivo de dicho acto un importe de 2.897,00 euros. y la forma de pago del resto: 2.897,00 euros el 31 de diciembre de 2004; 6.166,00 euros el 19 de julio de 2006 y el resto, 88.085,00 euros, con fecha 23 de marzo de 2007, fecha de la firma de la escritura pública de compraventa. Asimismo, del estudio de la cuenta ahorro vivienda se desprende que el destino de la misma fue el pago de aquellos importes.

Por tanto, de estos datos se desprende que en el plazo de cuatro años desde el momento de la apertura de la cuenta se adquirió la vivienda, a efectos fiscales, en el sentido de que se inició la entrega de cantidades a cuenta al promotor de la vivienda en construcción, y se finalizó ésta en el plazo de cuatro años desde que se inició la inversión.

En consecuencia, no queda acreditado que ningún requisito legal o reglamentario haya sido incumplido por el reclamante en el año 2005; por lo que no procede la regularización que la oficina gestora ha hecho en tal período de cantidades deducidas en años anteriores por aportaciones a la cuenta ahorro vivienda.”

SEGUNDO:

Frente a esta resolución formula el presente recurso de alzada extraordinario para unificación de criterio el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al estimarla gravemente dañosa y errónea.

Las razones, a juicio del recurrente, por las que procedería la estimación del presente recurso, serían las que a continuación se exponen:



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

La deducción por inversión en vivienda habitual se encuentra regulada, para el ejercicio 2005, en el artículo 69.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF), aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. De este precepto se extrae una primera idea: que el presupuesto de la deducción no es en sí la adquisición de la vivienda habitual por el obligado tributario, sino la inversión de cantidades en dicha adquisición, es decir, la efectiva entrega por parte del obligado tributario en el período impositivo de que se trate de una parte de la renta generada en el mismo con la finalidad de sufragar la adquisición de su vivienda habitual.

Parte, por tanto, la Ley del impuesto, de la necesaria concurrencia temporal en el mismo período impositivo de dos circunstancias para poder aplicar la deducción: adquisición de una vivienda, debiendo entenderse ésta según el sentido jurídico del término, y realización efectiva de pagos para sufragar la adquisición.

No obstante, la propia normativa del impuesto contempla dos excepciones a esta regla general:

Por un lado, el artículo 54.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante RIRPF), aprobado por real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, que asimila a la adquisición de vivienda la construcción de la misma, *"cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas"*.

En los supuestos de construcción nos encontramos con que el obligado tributario todavía no ha adquirido jurídicamente el inmueble, si bien sí se ha producido una disposición efectiva de renta, materializándose ésta en la satisfacción de gastos de ejecución de la obra o en pagos realizados a una tercera persona, el promotor de la misma.

Por otro lado, el propio artículo 69.1.1º, letra a) de la LIRPF y el artículo 56 del RIRPF que contemplan la posibilidad de aplicar la deducción por las cantidades que se depositasen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que se destinasen a la primera adquisición de la vivienda habitual.

Es éste un caso en el que ni se ha producido la adquisición jurídica del inmueble ni se ha producido una disposición efectiva de renta, ya que las cantidades depositadas en la cuenta vivienda siguen a entera disposición del titular de la misma, sin perjuicio de las consecuencias fiscales que tendría su disposición para fines distintos de la primera adquisición de la vivienda habitual, según lo dispuesto por el segundo apartado del artículo 56 del RIRPF.

Estas dos excepciones tienen reglamentariamente fijados plazos de cumplimiento; así el artículo 54.1 del RIRPF establece un plazo de cuatro años desde el inicio de los pagos del obligado tributario para la finalización de las obras, y el artículo 56.2, letra b), de la misma norma prevé otro plazo de cuatro años a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta para que se procediese a la adquisición de la vivienda.

Dicho esto, no puede ignorarse la existencia de un supuesto especial, que precisamente coincide con el caso que nos ocupa, como es el de la aplicación de deducciones con fundamento en las dos



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

excepciones señaladas (cuenta vivienda y construcción).

En este caso específico, la consolidación del derecho a la deducción practicada por imposiciones en la cuenta vivienda puede producirse no sólo con la aplicación del saldo de la cuenta en la adquisición jurídica de la vivienda, sino también con la aplicación de dicho saldo a la construcción de la misma.

Es en este punto en el que el Director señala que su interpretación de la normativa reguladora del Impuesto difiere de la expresada por el TEAR en la resolución ahora recurrida. Así, el TEAR entiende que la posibilidad de aplicar el saldo de la cuenta vivienda para la satisfacción de los gastos de construcción conlleva inevitablemente la ampliación del plazo inicial con que contaba el interesado no sólo para adquirir jurídicamente la vivienda, sino también para destinar efectivamente a la adquisición (jurídica o construcción) las cantidades depositadas en la cuenta, y llega a esta conclusión el TEAR al considerar que no existen argumentos interpretativos para exigir la materialización de todo el saldo de la cuenta en la adquisición dentro del plazo de cuatro años contado desde el momento de la apertura de la cuenta.

Sin embargo, considera el Departamento de Gestión que al margen de que sí existen argumentos interpretativos para llegar a la conclusión alcanzada en la liquidación administrativa, de no existir tales argumentos, tampoco existirían para exigir la materialización del saldo en ningún plazo en concreto.

Así, de acuerdo con la postura del TEAR, si para la consolidación de la deducción por cuenta vivienda el hecho determinante no es la materialización de la totalidad del saldo en el plazo del artículo 56.2 b) del RIRPF, sino el mero cumplimiento del requisito formal de inicio de la construcción dentro de ese plazo, el acto de la adquisición jurídica de la vivienda pierde toda relevancia y, por lo tanto, también el plazo de cuatro años para la terminación de la obra, pues, siguiendo hasta el extremo la línea argumental del TEAR, la terminación de la obra y la consiguiente adquisición jurídica de la vivienda se producirían en un momento posterior a la consolidación de la deducción.

Lo que sí mantendría su relevancia, en opinión del TEAR, sería la efectiva aplicación de las cantidades a la satisfacción del precio de adquisición de la vivienda, pero esta circunstancia se puede demorar en el tiempo más allá del momento de adquisición jurídica de la vivienda si el obligado tributario utiliza financiación ajena, por lo que la postura del TEAR conlleva en la práctica la eliminación del requisito del plazo para la aplicación de las cantidades depositadas en la cuenta vivienda.

Por otra parte, el Director recurrente estima que sí existen argumentos interpretativos para no admitir la ampliación del plazo inicial de cuatro años para la materialización efectiva del saldo de la cuenta vivienda, argumentos que encuentran su fundamento en un principio básico de ordenación del sistema tributario según el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como es el de igualdad.

En efecto, teniendo en cuenta que existen dos formas básicas de acceso a la vivienda en propiedad, la compraventa de vivienda construida y la adquisición de vivienda en construcción, no resulta acorde con el principio de igualdad un diseño normativo de la deducción por inversión en vivienda



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

habitual que prime a una forma de adquisición respecto de las demás.

Desde otro punto de vista, el de los vendedores de viviendas, nos encontramos ante sujetos que, desarrollen una actividad económica o no, se encuentran compitiendo entre sí en un único mercado, el de compraventa de vivienda, por lo que también desde esta perspectiva se hace imprescindible la garantía de una neutralidad fiscal que no discrimine a unas formas de adquisición respecto de otras.

En resumen, la interpretación seguida por la oficina gestora en la liquidación anulada por la resolución del TEAR ahora recurrida es la única que garantiza una posición de equilibrio entre las dos formas de adquisición de vivienda, permitiendo al sujeto que compra en construcción beneficiarse de la figura de la cuenta vivienda en igualdad de condiciones que el sujeto que compra una vivienda construida, pero sin obtener beneficio adicional de esa figura respecto de este último sujeto.

En apoyo de sus tesis cita la interpretación seguida por la Dirección General de Tributos en diversas contestaciones a consultas vinculantes, como son las contestaciones números V0155-05, V0868-09 y V0260-09.

Como conclusión manifiesta que la resolución del TEAR recurrida, que sigue un criterio reiterado de ese TEAR según se pone de manifiesto en el último párrafo del fundamento de derecho tercero de la Resolución, se considera errónea, a la vez que gravemente dañosa para el interés general, ya que, si bien se refiere a un acto dictado en aplicación de una norma hoy derogada, el criterio seguido en la misma podría ser acogido para la interpretación de la actual regulación de la figura.

Finaliza solicitando de este Tribunal Central que unifique criterio en el siguiente sentido: *“declarar que el supuesto del artículo 56.2 b) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, debe ser interpretado en el sentido de que, para no perder el derecho a la deducción de las cantidades depositadas en cuentas vivienda, dichas cantidades deben ser aplicadas efectivamente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta”*.

TERCERO:

Puesto de manifiesto el expediente a quien en su día fue interesado en la resolución recurrida, y cuya situación jurídica particular en ningún caso se va a ver afectada por el presente recurso extraordinario para la unificación de criterio de conformidad con el artículo 242 de la Ley General Tributaria, presentó escrito de alegaciones haciendo constar su total conformidad con la fundamentación jurídica de la resolución del TEAR, haciendo hincapié en su discrepancia con la interpretación que la Administración recurrente hace de la expresión “adquisición jurídica de la vivienda”, así como con sus razonamientos acerca del trato discriminatorio que se produciría entre sujetos pasivos en función de si han adquirido la vivienda ya terminada o en construcción. Señala asimismo el interesado que el recurso interpuesto no encaja en la finalidad del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, ya que para ello debería hacerse mención e incluso acompañarse otras resoluciones de Tribunales Económico Administrativos Regionales que entraran en contradicción con el criterio interpretativo seguido por el TEAR de ..., no siendo comparable una resolución de un Tribunal Económico Administrativo Regional con contestaciones



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

de la Dirección General de Tributos a consultas vinculantes, órgano con el que lógicamente ha de tener identidad de criterio interpretativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite del presente recurso, según lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria (en adelante, LGT).

SEGUNDO:

Dispone el artículo 242.1 de la LGT que *“las resoluciones dictadas por los tribunales económico-administrativos regionales y locales que no sean susceptibles de recurso de alzada ordinario podrán ser impugnadas, mediante el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, por los Directores Generales del Ministerio de Hacienda o por los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto a las materias de su competencia, así como por los órganos equivalentes o asimilados de las comunidades autónomas en materia de tributos cedidos o recargos sobre tributos del Estado, cuando estimen gravemente dañosas y erróneas dichas resoluciones, cuando no se adecuen a la doctrina del Tribunal Económico-administrativo Central o cuando apliquen criterios distintos a los empleados por otros tribunales económico-administrativos regionales o locales”*. En el presente caso el Director del Departamento de Gestión de la AEAT basa exclusivamente su recurso en la consideración como gravemente dañosa y errónea de la resolución del TEAR de ..., no citando resolución de este Tribunal Económico-Administrativo Central ni de otros Tribunales Económico-Administrativos Regionales cuyos criterios pudieran entrar en conflicto con el de la resolución del TEAR aquí recurrida.

Este Tribunal Central ha señalado en ocasiones anteriores (por todas, la resolución de 24 de septiembre de 2008, RG 6131/08) y en relación con este recurso extraordinario, que:

“...el error alegado debe ser susceptible de reiteración, esto es, que tenga carácter de generalidad. Así lo hemos indicado, entre otras, en la resolución de 28 de julio de 2004 (RG 345/2002), al señalar que “este extraordinario recurso tiene como finalidad el fijar un criterio uniforme en la aplicación de la Ley, cuando la llevada a cabo en la resolución recurrida se estime que es errónea, es decir, que infringe la Ley y sea, además, dañosa para el interés general. Por su propio objeto, el recurso se plantea en relación con la interpretación de la Ley, no siendo el remedio adecuado para la revisión de posibles errores de calificación en los que la resolución hubiere podido incurrir acerca de cuestiones de hecho o de valoraciones jurídicas, sólo relevantes para resolver la concreta cuestión planteada en el expediente”. De esta forma, “implica el que el objeto de impugnación deba ser el del criterio o criterios que han desembocado en el resultado final de la resolución plasmado en su correspondiente “fallo”, con abstracción de las circunstancias fácticas del caso concreto” (resolución de 5 de junio de 2003, RG 6694/2003 y en sentido análogo la de 23 de enero de 2003, RG 1717/2002).

De otra parte, esta generalidad, que lleva consigo que trascienda al caso definitivamente decidido en vía administrativa, supone que tenga efectos de futuro la resolución del recurso extraordinario y



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

los criterios que puedan concluirse en el mismo, impidiendo la consolidación de una doctrina errónea de los TEAR.

En definitiva, se trata, con este medio de impugnación, de potenciar la seguridad jurídica a través de la unificación de criterios interpretativos y aplicativos del ordenamiento, “pero no en cualquier circunstancia”, conforme ocurre con la modalidad general de reclamación económico-administrativa en única instancia o con el recurso de alzada –siempre que se den, desde luego los requisitos de su procedencia- sino sólo cuando la inseguridad derive de las propios criterios interpretativos adoptados por el TEAR. De ahí resulta relevante que no baste considerar simplemente que la resolución recurrida es dañosa y errónea sino que resulta necesario que exista un claro sentido con el que unificar criterio con el cual resolver una duda interpretativa de trascendencia, criterio este que deberá ser atendido posteriormente tanto por los correspondientes órganos de la administración como por los TEAR. No es pues una modalidad de recurso que sirva para eludir la inimpugnabilidad de resoluciones que, aún pudiendo estimar contrarias a Derecho, no alcancen los límites legalmente establecidos para el acceso al recurso de alzada, ni por ende, una última posibilidad de revisar en la vía económico-administrativa resoluciones eventualmente no ajustadas al ordenamiento para hacer posible una nueva consideración del caso por ellas decidido. Es, simplemente, un remedio extraordinario arbitrado por el legislador para poner de manifiesto los criterios del TEAC que deberán ser atendidos por la Administración tributaria. Y así lo hemos puesto de manifiesto con anterioridad (resolución de 27 de febrero de 2008, RG 3330/2007), siguiendo lo manifestado por el Tribunal Supremo (TS) en sentencia de 20 de marzo de 2002 (recurso de casación para unificación de doctrina número 9336/1996), dada la naturaleza y finalidad análogas, a salvo de los efectos y vinculación que las resoluciones de uno y otro órgano tienen, de los recursos a interponer ante el TEAC y el TS.

En el presente recurso se exponen las razones por las que el órgano recurrente disiente del contenido de la resolución impugnada. Considera, en concreto, que a efectos de entender materializado el saldo de una cuenta vivienda no pueden asimilarse la adquisición y la construcción, y que el criterio del TEAR, aún referido en el caso concreto a una norma ya derogada, sería extensible a la norma del Impuesto hoy en vigor.

Así las cosas, estima este Tribunal Central que concurren en el presente caso los requisitos del artículo 242.1 de la LGT para admitir a trámite el recurso. Nos encontramos ante un criterio de interpretación de la deducción por inversión en vivienda habitual, uno de los incentivos fiscales más utilizados por el conjunto de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, criterio que además trasciende de la concreta norma analizada, pues se podría, en efecto, aplicar con regulaciones tanto anteriores como posteriores del beneficio fiscal, y que podría ser susceptible de reiteración, ocasionando, caso de ser erróneo, un perjuicio evidente al interés general, y no ante la revisión de cuestiones de hecho o de valoraciones jurídicas sólo relevantes para resolver la concreta cuestión planteada en el expediente.

TERCERO:

Admitido, pues, a trámite el recurso, la cuestión controvertida consiste en determinar si en los casos en los que los obligados tributarios hayan invertido cantidades en una cuenta vivienda y deciden destinar las cantidades depositadas a la “construcción” de su primera vivienda habitual, si, para no perder el derecho a la deducción por las cantidades depositadas, es preciso que la totalidad del saldo de dicha cuenta vivienda sea entregado al promotor o invertido todo ello en los gastos derivados de



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

la ejecución de las obras, en el plazo de cuatro años, pero computando este plazo no desde el inicio de las obras, sino desde la apertura de la cuenta.

Antes de proceder al estudio del fondo del asunto, debe subrayarse que, en efecto y como señala el propio Director recurrente, el criterio que va a fijar este Tribunal Central al resolver, estimando o desestimando, el presente recurso en unificación de criterio, criterio que tiene carácter vinculante para toda la Administración tributaria, no sólo afectará al concreto artículo al que se refiere el caso planteado, sino también a las redacciones anteriores y posteriores que han tenido normas precedentes o ulteriores, pues tanto esa regulación como la interpretación que de la misma se ha hecho por la Dirección General de Tributos, han sido siempre idénticas.

Y señalamos que el criterio vincula a toda la Administración tributaria ya sea estimatorio o desestimatorio el sentido del fallo, pues en el recurso extraordinario de alzada en unificación de criterio, el artículo 242 de la Ley General Tributaria, a diferencia del artículo 100.7 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no exige, para entender que se fija doctrina, que el fallo de este Tribunal Central sea estimatorio, lo cual es lógico puesto que en el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, los órganos afectados por los criterios de este Tribunal Central, ya ejerzan funciones de aplicación de los tributos ya funciones de revisión, son todos órganos administrativos (que no jurisdiccionales dotados de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional) y la actuación de los órganos administrativos debe venir presidida en todo caso, además de por el principio constitucional de seguridad jurídica, por los de eficacia y coordinación (artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), teniendo precisamente el invocado artículo 242 de la Ley General Tributaria la finalidad de unificar el criterio aplicado por toda la Administración tributaria.

CUARTO:

El Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas disponía en su artículo 56:

“Artículo 56. Cuentas vivienda.

*1. Se considerará que se han destinado a **la adquisición** o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.*

2. Se perderá el derecho a la deducción:

*a) Cuando el contribuyente **disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición** o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.*

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

c) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

3. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

4. Las cuentas viviendas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

Entidad donde se ha abierto la cuenta.

Sucursal.

Número de la cuenta”.

Por su parte, el artículo 54.1 de mismo Real Decreto 1775/2004 establecía que:

“1. Se asimilan a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

Ampliación de vivienda, (...)

Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión”.

Derogada la normativa anterior, el posterior Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 439/2007, dispuso en idénticos términos que:

“Artículo 56. Cuentas vivienda.

*1. Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas **se destinen exclusivamente a la primera adquisición** o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.*

2. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

c) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto, sin tomar en consideración a estos efectos la cuantía de la base imponible del contribuyente correspondiente al período impositivo en que se



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

adquiera o rehabilite la vivienda o a los períodos impositivos posteriores.

3. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

4. Las cuentas viviendas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

Entidad donde se ha abierto la cuenta.

Sucursal.

Número de la cuenta”.

Añadiendo el artículo 55.1 de dicho Real Decreto 439/2007 hoy vigente que:

“1. Se asimilan a la adquisición de vivienda:

1.º La construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

Ampliación de vivienda, cuando (...)

Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión”.

Expuestos los preceptos anteriores, tanto el artículo 56 del Real Decreto 1775/2004, en relación con el artículo 54.1 del mismo Reglamento, como los artículos 56 y 55.1 del Real Decreto 439/2007, entienden que, en aquellos supuestos en los que el obligado tributario haya abierto una cuenta vivienda, que ésta se ha destinado a la adquisición de la vivienda, si el contribuyente utiliza las cantidades depositadas en la construcción, la cual a su vez debe finalizar en el plazo de cuatro años desde el comienzo de las obras.

En consecuencia, el contribuyente dispone de cuatro años para finalizar las obras, las cuales, en el caso de una cuenta vivienda, deben iniciarse en el plazo máximo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, debiéndose utilizar la totalidad del saldo en la financiación de la construcción. Pero ello no permite deducir que en todo caso el saldo total de la cuenta vivienda deba ser utilizado en el plazo de cuatro años desde la apertura de ésta, pues en el supuesto de construcción de la vivienda la propia Ley introduce un plazo independiente del anterior. El primer plazo obliga al contribuyente a iniciar las obras de construcción de la que vaya a constituir su primera vivienda habitual en el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, y con cargo a dicha cuenta, lo que implica que, si se cumple lo anterior, dicha cuenta se ha destinado a la adquisición de la vivienda en el plazo previsto. Y el segundo, que las obras finalicen en el plazo de cuatro años desde el inicio de la construcción, plazo en el que se deberá invertir el saldo total de la cuenta vivienda.

En conclusión, los preceptos mencionados permiten que el contribuyente realice aportaciones a una cuenta vivienda durante un plazo de cuatro años y a continuación inicie las obras de construcción de



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

la vivienda con cargo a dicha cuenta, para cuya finalización dispondrá de otros cuatro años, pudiendo financiar las obras con cargo a la cuenta vivienda durante este plazo, lo que implica que, en el supuesto de construcción de la vivienda por el contribuyente, el plazo máximo de utilización del saldo existente en la cuenta vivienda pueda alargarse hasta los ocho años desde su apertura.

El plazo previsto de cuatro años de materialización de la cuenta vivienda, plazo que se computa desde su apertura, es improrrogable, en efecto, pero tal improrrogabilidad debe entenderse referida, de un lado, a la imposibilidad de efectuar fuera de dicho plazo nuevas imposiciones que pretendan otorgar el derecho a la deducción, y, de otro, a la obligación de destinar la totalidad de las cantidades depositadas a las finalidades específicas previstas en la norma: bien la primera adquisición de la vivienda habitual (asimilándose a la misma la construcción), bien la ampliación de la vivienda. El mismo criterio expresado por este Tribunal Central ha sido sostenido por diversos Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales, así, además del TEAR de ..., puede citarse al Tribunal Regional de ... (baste citar, por todas, Resolución ... de fecha 5 de julio de 2001). En virtud de todas las consideraciones anteriores, se desestima el presente recurso.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA,** visto el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,** contra resolución del Tribunal Regional de ..., **ACUERDA DESESTIMARLO.**



BIBLIOGRAFÍA

Literatura:

- Adolfo Sequeira ,Adolfo Enrique Gadea y Fernando Sacristán (2007). “La Contratación Bancaria”. Editorial: Dynkinson, S.L. Meléndez Valdés, 61- 28015 Madrid.
- Memento Práctico de Fiscal 2013. Editorial: Grupo Francis Lefebvre.
- Poveda Blanco, Francisco y Sánchez Sánchez, Ángel (2006).”Sistema Fiscal, Esquemas y Supuestos Prácticos”. Editorial: Aranzadi, SA.
- Portillo Navarro, María José (2012).“Manual de Fiscalidad: Teoría y Práctica”. Editorial: Tecnos (Grupo Anaya, SA).
- Broseta Pont, Manuel (2013). “Manual de Derecho Mercantil” (20ª ED). Editorial: Tecnos (Grupo Anaya, SA).
- Fuentemayor Fernández, Amadeo (2014). “Impuesto sobre la Renta Ejercicio 2014” (6ª ED). Editorial: Tirant lo Blanch.
- Vazquez Taín, Miguel Angel (2014). “Impuesto sobre el Valor Añadido IVA” Manual Práctico. Editorial: Tirant lo Blanch.
- Sanz Gadea, Eduardo (2012). “El Impuesto sobre Sociedades en 2012 (II). La actualización de balances”. Editorial: el Mar.
- Perez, J. (2007). “ Tributación de las operaciones inmobiliarias, LA: IVA E ITPAJD”. Editorial: CISS.

Artículos:

- Alonso González, Luis Manuel (2013). “El futuro de la tributación propia“. Revista del Instituto de Estudios Económicos, ISSN 0210-9565, N° 1-2,2013, págs. 3-26. Editores Instituto de Estudios Económicos: Servicio de Publicaciones.
- Trigo Portela, Joaquin (2011). “La importancia de la función empresarial y del empresario en el progreso económico”. Revista del Instituto de Estudios Económicos, ISSN 0210-9565, N°1, págs. 23-58.
- Ruiz González, Luis Javier (2014). “La Equiparación del crédito hipotecario al préstamo en la modalidad de actos jurídicos documentados”. Revista Actum fiscal, ISSN-e 1135-3260, N°84, págs. 64-73.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

Normativa estatal:

- Constitución Española 1978.
- Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto de 22 de Agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.
- Ley 7/1998, de 1 de junio, Sobre Condiciones Generales de la Contratación.
- Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.
- Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.
- Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.
- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- Real Decreto-ley 2/2013, de 22 de febrero, por el que modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.
- Real Decreto-ley 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero.
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de seguro.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

- Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.
- Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- *Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, de recursos propios de las entidades financieras y fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito.*
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- CIRCULAR 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.
- Ley 16/2011 de 24 de junio, de Contratos de crédito al Consumo.
- Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Ley 1/1999, de Entidades de Capital Riesgo.
- Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.
- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaría y del Cheque.
- Real Decreto-ley 9/2012, de 28 de mayo, por el que autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados Miembros de la Zona Euro.



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

- Ley 16/87 de 30 de julio sobre Ordenación de Transportes Terrestres.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto Legislativo 4/2004 se aprueba el texto refundido la Ley del Impuesto de Sociedades (TRLIS) y Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba su Reglamento (RIS).
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el Reglamento de 29 de diciembre de 1992.

Normativa Europea:

- Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de Junio sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras.
- Directiva 2011/61/EU del Parlamento Europeo, Markets in Financial Instruments Directive (MIFID I).



Las Operaciones Financieras Bancarias y los Tributos que las gravan.

- Directiva 2014/.../EU del Parlamento Europeo, Markets in Financial Instruments Directive (MIFID II). Transparencia, seguridad y control financiero.
- Reglamento 600/2014, de 15 de mayo de 2014, del Parlamento Europeo (MIFIR) relativo a los mercados de instrumentos financieros.

Imágenes:

- El cuadro sobre variaciones salariales de la página 40 ha sido extraído del Instituto Nacional de Estadística.
- Los datos numéricos de los cuadros de las páginas 41 y 42 muestran la evolución de la recaudación de los impuestos y tienen como fuente el Informe Mensual de Recaudación Tributaria (IMRT) de la AEAT de enero a mayo de 2014 y de todo el año 2013.

Resoluciones Judiciales:

- Resolución nº 00/4715/2011, unidad resolutoria: Vocalía Duodécima-Coordinadora, Sala del TEAC, fecha de la resolución 05/09/2013, recurso extraordinario de alzada. (Anexo I).
- Resolución nº 00980/2009/00/00, unidad resolutoria: Vocalía Sexta, Sala del TEAC, fecha de la resolución 20/01/2010, recurso extraordinario de alzada. (Anexo II).

Otros:

- Informe de Recaudación Tributaria de 2013.
- Informe de Recaudación Tributaria de 2014.



WEBS Y ENLACES

- www.noticias.juridicas.com
- www.boe.es
- www.bde.es
- www.agenciatributaria.es
- www.cajaespana.es
- www.bbva.es
- www.mafre.com
- www.elpais.com
- www.minhap.gob.es
- www.ine.es
- www.ocde.org
- www.aranzadidigital.es
- www.europa.eu